

Colegio Menor de Aragón (Alcalá de Henares)

Constituciones de el insigne Collegio Theologo de Aragon, de la Universidad de Alcalá de Henares.

En Alcalá : 1740 : por Joseph Espartosa, impresor de
la Universidad, 1740.

Vol. encuadernado con 5 obras

Signatura: FEV-AV-G-00143 (02)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de
España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de
lucro siempre y cuando se cite la fuente*

CONSTITUCIONES

DE EL INSIGNE COLLEGIO THEOLOGO

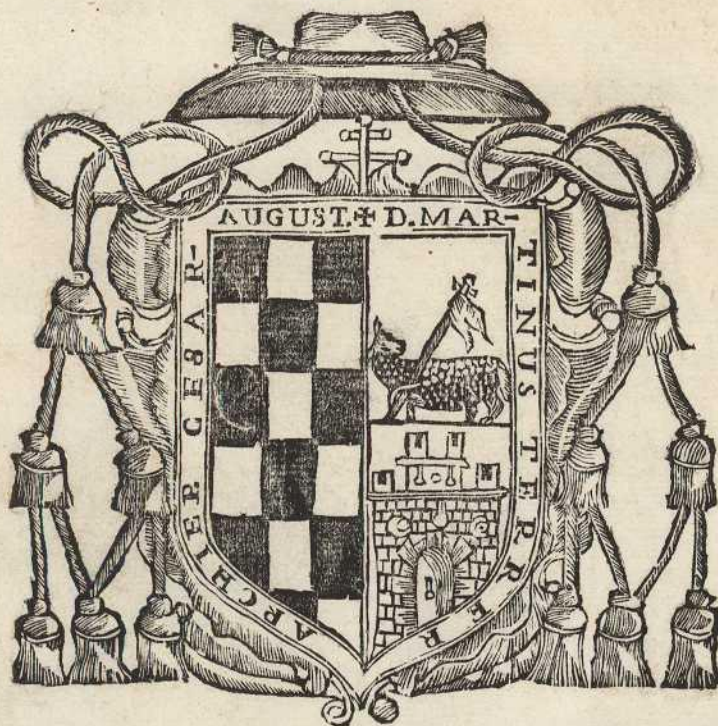
DE ARAGON,

DE LA UNIVERSIDAD

DE ALCALA DE HENARES.

QUE FUNDO EL ILLUSTRISMO. Y REV^{mo}. SEÑOR
D. Martin Terrer deValençuela, de Feliz recordacion, Collegial, que fue, del
Theologo, y del Mayor de S. Ildephonso, Cathedratico de Artes de esta Uni-
versidad de Alcalà, Canonigo de la Cathedral de la Ciudad de Teruel, y des-
pues de la Santa Iglesia Metropolitana del Asseo de Zaragoza, Calificador del
Santo Oficio, Chancillèr de Competencias Diputado de el Reyno de Aragon,
Obispo de Albarracin, de Teruel, de Tarazona, y Arçobispo de Zaragoza;
del Consejo de Estado de su Mag. Hallòse en el Concilio Provincial del
Año de M.DCXV. y en el de M.DCXVII. dando principio à dicha
Fundacion, demonstrando su magnificencia el Año de

M.DCXI.



Año

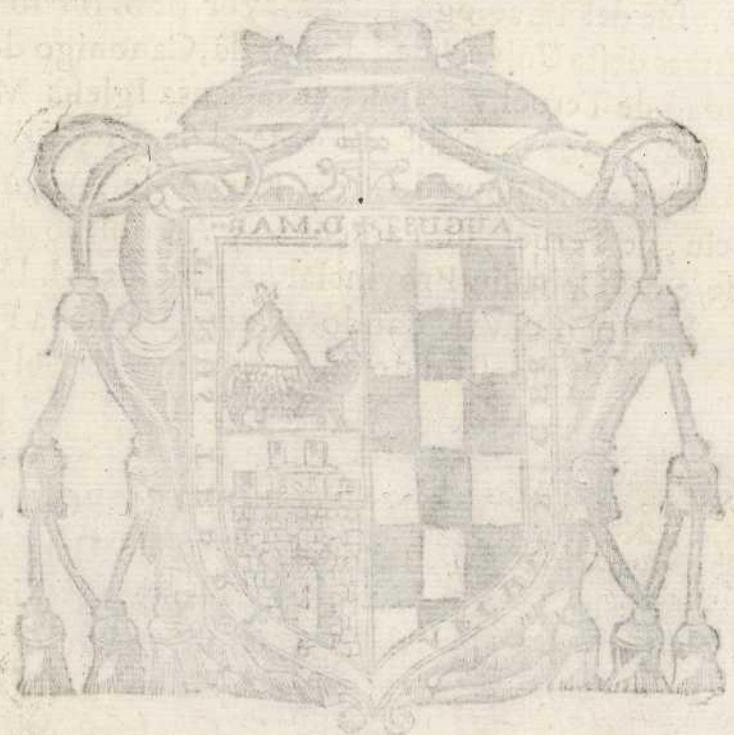
1740.

En Alcalà: Por Joseph Espartosa, Impresor de la Universidad.

CONSTITUCIONES
DE EL INSIGNE COLEGIO THEOLOGO
DE ARAAGON,
DE LA UNIVERSIDAD
DE ALCALA DE HENARES.

QUE FUNDO EL ILUSTRISIMO Y REVMO SENOR
D. Martin Tenor de Vasquez, de Feliz recordacion, Collegial, que fue del
Theologo y del Mayor de S. Iohannes, Cathedatico de Arzobispo de esta Uni-
versidad de Alcala, Canonge de la Cathedral de la Ciudad de Teruel, y del
pues de la Santa Iglesia, y de los Reynos de Aragon, Castellor del
Santo Oficio, Camiller de Comperencias, Diputado de el Rey de Aragon,
Obispo de Alparacin de Teruel, de Tarazona, y Arzobispo de Zaragoza,
del Consejo de Estado de la Mage. Halló en el Consejo Provincial del
Año de M.D.C.XV. y en el de M.D.C.XVII. dando principio á dicha
Tratacion, demostrando la magnificencia el Año de


M.D.C.XI.



1740.


Año

En Alcala. Por Joseph Elparcois, Impresor de la Universidad.



CONSTITVCIONES
DEL YNSIGNE COLLEGIO
THEOLOGO
DE ARAGON,
DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALA
DE HENARES,

FUNDADO POR EL ILLUSTRISMO. Y REVERENDISSIMO
Señor D. Martin Terrer de Valençuela, de feliz recordacion, Colle-
gial, que fue del Theologo, y del Mayor de S. Ildefonso, Cathedrati-
co de Artes desta Univerſidad de Alcalà, Canonigo de la Cathedral de
la Ciudad de Teruel, y despues de la Santa Iglesia Metropolitana del
Asseo de Zaragoza, Calificador de el Santo Oficio, Chancillèr de
Competencias, Diputado de el Reyno de Aragón, Obispo de Al-
barracin, de Teruel, de Taraçona, y Arçobispo de Zaragoza; ha-
llose en el Concilio Provincial del Año de M. DCXV. y en el
de M. DCXVII. dando principio à dicha Fundacion,
demonstrando su magnificencia, el año
de M. DCXI.



ON PHELIPE, POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem,
de Portugal, de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves
de Algecira, de Gibraltàr, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales, y Occi-
dentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de

2

Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Rector, y Collegiales de el Collegio de San Martin, y Santa Emerenciana, que llaman de Aragon, en la Universidad de la Villa de Alcalà de Henares. Sabed, que por parte de el Doctor Don Nicasio Rubio, Rector, que fue, de esse dicho Collegio, nos fue hecha relacion, que por nuestro mandado, se avian hecho Constituciones, para el buen gobierno, y modo de vivir de los Collegiales de èl, y se avia despachado Carta Executoria, en su favòr, y Provision nuestra, para que el Rector de essa dicha Universidad, las hiziesse guardar en esse dicho Collegio: Y era ansì, que se avia notificado à los Collegiales de èl, las dichas Constituciones, y obligado con penas à que las jurasen, como lo avian hecho, y al presente no las guardaban, ni cumplian, como por Nos les estaba mandado, y nos suplicò, mandafemos despachar Carta, y Provision nuestra, para que el Rector de essa dicha Universidad, prosiguiesse en la execucion, que de nuestra orden se le avia cometido, obligandole con penas, à que todo lo contenido por las dichas Constituciones, por Nos confirmadas, tuviesse debido cumplimiento: y visto por los de nuestro Consejo, en quinze de Febrero de este año de mil seiscientos, y quarenta, mandaron dar, y se diò nuestra Carta, y Provision, para que el Rector de essa dicha Universidad, hiziesse guardar, y cumplir las dichas Constituciones, confirmadas por los de nuestro Consejo: Despues de lo qual, el Doctor Don Juan Bautista de la Rea, Cavallero de el Orden de Santiago, Nuestro Fiscàl, por petition, que presentò ante los del Nuestro Consejo, dixo; que aviendose por Nos mandado, se hiziesen Constituciones, para esse dicho Collegio, que avia Fundado en la dicha Universidad de Alcalà, el Arçobispo de Zaragoza, Don Martin Terrer de Valençuela, havia venido à su noticia, que Juan Geronimo Alastuei, Canonigo de la Iglesia Collegial de la Ciudad de Daroca, aviendose litigado con èl, y esse dicho Collegio, las Constituciones, que teniamos mandado se guardassen, avia traído en contravencion de lo dispuesto, otras Constituciones, que queria guardassen los Collegiales de èl, que por no acudirles con lo necessario de las rentas, se les compelia à ello, y nos pidiò, y suplicò mandafemos despachar Carta, y Provision nuestra, para que las Justicias de estos Reynos sacassen las dichas Constituciones, de poder de qualesquier personas, que las tuviessen, y las remitiesen à los de Nuestro Consejo, que venidas, protestaba pedir lo que conviniesse: Y visto por los del Nuestro Consejo,

manda-

mandamos dar; y se diò Nuestra Carta, y Provision, para que las Justicias, ansi de essa dicha Villa de Alcalà de Henares, como de todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, cada vno en su Jurisdiccion, à quien fuesse mostrada, tomassen, y sacassen de qualesquier personas, en cuyo poder estuvies- sen las dichas Constituciones de esse dicho Collegio de San Martin, y Santa Emerenciana, que llaman de Aragon, anslas confirmadas por los de el nuestro Consejo, como las fechas por el dicho Canoni- go Juan Geronimo de Alastuei, de sus referidas, y originalmente, con las Notificaciones, y Autos en su virtud fechos, lo embiassen todo ante los de el nuestro Consejo, y à poder de Don Diego de Cañiza- res, y Arteaga, nuestro Escrivano de Camara perpetuo de los que en èl residen, para que por ellos visto, se proveyesse lo que convi- niesse; y en el interin que se traian, y por ellas se veia, y determi- naba, lo que se debia hacer, mandamos se guardassen, y cumpliess- sen las dichas Constituciones, confirmadas por los de el nuestro Con- sejo, como se contiene en la dicha nuestra Carta, y Provision, que su data fuè en esta Villa de Madrid en diez y siete dias del mes de Mar- zo passado de mil seiscientos y quarenta. Con lo qual havia sido re- querido el Licenciado Don Antonio de Quevedo, Alcalde Mayor de essa dicha Villa de Alcalà de Henares, que en su cumplimiento hizo ciertos Autos, y Diligencias. Y estando en este estado en treinta y vno del dicho mes de Marzo de este dicho año de mil seiscientos y quarenta, por parte del Maestro Juan Marco Valero, Collegial de el dicho Collegio Theologo de San Martin, y Santa Emerenciana, que llaman de Aragon, en essa dicha Universidad de Alcalà de Henares, en virtud de el poder, que de èl tenia, y en nombre asimismo de el dicho Licenciado Juan Geronimo Alastuey, Sobrino de el Funda- dor, y à quien avia dexado poder para hazer Constituciones para el gobierno de esse dicho Collegio, y en nombre de el Patron de èl, pre- sentò vna peticion ante los del nuestro Consejo, por la qual dixo, que el dicho Licenciado Juan Geronimo Alastuey, en virtud de el dicho Poder avia hecho Constituciones en el nuestro Reyno de Ara- gon, para el buen gobierno, y administracion de la hazienda del di- cho Collegio, las quales avia remitido à èl; y porque no se podia vsar de ellas, sin que estuviessen por Nos confirmadas, suplicandonos las mandassemos ver, y confirmar para el dicho efecto, y por los de el nuestro Consejo. Se mandò juntar con lo demàs, y lo viesse el dicho Licenciado D. Juan Bautista de la Rea, nuestro Fiscàl. Su tenor de las dichas Constituciones presentadas por el dicho Maestro Juan Marco Valero, es el siguiente.

IN DEI NOMINE ; AMEN. Sea à todos manifiesto; que yo el Licenciado Juan Geronimo Alastuey , Canonigo de la Iglesia Collegial de los Santissimos Corporales de la Ciudad de Daroca , de el Reyno de Aragon : Atendido , y considerado, que el Illustrissimo , y Reverendissimo Señor Don Martin Terrer, Arçobispo , que fue , de Zaragoza , y del Consejo de Estado de su Magestad , mi Señor , y Tio, fundò nn Collegio en la Villa de Alcalà de Henares , de el Reyno de Castilla , de Estudiantes oyentes Theologia; y previniendo el caso, que sucediò, de morir su Illustrissima, sin dexar hechas Costituciones , ni Ordenaciones para dicho Collegio, diò todo su poder , y facultad , para ello , al Padre Fray Miguel Terrer de Valençuela , Monge Bernardo de el Monasterio de Nuestra Señora de Rueda , de el dicho Reyno de Aragon , y à Don Agustín Terrer de Valençuela , Cavallero Noble de el dicho Reyno , y ami dicho Licenciado Juan Geronimo de Alastuey , sus Sobrinos , para que hiziessemos dichas Constituciones, segun que de el dicho Poder consta, por su tenor , que fecho fue en la Ciudad de Zaragoza , à veinte y vn dias de el mes de Octubre de el Año de mil y seiscientos y treinta y vno , y por Juan Lorenço de Escartin , Notario de el Numero de dicha Ciudad de Zaragoza , y Escrivano de Mandamiento de el Rey nuestro Señor , testificado , en el que entre otras Clausulas hay vna de el tenor siguiente.

Poder. **Y** que no tenemos dispuesto lo que las dichas Ciudad de Daroca, y su Comunidad, y por ellas las dichas Personas han de poder hazer en fuerça de su proteccion , que han de tener en dicho nuestro Collegio , ni el dicho Don Agustín Terrer de Valençuela , y sus Successores en fuerça de dicho Patronado , ni hechas Constituciones , ni Ordenaciones para el dicho nuestro Collegio; y por que en ningun acaecimiento la muerte nos coja sin prevenir, ordenar , ni disponer lo que conviene en razòn de lo sobre dicho.

Por tanto , es à saber , que de nuestro buen grado , y cierta ciencia , de nuestros derechos bien , y llanamente certificados , y en las mejores via , modo , forma , y manera , que de fuero derecho , & aliàs mejor , y mas efficazmente hazerlo , podemos , y debemos , y tan solamente para en caso , que Dios nuestro Señor , fuesse servido, que muèramos , sin hazèr , y ordenàr , ni dexar hechas , ni ordenadas la justificacion , y Fundacion del dicho nuestro Collegio, como fundador , que somos de aquèl; Nombramos , y Diputamos al Padre Fray Miguel Terrer de Valençuela, Religioso de el Monasterio de Nuestra

Señora de Rueda, del Orden de Cister, à Juan Geronymo de Alastuey, Canonigo de la Iglesia Collegial de Nuestra Señora de los Corporales de la Ciudad de Daroca, y al dicho Don Agustín Terrer de Valenzuela, Domiciliado en dicha Ciudad de Daroca, Patròn, que es, y ha de ser, de el dicho nuestro Collegio, Sobrinos nuestros de los sobrevivientes, ò sobreviviente de ellos, à todos conformes, ò à la mayor parte de ellos, à los quales en la forma sobredicha damos, y cometemos nuestras vezes, voces, authoridad, poder, y facultad, cumplidos, y bastantes en la mejor forma, y manera, que para lo infraescrito se requiere, y es necessario de; y para que en dicho caso, que Dios nuestro Señor fuesse servido llevarnos de esta vida antes de hacer la institucion, ò fundacion de la dicha Proteccion, y Patronado de el dicho nuestro Collegio, nominacion de Patron, y Constituciones, y Ordinaciones, de à quien puedan hacer, y hagan la institucion, y fundacion de la Proteccion, y Patronado de el dicho nuestro Collegio, y nombrar, y nombren quien despues de los dias de el dicho Don Agustín Terrer de Valenzuela ha de ser Patron de aquel, llamado à el dicho Patronado de la persona, ò personas, Cuerpos, Collegios, è Vniversidades, que les parecerà, y serà bien visto; y para declarar, instituir, y ordenar lo que las dichas Ciudad de Daroca, y su Comunidad, y por ellas las sobredichas personas arriba nombradas, y diputadas, han de poder hacer en fuerza de la dicha Proteccion, y lo que el dicho Patron, que es, y por tiempo serà de dicho nuestro Collegio, ha de poder hacer en fuerza de el dicho nuestro Patronado, y para que en orden al gobierno espiritual, y temporal de el dicho Collegio, modo, y forma de vivir de los Rector, y Collegiales, con los anexos à ello incidentes, y dependientes de las susodichas cosas, y de la otra de ellas puedan hacer, y hagan las Constituciones, y Ordenaciones, que les pareceràn, y seràn bien vistas; todo lo qual puedan hacer, y hagan con los Capítulos Condiciones, Cargos, y Obligaciones, Reservaciones, Limitaciones, Poderes, y Facultades necessarias, y oportunas, y de la forma, y manera, que les parecerà, y serà bien visto, en conformidad de lo que Nos, les havemos dicho, y ellos tienen de Nos entendido, ser nuestra voluntad, y que puedan hazer, y hagan constitucion, imponiendo à los Collegiales, que son, y por tiempo fueren de el dicho Collegio las pena, ò penas, que le pareciere, así en razon de la observacion de las Constituciones, que hizieren, como en razòn de los defectos, y faltas, de los dichos Collegiales, hasta privacion de la Vaca, y hecharlos de el dicho Collegio, encargandoles en este caso su conciencia à el Patròn,

ò Patrones , que entonces fueren , no lo hagan , sino por cosa muy grave , y amonestandoles primero que reparen la causa que avrà , y la ocasion , que havrà dado , para hecharles de dicho Collegio , y quitarles la Vaca , comunicando dichas Constituciones siempre , que las huvieren de hazer , con las Personas Doctas , que à dichos nuestrs Sobrinos les pareciere , y serà bien visto elegir para el dicho effecto ; de tal manera , que queremos , y es nuestra voluntad , y ansi lo disponemos , y ordenamos , que las cosas sobre dichas , y qualquiera de ellas , que los dichos Fray Miguel Terrer de Valençuela , Juan Geronymo de Alastuey , y Don Agustín Terrer de Valençuela , nuestrs Sobrinos , ò los sobreviviente , ò sobre vivientes de ellos , por Nos arriba nombrados , conformes , ò la mayor parte de ellos , en virtud de el presente Poder , haràn , declararàn , instituiràn , ordenaran , y promulgaràn en la forma sobre dicha , ayan de ser , y sean tan legitimas , firmes , y valederas , le ayan de observar , y guardar , observen , y guarden en el dicho nuestro Collegio por los Protectores , de aquèl Rector , y Collegiales , y las demàs Personas , à quien tocare , y se aya de estàr , y estè à aquellas , y juzgàr , y juzgue , conforme à aquellas en qualquiera Juicio , y tengan , y surtan sus debidos effectos en todo , y por todo , bien ansi , como si por Nos mismos fueran hechas , declaradas , y instituidas , ordenadas , y promulgadas . Y atendido , y considerado , que el dicho Illustrisimo Señor Arçobispo , mi Tio , despues de hecho , y otorgado el dicho Poder , sin aver hecho las dichas Costituciones , y demàs cosas arriba declaradas , murió sobre viviendole los dichos Padre Fray Miguel Terrer de Valençuela , Don Agustín Terrer de Valençuela , y yo dicho Juan Geronymo de Alastuey , sus Sobrinos , y despues aver muerto los dichos Padre Fray Miguel de Valençuela , Don Agustín Terrer de Valençuela , y ansi mismo , sin aver hecho dichas Costituciones , y las demàs cosas contenidas en dicho Poder , por lo qual , todo el Poder , y Facultad de hazerlas , ha quedado , y està en mi , dicho Licenciado Juan Geronimo Alastuey , à solas , y deseando con todas veras , y affecto , cumplir lo que me encomendò , y comeriò , el dicho Illustrisimo Señor Arçobispo , mi Tio , en conformidad de lo que su Illustrisima me encomendò , y comunicò , dexò declarado , y allende de ello haver con mucho trabaxo , y diligencia , conferido lo tocante à dichas Constituciones , con Personas de toda satisfecion , Aprobacion , Ciencia , y Conciencia , para el mayor acierto , y buen gobierno , y regimiento Espiritual , y Temporal de el dicho Collegio . Por tanto , vsando de el dicho Poder , y Facultad , en las mejores

7

res via , è forma , que conforme à derecho sea, hazerlo puedo , y de-
bo , siguiendo la voluntad de el dicho Señor Arçobispo , mi Tio,
Fundador de el dicho Collegio, y conforme lo que de su Illustrissima
tengo entendido , hago , y ordeno las Constituciones de el dicho Col-
legio, en la forma , y manera siguiente.

TITULO I.

De la Ynvocacion de el Collegio.

INSTITUYO Ordeno , y mando ; por quanto tengo enten-
dido , fue la voluntad de el Illustrissimo Señor Arzobispo , mi
Tio , que estè en el Cielo , que la Invocacion de el Titulo de su
Collegio, que dexò Fundado en la Villa de Alcalà de Henares , en el
Reyno de Castilla , fuesse de el Señor San Martin Obispo , y Seño-
ra Santa Emerenciana Virgen , y Martyr , que de aqui adelante , se
diga , y le llamen Collegio de San Martin , y Santa Emerenciana,
Theologo de el Arçobispo de Aragón.

TITULO II.

De el numero de los Collegiales.

PORQUE de la voluntad de el Arçobispo, mi Señor , y Tio , ten-
go entendido , quiso huviesse en su Collegio doze Collegiales,
en esta forma : Es à sabèr , durante la obra , que se ha de ha-
zèr , para augmento de la Casa , huviesse no mas de ocho , y si en
este dicho tiempo , que durare la obra huviere deudos , que quisie-
ren ser Porcionistas , aya , y pueda aver hasta el numero de diez , los
quales Deudos ayan de serlo de el Arçobispo mi Señor , hasta den-
tro de el quinto grado , y acabada la dicha obra , y compuesta la
Cassa de lo necessario , conforme parecerà al Patron , y Visitador,
que de presente son , y por tiempo seràn , pueda aver , y aya , doze
Collegiales, y no antes , y puedan ser diez durante la obra , en caso
que los mismos Porcionistas tuvieren las calidades para ser Collegia-
les , los quales Porcionistas , Parientes , no puedan traer , ni traygan
Manto de Collegiales el tiempo que fueren Porcionistas:

TITU-

TITULO III.

De el Abito de los Collegiales.

ESTATUYO , ordeno , y mando , que el Abito de los Collegiales aya de fer como su Illustrissima el Arzobispo mi Señor, y Tio les diò ; es à saber, el Manto de paño morado , y la Veca de paño de color encanelado , como la que traHEN los Collegiales Mayores del Infigne de San Ildefonso de la Villa de Alcalà de Henares , el qual Manto , y Veca aya de hacer , y haga cada vno de los Colegiales, que fùeren provehidos , à su costa, dandoles en cada vn año de los que estuvieren en el Collegio , de las rentas del dicho Collegio, sesenta reales de vellón à cada vno , y no se les dè otra cosa por razon del vestuario.

TITULO IV.

De la honestidad de el trage de los Collegiales.

CVMPLIENDO con la voluntad de su Illustrissima el Arzobispo mi Señor, y Tio , acerca del trage de los Collegiales, estatuyo , ordeno , y mando, que ningun Collegial pueda traer debaxo del Manto vestido de seda alguna , ni aforrado en ella. Y asimismo no traygan ligas , medias de seda , ni de color , aunque sean de lana , ni en el vestido oro , ni plata , que ansí me lo dexò su Illustrissima mandado lo hicièsse , pena del que contraviniesse à esta Constitucion, por la primera vez sea sacado de quaderno quince dias, por la segunda vn mes , por la tercera dos meses , y à la quarta estè obligado el Rector , y Consiliarios debaxo de la misma pena , à dar razòn al Patron , para que en ello ponga remedio, como mas bien visto le fuere.

TITULO V.

Del Rector , y Consiliarios, y su nominacion.

PORQUE fue voluntad expressa de el Arçobispo mi Señor, y Tio , y ansimismo me lo tenia mandado , que lo hiziesse ; y
cumpliendo

cumpliendo con la clausula del Poder, que dice se haga como de su
 Illustrissima tengo entendido, y me tiene dicho, en quanto à la no-
 minacion de Rector, y Confiliarios, digo, se haga en esta forma, y
 modo: Que Don Agustín Terrer, que al presente es Patron, y yo di-
 cho Licenciado Juan Geronymo de Alastuey, durante nuestras vi-
 das, y de la del sobreviviente de Nos, ayamos de nombrar, y nom-
 brèmos vn Rector, y dos Confiliarios en cada vn año, mediante
 acto, y Escrivano, para la Vispera de San Lucas, de el numero de
 los Collegiales, que huviere en el Collegio, la qual dicha nomina-
 cion, tengamos obligacion durante nuestras vidas en cada vn año,
 de remitir à Alcalà à la persona, que nos pareciere, y bien visto nos
 fuere antes de la Vispera de San Lucas, la qual persona à quien fuere
 remitida dicha Nominacion, la notifique, y presente, mediante
 acto, y Escrivano, al Rector, y Confiliarios, que entonces fueren
 en dicho Collegio; y tome testimonio de ello, diciendoles, es aquèl
 pliego de la Nominacion de el Rector, y Confiliarios, para el Curso
 siguiente, y en el sobre escrito de aquèl, vaya ansimismo escrito, el
 qual pliego, tengan obligacion el Rector, y Confiliarios, meterle
 en el Arca de el deposito, y de halli no se pueda facar, ni se saque,
 hasta la Vispera de San Lucas por la mañana, estando juntos todos
 en Capilla; y el Rector, que entonces hiziere el officio, entregue el
 dicho pliego de la nominacion al Collegial, que hiziere officio de Se-
 cretario, el qual le abra, y lea en voz alta, è intelegible, y despues de
 haverla leído, la enseñe al Rector, y Confiliarios, y demás Collegia-
 les, para que todos vean es así lo que ha leído, è inmediatamente
 el que fuere nombrado Rector, y ansimismo los que lo fueren Confi-
 liarios, tengan obligacion de aceptar, y acepten sus Officios respecti-
 vè, pena del que no lo aceptare, sea sacado con efecto de quaderno
 por seis meses; y si para no aceptarlo algunas razones tuvieren, aque-
 llas las den dentro de quinze dias, que les fuere notificado, ante dicho
 Don Agustín Terrer, Patron, que al presente es, y de mi dicho Juan
 Geronymo de Alastuey, para que coforme à ellas, se provea de lo ne-
 cessario, y aceptando los dichos Officios passen à jurar, y juren en ma-
 nos del Rector, que ha de dexar de serlo, ò en las de el que hiciere su
 Officio, en vn Missal, de hacerse bien, y fielmente en sus Officios, y
 que guardaràn, y haràn guardar las Constituciones del dicho Col-
 legio, y pue procuraràn el buen gobierno de èl, y evitaràn el daño, y
 procuraràn todo su provecho en quanto les fuere possible; y que los
 Confiliarios aconsejaràn todo aquello, que les pareciere ser mas con-
 veniente, así en el gobierno, como en la hacienda, y su administra-

cion, la qual Nominacion se entienda ser válida por vn año, y no mas, reservandonos dichos Patron, y yo dicho Juan Geronymo de Alastuey, el poder reelegir al Rector, y Consiliarios, ò al que de ellos nos pareciere ser conveniente, para la utilidad, y buen gobierno de dicho Collegio, y esto se haga mediante nuevo acto, y de la forma que arriba està dicho, y todos los Collegiales, y cada vno de ellos, y asimismo los Porcionistas, si los huviere, tengan obligacion de obedecer à dicho Señor Rector, y Consiliarios, ansí nombrados por dichos Patron, y de mi dicho Licenciado Juan Geronymo de Alastuey, en quanto les mandaren, conforme à estas Constituciones, pena del que no les obedeciere, por la primera vez sea sacado de quaderno vn mes, el qual passado, y no obedeciendo, quede sacado de quaderno por dos meses, los quales passados, sino obstante no obedeciere, declaro incurrir, y haver incurrido en privacion de Manto, y con efecto sea expelido del Collegio. Item, que el que huviere de ser *nombrado en Rector*, tenga por lo menos edad de veinte y dos años, y que no sea Sugeto de mala presencia, por donde desmerezca la Dignidad de Rector, y que por lo menos *haya vn año que sea Collegial*, y asimismo le *sobre año y medio de Manto* despues que *dexasse dicho Oficio*, y en esto no se pueda dispensar. Item, que el que hiciere Oficio de Rector, si muriere, ò se ausentare del Collegio, para no bolver à él, el Collegial mas antiguo haga el Oficio de Vice-Rector el primer dia que se muriere, ò se ausentare el que era Rector, y tenga obligacion de juntar Capilla, y en ella se haya de resolver, y resuelva avisar al Patron, y asimismo à mi dicho Licenciado Juan Geronymo de Alastuey, y con efecto se avise dentro de quince dias de la vacante de dicha Rectoria, y por què causa; el qual aviso se nos haya de notificar con Acto de Escrivano, y asimismo nosotros tengamos obligacion dentro de otros quince dias de nombrar Rector para dicho Collegio, mediante asimismo Acto de Escrivano, el qual se les haya de notificar al Vice-Rector, y Consiliarios, y ellos al punto que se les notifique, junten Capilla, y se abra el Pliego, en que irà dicha Nominacion; y el ansí nombrado acepte, y jure en dicho Oficio, con las penas, y condiciones de la parte de arriba, dispuestas en la Nominacion de Rector. Item, si el Rector se ausentare, para haver de bolver à dicho Collegio, tenga obligacion de juntar Capilla, y dár las causas, que tuviere para haverse de ausentar, para lo qual le encargamos su conciencia, mire sean verdaderas, las quales vistas por la mayor parte de la Capilla ser justas, se ausente, y no de otro modo, y dicha ausencia no pueda ser de mas de vn mes consecutivo, ò interpo-

lado en el Curso que fuere Rector, exceptado el caso, que estando ausente enfermarse, en el qual tenga obligacion de embiar Testimonio por Acto de Escrivano al dicho Collegio, con relacion de el Medico que le visitare, dentro de termino de quince dias de su enfermedad; lo qual se notifique à los Vice-Rector, y Consiliarios del dicho Collegio, y ellos junten Capilla, y den razon de la enfermedad de dicho Rector, y con esto el Vice-Rector, continuè su Oficio, hasta que el Rector buelva al dicho Collegio; y en caso que muriere, y llegare à noticia de el dicho Collegio, se avise luego al punto al dicho Patron, y à mi dicho Licenciado Juan Geronymo de Alastuei, para que se nombre otro Rector; y si el que lo era, passado el dicho mes de su ausencia, ò quince dias primeros de su enfermedad no avisare, y cumpliere con las condiciones dichas, quede privado de Rector aquel año, y los dos siguientes. Item, que acabados los dias de Don Agustín Terrer de Valenzuela, Patron, que de presente es, y de mi dicho Licenciado Juan Geronymo de Alastuey, la Nominacion de Rector, y Consiliarios debuelva, toque, y pertenezca à el Collegio, y Collegiales, que entonces huviere, la qual hayan de hacer, y hagan de la forma, y manera, y en el tiempo, que la hacen los Collegiales del Insigne Mayor de S. Ildephonso de dicha Vniversidad de Alcalà en cada vn año. Item, q̄ llegado el caso de aver de proveer, y elegir el Collegio, asimismo se guarden las obligaciones de dár aviso al Collegio dicho Rector, y como tocaba antes la provision de Rector en su caso, en los tiempos dichos, al dicho Patron. Y asimismo, à mi dicho Juan Geronymo de Alastuey toque, y pertenezca al dicho Collegio el haver de nombrar, y elegir Rector dentro de quince dias, que tuviere noticia de haver vacante, conforme las condiciones dichas para con el Patron, y con mi dicho Juan Geronymo de Alastuey.

* TITULO VI.

De la Provision de las Collegiaturas de la Ciudad, y Comunidad de Daroca.

POR quanto el dicho Illustrissimo Señor Arzobispo hizo, y otorgò Escritura de Donacion de la propiedad de ciertos bienes à la Ciudad de Daroca, y à su Comunidad, para que ambas sean Protectoras del dicho su Collegio, su fecha en Calatayud à ocho de Marzo de mil seiscientos y veinte y quatro, Notario Simon

Ge:

Geronymo Carreras , de la misma Ciudad , y se ha tenido noticia, que la aceptaron , con que hayan de presentar cada vna de ellas vn Collegial, y que este estè essempto de la Jurisdiccion del Patron principal, para que no le pueda quitar el Manto, por excessos que cometiere , sin dár quenta à la dicha Ciudad, y Comunidad, à cada vna en su caso, y con que se hayan de dár de la Renta , que dexò el dicho Señor Arzobispo , Fundador , ducientos y cinquenta reales à la dicha Ciudad , y otros ducientos y cinquenta reales à la dicha Comunidad , por el cuidado de la dicha Proteccion , y porque con puntualidad paguen las pensiones de los Censales, que contra ellas tiene esta Hacienda ; y con que si la dicha Comunidad redimiere alguno de los dichos Censales, que tiene sobre si, se entregue el principal à la dicha Ciudad, para que de allí se torne à emplear. Y si la dicha Ciudad quisiere tambien redimir alguno de los Censales, que tiene sobre si, lo entregue à la dicha Comunidad, para el dicho efecto de tornarlo à emplear; todo lo qual se ha hecho con pretexto de vna Carta , que dicen les escrivio el Illustrissimo Señor Fundador , y de vn consentimiento , que tambien presuponen haver dado Don Agustin Terrer Valenzuela ; de nada de lo qual consta , mas que por la Relacion , que de ello hacen la dicha Ciudad , y Comunidad , insertando en ella la llamada Carta del dicho Illustrissimo Señor Fundador, y aserto consentimiento del dicho Don Agustin Terrer de Valenzuela ; y porque no es justo diferir, y venir en ello , mientras no constare ser assi por Instrumentos authenticos: Instituyo , ordèno , y mando , que la dicha Ciudad, y Comunidad tengan cada vna de ellas la Provision de vna Collegiatura fixa , y que para ello se observe , y guarde el orden , y modo , que està dicho en las Provisiones , que provee el Patron, el qual assi proveido en Collegial ha de estàr, y estè sujeto à las Leyes, y Ordenanzas del dicho Colegio, y à ser expelido de èl siempre, y en todos los casos en que lo pudieren ser los demàs Collegiales, conforme à las Leyes, y Ordenanzas, y disposicion de Derecho. Item , se dèn à cada Protector de las Rentas del dicho Colegio doscientos y cinquenta reales. Digo, à los Justicia de la Ciudad de Daroca , cien reales en cada vn año; al Jubilado Mayor de la dicha Ciudad , cinquenta reales ; al Juez cinquenta reales; al Procurador de la dicha Ciudad, cinquenta reales, que todos juntos hacen el numero de ducientos y cinquenta reales: Y asimismo se dèn à la Comunidad de Daroca otros ducientos y cinquenta reales ; es à saber en esta forma: Al Asistente de dicha Comunidad , cien reales; y à las dos Personas, que tuvieren voto inmediatamente despues del Asistente en la Pliega general de aquella , à cinquenta reales cada

da vno ; y afsimifmo fe den al Receptor de dicha Comunidad otros cinquenta Reales , con que fe llene el numero de los duientos y cinquenta reales, que se han de dar à la dicha Comunidad. Item , instituyo , ordèno , y mando , que siempre, que se hayan de redimir algunos de los Censales dichos por dicha Ciudad , ò Comunidad , la luicion de aquellos la hayan de otorgar , y otorguen las personas nombradas , y à quien toca , conforme la Donacion vltima , hecha por el Arzobispo, mi Señor, y Tio, en la Ciudad de Calatayud à ocho dias del mes de Marzo del año de mil y seiscientos y veinte y quatro, y recibida , y testificada por Simon Geronymo Carreras, Notario publico de los de el Numero de la dicha Ciudad , à que me refiero , con tal, y empero , que si luyere la dicha Ciudad de Daroca , tome el dinero del principal la Comunidad; y si la Comunidad luyere, lo tome la Ciudad , y lo traigan , y depositen en la Tabla de los Depositos de la Ciudad de Zaragoza , por cuenta del que lo luyere ; y que de allí no se pueda sacar dicho principal, sino es para bolverle à emplear, y cargar sobre Lugar , ò Lugares tutos , y seguros , dentro del mismo Reyno de Aragon ; y el dicho cargamiento lo hayan de hacer las personas nombradas para ello en la Donacion arriba calendada , en favor afsimifmo de la Ciudad de Daroca , y su Comunidad , el Patron pariente , y en su caso de el perpetuo. Item , afsimifmo , porque hay otros Censales pertenecientes à la dicha hacienda , fuera y à mas de los que estàn cargados sobre la dicha Ciudad de Daroca , y su Comunidad , declaramos , y ordenamos , que en caso que se luyere , ò luyeren alguno , ò algunos de ellos , hayan de otorgar su luicion , ò luiciones las personas, que hacen vn puesto por la Ciudad de Daroca , juntamente con el Patron pariente, ò el perpetuo en su caso , y haya de recibir , y reciba el dinero de la tal luicion , ò luiciones , la qual tenga obligacion de depositar el dinero de dichos Censales luidos luego que le recibiere , dentro del termino de quinze dias , en la Tabla general de los Depositos de la Ciudad de Zaragoza , y que de allí no se puedan sacar , sino para bolverlos à emplear, y cargar sobre Lugares Realencos , tutos , y seguros dentro del presente Reyno de Aragon ; y que todos los gastos , que se hicieren para el Deposito de los dichos Censales , sean à cuenta del Collegio ; y que la parte , que en su caso no cumpliere , tocandole lo sobredicho dentro del termino señalado , despues de hecha la tal luicion , desde aora para entonces le privamos , y declaramos no deba pagar de su proteccion , y de lo demás que le pueda tocar en dicho Collegio , como està dicho , y declarado. Y declaramos , y hacem os parte legitima tal , qual convenga

al Patron , que es , ò por tiempo fuere , y à la otra de las Vniversidades , à quien no tocaba , ni pertenecia el tal Deposito para que puedan pedir , y pidan , compeler , y compelan por terminos de Justicia à la parte , que huviere faltado en cumplir à que dè el dicho dinero. El qual reciba la dicha Vniversidad , que hacia parte con el Patron , la qual , dentro del dicho termino arriba señalado , lo haya de depositar , y deposite ; y si no lo hiciere , hacemos parte al Patron , que entonces fuere , y al Rector , y Collegiales , para que compelan à la dicha Vniversidad , por terminos de Justicia , à que deposite el dinero , como arriba dicho es ; y de alli no se pueda sacar , ni saque , sino para bolverlo à cargar sobre Lugar tuto , seguro , y Realenco del presente Reyno de Aragon. Item , estatuyo , ordeno , y mando , que si la Ciudad de Daroca , por la parte que le toca , y asimismo la Comunidad por su parte , no pagàren los rèditos de los Censales , que sobre si estàn cargados , con puntualidad , y à lo summo dentro de mes y medio , como huviere caido las pensiones de aquellos , que por aquel año pierdan , y declaramos haver perdido la propina de los ducientos , y cinquenta reales , que se les havia de dár , y asimismo la provision de la Collegiatura , que les toca proveer , si acaecière vacar en aquel año , la qual provea el Patron , que entonces fuere. Item , que qualquiera de las Vniversidades dichas , que luyere , ò hiciere luir , ò consintiere luir alguno de los Censales , que sobre si tienen cargados à nombre de ningun tercero , ù de los que se cargaràn en favor de los dichos Protectores , y Patron , y en provecho de dicho Collegio , si no fuere en caso , que no huviere otros que luir sobre dichas Vniversidades , declaro por no Protectores , y haver perdido , y pierdan todo lo que les tocaba por serlo dicho Collegio.

TITULO VII.

De las Provisiones de las Collegiaturas de los Parientes.

ESTATUYO , ordèno , y mando ; por quanto sè de la voluntad de el Illustrissimo Señor Fundador , quiso huvièsse dos Collegiaturas para Particulares , ò Parientes de su Illustrissima , declaro , èsto se entienda para los que lo fueren dentro de el quinto grado , y entre ellos , y refieran , y las ocupen dichas Collegiaturas los que estuvieren graduados de Licenciados , ò Maestros en Artes por

lo menos ; y no habiendo con dichas calidades quien las ocupe, pueda haver , y haya dos Porcionistas dentro del mismo grado de parentesco , los quales hayan de oir el Curso de Artes , y no otra Facultad ; à los quales en su Licencia primera les obligamos à que se gradùen de Licenciados, y si no lo hicieren pierdan el ser Porcionistas; y Graduados que fueren , hayan de ocupar las dichas dos Collegiaturas señaladas para parientes , en las quales les haya de proveer el Patron , precediendo los exercicios , y demàs requisitos , que en su lugar se diràn. Los quales , durante el tiempo de Porcionistas , declaro traygan Mantò, y loba, el qual vestido se les haya de dâr à costa del Collegio vna vez sola en el tiempo que fueren Porcionistas , el qual tiempo de estâr como Porcionistas se entiende , hasta estâr graduados en la primera Licencia. Y assimismo el tiempo , que duràren las demàs diligencias , y requisitos , que se piden se han de hacer para ser Collegiales, y en caso, que no haya deudos de su Illustrissima dentro del grado dicho para ser Collegiales, ò Porcionistas , las dichas Collegiaturas, ò la que de ellas huviere vacante , las hayan de proveer , y provean quien en su lugar se dirà ; con tal empero , que siempre que bolviere à haver deudos del dicho Illustrissimo Señor Fundador , como arriba se dice , tengan obligacion de proveerlos , assi para Porcionistas , como para Collegiales en qualquiera primeras vacantes , que huviere , tocante la Provision al Collegio , ò Patron , los quales parientes , assi para ser Collegiales , como Porcionistas , tengan obligacion de hacer probanza de el grado de parentesco , que se pide, ante el Juez Ordinario Eclesiastico mas cercano del Lugar donde fuere natural , la qual se la entreguen al Patron , el qual Patron tenga obligacion , si fuere buena , dentro del grado que se pide, aproballa.

TITULO VIII.

De la Provision de la Collegiatura de el Patron perpetuo.

POR quanto es justo prevenir el caso, de quien ha de ser Patron despues de los llamados por deudos al Patron de este Collegio; declaramos haver vn Patron perpetuo , el qual desde luego señalo al Illustrissimo Señor Don Pedro de Apaolaza , Arzobispo , que al presente es de la Ciudad de Zaragoza , y à los Illustrissimos Señores sus Successores , que por tiempo seràn , à quien suplico

hu:

humildemente se sirvan aceptar, y acepten dicho Patronado, por ser obra hecha para el servicio de Dios, y por el Illustrissimo Señor Arzobispo Don Martin Terrer, que lo fuè de la misma Ciudad; y en caso de vacante de Arzobispo, suplico asimismo al Illustrado Cabillo de la Santa Iglesia Metropolitana del Asseco, de la misma Ciudad, tenga en bien de aceptar dicho Patronado; y desde luego señalo para dicho Patron perpetuo, la Provision de vna Collegiatura de las primeras que vacare. La qual haya de proveher en persona hàbil, y con todas las condiciones, y calidades, que han de tener todos los demàs Collegiales, que se provayeren en dicho Collegio, conforme à estas Constituciones; la qual dicha Collegiatura, siempre que vacare, le toque el haverla de proveher. Item, para en caso que huviere de entrar el Patron perpetuo su Oficio de tal, lo qual haya de ser por falta de los Patronos parientes: Declaro, y es mi voluntad, que el dicho Illustrissimo Señor, y sus Successores, en su caso, no hayan de poder pretender, ni tener mas Provisiones de Collegiaturas; sino es otra, que le señalo para en esse caso, que con la de arriba dicha, seràn dos Provisiones, y no mas. Item, que todas las Collegiaturas restantes, que le tocaban proveher de antes al Patron pariente, hayan de recaer, y recayan para de allí adelante en dicho Collegio, las Provisiones de ellas las hayan de hacer, y hagan el Rector, y Collegiales en la forma, y manera, que las que antes tenia.

TITULO IX.

De la Provision de las Collegiaturas de el Collegio, y Patron.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que la Provision de todas las Collegiaturas, que restàren despues de sacadas dos para la Ciudad, y Comunidad de Daroca, y asimismo dos para parientes de el Illustrissimo Señor Fundador, vna para el Patron perpetuo se haga alternativamente entre el Collegio, y Patron, que es, y por tiempo fuere, empezando à hacer dicha Provision en la primera vacante el Patron, que al presente es, ò fuere, y la segunda el Collegio; y guardando el orden de allí adelante, que està dicho.

TITULO X.

De las Calidades que han de tener los Opositores à dicho Collegio.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que los que huvieren de hacer Oposicion à qualesquier Collegiaturas, que huviere vacantes en dicho Collegio, hayan de tener, y tengan las calidades siguientes. Primero, que hayan de ser nacidos en el Reyno de Aragon, è hijos de padres Aragoneses, exceptuando los deudos de el Illustrissimo Señor dentro el quarto grado, los quales, aunque hayan nacido en Castilla, ò en qualquier otro Reyno, pues su padre, ò madre sean nacidos en Aragon; declaro sean admitidos à la Oposicion de dichas Collegiaturas, y lo mismo se entienda de los que huvieren de ser provehidos en Porcionistas. Item, que hayan de estàr, y estèn al tiempo, que hicieren la tal Oposicion Graduados de Licenciados, ò Maestros en Artes, à titulo de Cursos en Universidad aprobada, y que al tiempo de la Oposicion hayan de presentar, y presenten los titulos de dicho grado que tuvieren, y no haciendolo asì, los doy, y declaro por inhabiles, y no sean admitidos à las dichas Oposiciones. Item, que las Oposiciones de las Vacantes de qualesquiera Collegiaturas, aunque toque la Provision à la Ciudad, Comunidad, Patron pariente, Patron perpetuo, y asimismo las que tocaren al Collegio, se hayan de hacer, y hagan ante el Señor Rector, y Consiliarios, y doy facultad la puedan hacer por Procuradores.

TITULO XI.

De la fixacion de los Edictos à todas las Collegiaturas.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que siempre que huviere vacante de alguna, ò algunas Collegiaturas en el Colegio, el Rector, que entonces fuere, ò el que entonces hiciere sus veces, tenga obligacion de llamar, y con efecto llame à Capilla dentro de tres dias primeros siguientes à dicha vacante, ò vacantes, pena si no lo hiciere de privacion de Oficio por aquel año al Rector, y al que hiciere sus veces, en su caso, no lo pueda ser el año siguiente, y lo mis-

mo se entienda de los que successivamente entraren , è hicieren dicho Oficio , en la qual Capilla con efecto se resuelva , que se embien Edictos , notificando en ellos la vacante , y à quien pertenece la Provision , ante quien se ha de hacer la Oposicion , y Exercicios , y las calidades , que para hacerla se requieren , remitiendo los Edictos con quarenta dias de termino , contados desde el dia de la fecha de ellos , à las Vniversidades de Salamanca , Valladolid , Zaragoza , Valencia , Huesca , y Lerida ; y assimismo se fixen en las puertas de la Universidad de Alcalà , y de el dicho Collegio , y de el Patron , que es , y por tiempo fuere ; losquales quarenta dias de termino cumplidos , se pongan otros Edictos , à Exercicios en las puertas de dicho Collegio , y en las de la Vniversidad de Alcalà tan solamente , con termino de seis dias ; losquales inmediatamente cumplidos , se empiecen à hacer los Exercicios , empezando por el menos antiguo en grado , y siguiendo por el mismo orden , hasta haver acabado de hacer Exercicios , sin haver ningun dia interpolado de por medio , aunque sea fiesta. Item , que en la misma Capilla se resuelva de avisar , y con efecto se avise à quien tocàre la Provision de la tal , ò tales vacantes , y assimismo , como se han puesto Edictos , y quando se cumplen. Item , si dentro del termino de los quarenta dias primeros no huviere havido Opositores para la dicha Collegiatura , ò Collegiaturas vacantes : Mando , q̄ se buelvan otra vez à poner Edictos , con termino de otros quarenta dias ; y en quanto à los Edictos , para hacer Exercicios , se guarde lo que està dispuesto , haviendo Opositores à los primeros Edictos. Y assimismo se buelva à dâr razon à la persona , ò personas à quien tocàre la dicha Provision , ò Provisiones , de como se han buuelto à poner , ò fixar segunda vez Edictos , por no haver havido Opositores à los primeros ; y si à la segunda fixacion de los Edictos no se hallàren Opositores , se buelvan à poner , como arriba està dicho , hasta que huviere Opositores. Item , assimismo tenga obligacion el Collegio de siempre que vacàren las dos Collegiaturas , que quedan para Parientes , de poner los Edictos , y hacerlos fixar en las Vniversidades , y lugares , que arriba se dice ; esto se entienda por primeros , y segundos Edictos , y no mas : A la qual oposicion sean admitidos todos los que fueren Parientes dentro de el quinto grado de el Illustrissimo Señor Fundador , y no à otras. Item , declarando el orden , que ha de haver en los Exercicios , que han de hacer los Opositores à qualesquier Collegiaturas de el dicho Collegio , toque à quien tocàre la Provision , se guarde el orden siguiente. Que el Rector , en presencia de todos los Collegiales , vaya llamando al mas moderno en grado de los Opositores , y en presen-

19
cia de todos le dè puntos, guardando en todo el orden, que se guarda, y observa en la Universidad de dicha Villa de Alcalà de Henares en las Oposiciones de las Cathedras de Artes, exceptando, que la Leccion haya de durar tan solamente tres quartos, añadiendo à esto, que al dicho Opositor le hayan de arguir sobre lo que huviere leído el Rector, que entonces fuere del dicho Collegio, y otros dos de los Opositores à dicha Collegiatura, si los huviere, y si no el Rector señale dos Collegiales de el dicho Collegio, para que assimismo le arguyan, los quales argumentos haya de señalar dicho Rector inmediatamente, que huviere dado los puntos à el Opositor, y el Opositor, que huviere tomado puntos, tenga obligacion dentro de quatro horas como los huviere tomado, de embiar firmada de su nombre la Conclusion de la opinion, que huviere de seguir, y defender en su Leccion, al Rector de el dicho Collegio, y à los argumentos, que se huvieren señalado para arguirle; y no remitiendola dentro de dicho tiempo, no sea admitido à leer, ni se tenga por Opositor.

TITULO XII.

De la Provision de las Collegiaturas pertenecientes al dicho Collegio.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que en la Provision de las Collegiaturas, que ha de hacer el dicho Collegio, se guarde el orden siguiente; es à saber, que dentro de veinte y quatro horas, como se huvieren acabado de hacer los Exercicios por los Opositores, tenga obligacion el Rector, ò el que entonces hiciere su Oficio, de señalar à los Collegiales, que entonces residieren en dicho Collegio, vna hora fixa, no siendo de noche, dentro de las veinte y quatro horas arriba dichas, para que à aquella hora acudan a Capilla à hacer dicha Provision, ò Provisiones de Veca, ò Vecàs, que estuviere, ò estuvieren vacantes; todo lo qual tenga obligacion el Collegial, que hiciere Oficio de Secretario de mandamiento de dicho Rector, ò de el que hiciere el Oficio en su caso, notificarlo à los dichos Collegiales, que entonces residieren en dicho Collegio, y que se huvieren hallado presentes à los Exercicios de los Opositores; y al Rector, que assi no lo mandare al Secretario, y al Secretario que assi no lo hiciere, doy, y declaro por no Votos en aquella Provision, ò Elecciones; y assimismo mando, que entre el mas an-

tiguo à hacer dicha Provision , ò Provisiones , la qual , ò las quales se hayan de hacer sin salir de dicha Capilla , pena , que si afsi no se hiciere , y cumpliere , passe , y pertenezca la dicha Provision , ò Provisiones al Patron que entonces fuere , y haya de hacer , y haga la dicha Provision , ò Provisiones , precediendo la Censura de el Collegio , graduando à los Opositores conforme à su justicia , como se dirà en la Constitucion de las Provisiones tocantes al Patron. Item , que estando yà todos juntos en Capilla para hacer la eleccion , ò elecciones de Collegiatura , ò Collegiaturas , se haya de hacer cada una de por si , y no dos de vna vez ; para lo qual el Collegial , que hiciere Oficio de Secretario , tenga obligacion de hacer , y haga otras tantas Cédulas , como son los Opositores , escribiendo en cada vna de ellas vno de los nombres de los dichos Opositores , y à las espaldas , en medio de cada vna de las dichas Cédulas ponga vna rubrica , que sea vna misma en todas , sin diferencia alguna : las quales Cédulas ansí hechas , y rubricadas , las enseñe al Rector , ò al que hiciere su Oficio , y à los demàs Collegiales , que afsistieren en la dicha Capilla , para que vean son todas de vn mismo modo , y aprobandolas todas afsi dicho Secretario , dè à cada vno de los Collegiales , que allì afsistieren , ò fueren Votos , tantas Cédulas , quantas fueren los Opositores. Item , en el lugar donde se tuviere la Capilla , en medio de ella haya vn Bufete , encima de el qual haya dos Urnas , la vna blanca , y la otra verde , al modo , y como las hay en el Insigne Mayor de San Ildephonso para la eleccion de Cathedras , y en la blanca hayan de echar , y echen los nombres de los que huvieren de ser aprobados , y elegidos , y el primero el Rector , ò el que hiciere su Oficio , estando yà cumplido todo , como dicho es , se levantará de su afsiento , y echará en la Urna blanca la Cédula de el que huviere de ser aprobado , y elegido , y en la verde los demàs nombres ; y hecho esto se bolverá à su afsiento ; el Collegial mas antiguo , guardando el mismo orden , hará lo mismo , y afsi configuientemente todos por sus antigüedades , hasta haver acabado de votar , lo hagan. Item , haviendo acabado de votar todos , en la forma , y manera , que està dispuesto , el Rector , juntamente con los demàs Collegiales , que se hallan en Capilla , se levantaràn de sus afsientos , y todos juntos vayan al Bufete , adonde estàn las Urnas , adonde se han echado las Cédulas de los Opositores , y el Rector tome la Urna blanca , adonde estàn las Cédulas de el que ha de ser proveido , y la buelque encima del Bufete , y antes de abrir , ni leer dichas Cédulas , las quente , y vea si hay tantas como Votos , y hallando estàr todas , las abra , y lean , y del nombre que se hallas-
sen

sen mas Cédulas , quede elegido por Collegial ; y si acaso dos , ò mas de los pretendientes opuestos tuvierén votos iguales , se echen sus nombres en fuerte , metiendoles en la Urna blanca , y de allí se saque vna Cédula , y el nombre del que en ella se hallare quede elegido por Collegial.

TITULO XIII.

De el modo de la eleccion de las Collegiaturas tocantes al Patron, Ciudad, y Comunidad de Daroca.

POR quanto es justo declarar el orden , y modo , que se ha de guardar en la Provision de las Collegiaturas tocantes à la Ciudad , Comunidad , y Patron ; por tanto , estatuyo , ordèno , y mando , que el Rector , ò el que hiciere su Oficio en su caso , y los demàs Collegiales juntos , tengan obligacion siempre que huviere vacante , ò vacantes , tocante , ò tocantes à los dichos , juntarse en Capilla , dentro las veinte y quatro horas , que sucediere la tal vacante , y resolver , y resuelvan con efecto de embiar , y se embien , para que con efecto se pongan los Edictos de las tales vacante , ò vacantes , diciendo en ellos à quien , ò à quienes les toca las tales , ò tal Provision , ò Provisiones , y adonde se han de hacer las Oposiciones , los quales Edictos se pongan en las Universidades , Lugar , ò Lugares , adonde se dice en la Constitucion de arriba de la Provision de las Collegiaturas tocantes al Collegio. Item , para quitar dudas de el modo , que ha de haver en la Oposicion de las Collegiaturas , que han de proveher la Ciudad , Comunidad , y Patron ; digo , y declaro , que aunque la Provision de las Collegiaturas señaladas les toque privativamente , no obstante esso , para que mejor tengan de quien poder echar mano , se opongán à dichas Collegiaturas , y à ellas hagan Exercicios todos los que quisieren , como sean de el presente Reyno , como està dicho arriba. Item , estatuyo , ordèno , y mando , que para haver de embiar la aprobacion de los Opuestos à la Ciudad , Comunidad , y Patron , cada vno en su caso ; los Rector , ò el que hiciere su Oficio , y los Collegiales que entonces huviere , que se huvieren hallado en los Exercicios de los ta-

les Opuestos, passen à graduar à todos los que se huvieren opuesto, y hecho Exercicios, dandoles à cada vno el lugar que merece, conforme sus Letras, y Virtud, precediendo juramento *de benè eligendo, & benè aprobando*, y para votar en esto se guarde el orden, y forma, como si huviera de proveherlos el dicho Collegio; en todo lo qual les encargo su conciencia, para que no se haga injusticia. Item, que dentro de tres dias, que el Collegio huviere graduado los Opositores, como arriba se dice, los Rector, y todos los Collegiales de dicho Collegio, tengan obligacion de hacer vn Decreto, y en èl embien à la Ciudad, Comunidad, ò Patron, ò à quien tocara la tal Provision, ò Provisiones, todos los Opositores aprobados cada vno en su lugar, y conforme se huvieren graduado, y el tal Decreto ha de ir firmado de dicho Rector, y de todos los Collegiales, que se huvieren hallado en la Capilla al tiempo de graduarlos, el Rector, y todos los demàs Collegiales dichos, lo firmen de sus nombres, y debaxo de dichas firmas se ponga el Sello de las Armas de su Ilustrissima el Señor Fundador, è inmediatamente à èl vaya refrendada de el dicho Collegio, y en presencia de todos se cierre, se selle, y se escriba el nombre à quien se huviere de embiar, y se entregue al Rector, y Consiliarios, los quales tengan obligacion de remitirlo adonde quiera que estuviere el Asistente de la dicha Comunidad de Daroca, y asimismo al Patron Pariente, y al mismo modo al Perpetuo en su caso, dentro termino de veinte dias que huviere hecho el tal Decreto; y si tocàre la Provision à la Ciudad de Daroca, se remita à la Justicia de la Ciudad dentro de dichos veinte dias, y el Rector, y Collegiales hagan le presente el tal Decreto à quien tocàre la Provision, con Auto de Escrivano, el qual Auto tengan obligacion el Rector, y los Collegiales, dentro el tiempo de veinte dias, de traer, y presentarle estando los Rector, y Collegiales juntos en forma de Capilla, para que por èl se vea han cumplido con su obligacion, pena, que si así el Rector, y Consiliarios no lo hicieren, como està dicho, queden privados de dichos Oficios *respectivè*, para aquel año; y si no tuvieren dichos Oficios en propiedad, queden asimismo privados para el año siguiente de no poder tener los tales Oficios. Item, que dentro de otros tres dias como les fuere notificado à la Ciudad de Daroca, y al Patron, que es, ò por tiempo fuere, por Auto de Escrivano, el Decreto de el Collegio, en que vãn conforme su justicia graduados los Opositores, ten- gan

gan obligacion cada vno en su caso de hacer la eleccion, y nombramiento de el que ha de ser Collegial, mediante Auto de Escriuano, el qual se haga legalizar de modo, que haga feè en Castilla, y à quien tocàre hacer la tal Provisiõ, le encargo mucho su conciencia eche mano de la persona, que mas justicia tenga, ò que mas se echàre de vèr conviene al Collegio, pena que si dentro de tres dias como fuere notificado el tal Decreto, ò à quien tocàre de la Ciudad, ò Patron, no hiciere la tal Provisiõ, la haya de hacer el Collegio, conforme, y de el modo, que las que à èl le tocan proveher. Item, por quanto la Comunidad de Daroca no se puede juntar, ni junta con la facilidad, que la Ciudad, por tanto digo, y declaro, que no tenga obligacion de hacer la Provisiõ, quando en su caso le tocàre dentro los tres dias, que arriba se dicen, sino en la primera Pliega general, que estuuieren todos, ò los que se hallaren en ella, si yà no fuere el tener la Pliega dentro de los tres dias despues de la notifiacion del tal Decreto; y en este caso, que es en la primera Pliega despues de la notifiacion, ò el tenerla dentro de los tres dias despues de hecha la notifiacion no provehieren la vacante, que les toca, la haya de proveher, y provehean los Rector, y Collegiales, que entonces huviere en dicho Collegio, de el modo, y forma que las fuyas.

TITULO XIV.

En què tiempos se han de proveher las Collegiaturas de el Collegio.

PARA conseguir mejor el intento de que à las Oposiciones del dicho Collegio puedan acudir, y acudan Sugetos lucidos de los mas que se hallàren en las Universidades: Por tanto, digo, y declaro, no obstante lo dispuesto en otras Constituciones de parte de arriba, que los Edictos à qualesquiera vacantes se pongan en las Universidades arriba dichas en esta forma: Que haviendo vacado vna, ò mas Collegiaturas dentro el Curso, se pongan Edictos à ella, ò à ellas en el termino dicho de quarenta dias, los quales se hayan de cumplir, y cumplan por todo el mes de Mayo siguiente; y si los quarenta dias de los tales Edictos passaren de el mes de Mayo, no se puedan poner, ni pongan hasta seis de Septiembre primero veniente.

TITULO XV.

Que à todos los Collegiales antes de darles el Manto, se les haga informacion de limpieza.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que à todos los que fueren elegidos Collegiales, como arriba dicho es, se les haga informacion de limpieza, à sus costas, y expensas, la qual se haya de hacer por el Collegio; para lo qual el Rector junte Capilla, y votando por votos secretos, se saque vn Informante, para que la vaya à hacer al Lugar donde fuere natural, y en el modo de hacerla, è interrogatorios de ella, se guarde el orden, que se guarda en el Collegio de Malaga; y me reservo el declarar lo que se ha de depositar antes de salir el Informante, y ansimismo, què dieta se le ha de dár. Item, que la aprobacion de la Informacion, toque, y pertenezca à los Rector, y Collegiales de el dicho Collegio, guardando en ella el orden afsimismo, que se tiene en dicho Collegio de Malaga; y aprobando dichas Informaciones, se passe à hacer lo contenido en la Constitucion que se sigue. Item, que à los que fueren electos por Collegiales de Porcionistas, deudos de el Illustrissimo Señor Fundador, dentro de el quinto grado, se les hagan afsimismo las Informaciones, y la Aprobacion, como à los demàs Collegiales, y lo que en ellas se gastare haya de ser à quenta de el dicho Collegio, tomando de las rentas de èl de los mil y ochocientos reales, que quedan señalados para ayuda de los Actos de los Actuantes en su Constitucion.

TITULO XVI.

Que todos los Collegiales antes de tomar el Manto dèn fianzas al Patron.

POR quanto es justo, y puesto en razon, assegurar la hacienda de el Collegio, que han de tener à su cargo los Collegiales, y el Illustrissimo Señor assi me lo tenia mandado, y desde la Fundacion de el dicho Collegio assi se ha acostumbrado:

Por

Por tanto, estatuyo, ordèno, y mando, que à los Collegiales, que fueren provehidos para dicho Collegio, no se les dè el Manto, sin que primero, y ante todas cosas dèn dos personas abonadas, y que tengan cantidad de hacienda à contento de el Patron, que entonces fuere, los quales se hayan de obligar, y obliguen en vna Carta de encomienda de cantidad de cinco mil reales, y la certificacion de dicha obligacion tengan obligacion de entregarla à dicho Patron. Item, * que si el Patron en algun caso se huviere valido de la Carta de Encomienda de alguno de los Collegiales de el dicho Collegio, tenga obligacion el tal Collegial de hacer se haga otra Carta de Encomienda, como la primera, haviendole el Patron cancelado la otra; y si así no lo hiciere, y cumpliere dentro de vn mes, como la otra se huviere executado, desde ahora para entonces le declaro por vaca, y vaco la Vaca, y sea expelido de el Collegio. Item, que las certificaciones de las Cartas de encomiendas así hechas se las hayan de entregar al Patron el Collegial, ò Collegiales, que huvieren de recibir el Manto, para que èl las afsiente en vn Libro, que ha de tener para esso. Item, que haviendo salido algun Collegial de el dicho Collegio para no bolver à èl, estando yà vaca su Collegiatura, assegurado el Patron por Relacion hecha ante Escrivano de el Visitador, que entonces fuere, vèr que el tal Collegial no debe cosa alguna al Collegio, tenga obligacion el Patron, que es, ò por tiempo fuere, de cancelar la dicha Carta de encomienda à los obligados en ella. Item, que si de presente huviere alguno, ò algunos Collegiales provehidos en dicho Collegio, que no huvieren hecho hacer, como arriba se dice, las obligaciones, y Cartas de encomienda, las hayan de hacer, como està dicho, dentro de vn mes contadero de el dia de la jura de las presentes Constituciones, pena, que si así no lo cumplieren, sean privados de la Vaca, como desde ahora para entonces les privo, y sean expelidos de el Collegio. Item, porque es justo prevenir los casos en que el Patron se pueda valer de las Cartas de encomienda dichas, y no se les dè molestia à los obligados, sin razon, y justicia; por tanto estatuyo, ordèno, y mando, que el Patron, que es, y por tiempo fuere, haga vna contracarta à los dichos obligados en su favor, de que no se valdria de aquella, sino en caso, que constare por Relacion de el Visitador, que entonces fuere, hecha ante Escrivano, de que debe algun alcance, ò se le ha hecho alguna condenacion de alguna cantidad, ò cantidades por Visita; y assimismo siempre, y quando pleyteare contra las Constituciones Juradas el Collegial por quien hicieron dicha obligacion, y no de otra

manera; y habiendo cumplido con lo arriba dicho, se les dè el Manto,

TITULO XVII.

Forma del Juramento, que han de hacer los Collegiales quando se les dà el Manto.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que los proveidos en Collegiales, antes que se les dè la Veca tengan obligacion de jurar, y juren en vn Libro Missal, que para el dicho efecto ha de tener el Rector, ò el que hiciere Oficio de aquel, abierto en sus manos, poniendo las suyas en èl, diga el que huviere de recibir la Veca las palabras siguientes: Yo N. nuevamente elegido por Collegial en este Insigne Collegio Theologo de Aragon, de la Invocacion del Señor S. Martin Obispo, y S. Emerenciana Virgen, y Martyr, que en esta Villa de Alcalà de Henares, è Universidad hizo, è fundò el Illustrisimo, y Reverendissimo Señor Don Martin Terrer, Obispo que fuè de la Ciudad de Albarracin, de la Ciudad de Teruèl, de Tazona, y ansimismo Arzobispo, que murió siendo de la Ciudad de Zaragoza, en el Reyno de Aragon, y de el Consejo de su Mag. en la Prebenda, que vacò por N. prometo, y juro à Dios nuestro Señor, y à estos Santos Sacros quatro Evangelios, contenidos en este Missal, que siempre obedecerè al Señor Rector, que al presente es de dicho Collegio, y à los demàs que en su Oficio succedieren (en las cosas licitas, y honestas) y que guardarè puntualmente las Constituciones, ceremonias, y costumbres, que tiene, y tuviere este dicho Collegio, y que por mi parte no consentirè, ni permitirè, que sus rentas, ni bienes se empresten, vendan, ni empenen, ni enagenen. Y que ansimismo obedecerè al Patron, que es, ò por tiempo fuere de este Collegio en aquello, que por las Constituciones de dicho Collegio estoy obligado, y que guardarè el secreto de el Collegio, y Capilla todas las vezes que se me encargue, y que procurarè el acrecentamiento, honra, y authoridad de este Collegio, y la de sus Collegiales mis hermanos, y que aceptarè los Oficios, y Administraciones, que se me dieren, y encargaren, y todas las harè con toda fidelidad, y cuidado, y de ellos darè quenta quando se me pidiere, sin fraude, ni engaño, assi Dios me guarde, y estos

San-

santos Evangelios, que con la mano toco. Item, habiendose acabado el Juramento, se levantará de los pies de el Rector, ò del que hiciere su Oficio, adonde havrà estado arrodillado para hacer dicho juramento, y acompañandole el Collegial, que hiciere Oficio de Ceremonias, para que le advierta lo que ha de hacer, llegará al Rector, ò al que hiciere su Oficio, y lo abrazará, y lo mismo hará con los demás Collegiales, que estuvieren allí por sus antigüedades, y habiendo acabado de abrazarlos à todos, el Collegial, que hiciere Oficio de Maestro de Ceremonias, le señale el puesto, y asiento, que ha de tener en las Juntas, que tuviere el Collegio en la forma N. Item, que por quanto tengo noticia de los excessos, que ha havido en orden à las Patentes en el Collegio con los Collegiales nuevos: Por tanto estatuyo, ordeno, y mando, que à qualquiera de los dichos Collegiales no se les pueda llevar por razon de Patente, ni por otra razon alguna, poniendole el nombre que le quisieren, sino es hasta en cantidad de cinquenta reales, y esto en vna, ò mas veces; de suerte, que en todas ellas no exceda la cantidad de dichos cinquenta reales, sin haver, à mas de esto, comida, almuerzo, merienda, ò cena; y al Rector, que tal hiciere, y consintiere, y sabiendolo no lo castigare, facarle de quadero vn mes, al que hiciere, ò hacer hiciere alguna de las cosas dichas, de aora para entonces le privo de Oficio de Rector, y si fuere Vice Rector el que lo consintiere, le privo, y hago inhàbil de ser Rector todo el tiempo que estuviere en el Collegio. Item, por quanto asimismo tengo noticia de el mal tratamiento que se les hace à los nuevos, asì de palabra, como de obra; por tanto estatuyo, ordeno, y mando, se les haga todo buen tratamiento, asì de palabra, como de obra, porque lo contrario mas parece de gente rustica, que no de gente de entendimiento, como lo son los Collegiales; y para los que lo contrario hicieren, ò consintieren, declaro haver incurrido en las mismas penas, que de parte de arriba se contiene en lo de las Patentes.

TITULO XVIII.

De el orden que se ha de guardar siempre que
 huviere Opositores Parientes de el
 Ill^{mo}. Sr. Fundador.

PORQUE es muy justo, y puesto en razon, que siempre, que huviere deudos de el Illustrissimo Señor Fundador,

dor, que huvieren hecho Oposicion à qualesquier Callegiaturas de este Collegio, y siendo ellos de iguales meritos con los demás Opositores, ò algunos de ellos, que estuviere en caso de ser provehido; declaro, ordèno, y mando, que por dicha calidad de Pariente deba de ser, y sea preferido à qualquier otro Opositor con quien estuviere igualmente graduado, y se le haya de dâr, y dè el Manto en dicho Collegio.

TITULO XIX.

Del numero, y Provision de los Criados de Comunidad.

POR quanto es justo, y puesto en razon haya quien acuda al servicio de este Collegio, y Collegiales de èl; por tanto, estatuyo, ordèno, y mando haya de haver, y haya quatro Criados, los quales acudan al servicio, y ministerio, que se les encomendare, y señalare en dicho Collegio; y haviendo Estudiantes Aragoneses pobres, que puedan serlo, hayan de ocupar dichas plazas, * las quales alternativamente provehan el Rector, y Collegiales por Capilla; y el Patron, que es, ò por tiempo fuere, solo, y à solas las que à èl le tocaren. Item, estatuyo, ordèno, y mando, que no pueda haver, ni haya en dicho Collegio otro algun Criado, asì à titulo de la Comunidad, como ni por cuenta de algun Collegial, sino es tan solamente los quatro arriba dichos.

TITULO XX.

De el tiempo que han de estàr en el dicho Collegio los Collegiales.

POR quanto de su Illustrissima el Señor Fundador tengo entendido el tiempo, que los Collegiales han de poder estàr en el Collegio, declarando su voluntad, digo puedan estàr en el dicho Collegio hasta por tiempo de ocho años, los quales empiecen à correr desde el dia que se le diere el Manto, y que fenezcan de aquel en ocho consecutivos, sin que se les menosquente ausencia alguna, aunque

fuere por negocios de el Collegio, fino es que lo huviere resuelto la mayor parte de Capilla, y con voluntad del Patron, que entonces fuere, y para esto solo haya un Libro, el qual de ordinario esté en el Arca de el Deposito, ò donde estuvieren las demàs Escrituras, y en dicho Libro el Collegial, que hiciere Oficio de Secretario asiente el dia, y hora, mes, y año en que se le diò la possession, y el Rector, y Consiliarios, que entonces fueren, pongan las firmas, y lo mismo el nuevo provehido, y el Secretario debaxo de dichas firmas lo refrende, para que de este modo, con toda claridad, conste quando se le cumplan los ocho años de Manto, y el Rector, y Consiliarios embien al Patron, que entonces fuere asimismo en vn Papel otro tanto como queda en su Libro escrito, y en el que tuviere como Patron lo asiente.

TITULO XXI.

Que en el Collegio no pueda haver Huespedes,
ni Porcionistas.

POR quanto conviene mucho, q̄ cumplidos los ocho años de Collegio los Collegiales, no puedan estar, ni estén mas en él; por tanto, cumplido el tiempo de los ocho años arriba dichos, dexen luego el Manto, y salgan de el Collegio; y si ellos no quisieren dexarle, el Rector, y Collegiales, que entonces fueren, se les quiten, y expelan de el Collegio, pena, que si el dicho Rector, y Collegiales, no lo hicieren, como arriba se dice, sean sacados de quaderno por seis meses. Item, por ser cosa justa, permito, que los que estuvieren actualmente leyendo Cathedra, ò Cathedras de Artes, ò Theologia, ò haciendo Actos para graduarse de Doctores por dicha Univerſidad, puedan ser Huespedes Porcionistas, hasta acabar de leer dichas Cathedras, ò haver salido dicha Licencia de Doctores, en que han de entrar; y ansimismo, caso que huviere de haver tal, ò tales Huespedes, ò Porcionistas, hayan de pagar, y paguen quinientos reales en plata, y haya de tomar, y tome el Patron fianzas, y seguridades, que à él le pareciere, y bien visto le fuere, para que de esse modo pueda cobrar, y cobre lo que està señalado se ha de pagar por el gasto, y esto corra à su riesgo, si acaso no tomàre buena seguridad, à los quales, si los huviere, se les han de dar las porciones tan enteras, y cumplidas, como à los propios Collegiales,

les, y ansimismo en las Fiestas principales, en que hay Extraordinario, se les dè como à los demàs Collegiales, y en Refectorio se han de sentar los vltimos inmediatamente despues de los Collegiales, y antes que los Porcionistas Parientes, si los huviere, y los vnos, y los otros obedezcan, y respeten, dèn, y observen todas las ceremonias, y loables costumbres de el dicho Collegio, aunque sean parientes de el Illustrissimo Señor Fundador, no tengan asiento, ni Voto en las Capillas, ni Juntas de el dicho Collegio, ni en las cosas, ni gobierno de el.

TITULO XXII.

De las Porciones, que se les han de dár à los Collegiales.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que se le dè à cada vn Collegial de las rentas de el dicho Collegio, en cada vn dia, dos libras de Pan de à diez y seis onzas. Item, ansimismo se le dè à cada vno de dichas rentas vna libra de Carnero. Item, ansimismo de dichas rentas, para Vino se le dè à cada Colegial en cada vn dia seis quartos. Item, para antes, y postres se le dè à cada Collegial en cada vn dia dos quartos. Item, ansimismo se le dè à cada Collegial en cada vn dia de las dichas rentas, como dicho es, dos quartos para Tocino, Especies, y Yerbas. Item, se le dè à mas de lo dicho al Rector, ò al que hiciere su Oficio, en cada vn dia quatro quartos. Item, se le dè à cada Collegial en los meses de Junio, Julio, Agosto, y Septiembre, en cada vn dia, vna libra de Nieve de las rentas de el dicho Collegio.

TITULO XXIII.

De las Porciones de los Criados de la Comunidad.

ESTATUYO, ordeno, y mando, que se le dè de las rentas de el dicho Collegio à cada vn Criado en cada vn dia media libra de Carnero. Item, ansimismo se le dè à cada vno en cada vn dia de las dichas rentas dos libras de Pan de à diez y seis onzas,

Item,

31

Item, afsimifmo fe les dè para la holla à todos los quatro Criados, y à los que huviere, en cada vn dia quatro quartos.

TITULO XXIV.

De las Porciones, que se han de dár à los Porcionistas.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que si en el dicho Collegio huviere Porcionistas, ora sean Parientes, ora sean de los que huvieren acabado el Manto en el dicho Collegio, se les dè afsi à los vnos, como à los otros, las mismas porciones en todo, y por todo, que à los Collegiales de el mismo Collegio se les dà, como se dice en la Constitucion de las porciones de dichos Collegiales.

TITULO XXV.

De el Extraordinario, que se ha de dár en Refeçtorio.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que de las rentas de el Collegio se dè para extraordinario à cada vn Collegial, y à cada vn Porcionista, si lo huviere, real y medio cada dia, à mas de la porcion ordinaria, que queda dicho; es à saber en los dias figuientes. Primo los dos dias primeros de Pascua de Navidad, dia de Pascua de Reyes, los dos primeros dias de Pascua de Resurreccion, el dia de la Ascension, los dos primeros dias de Pascua de Pentecostès, el dia de Corpus Christi, el dia de nuestra Señora de Agosto, dia de el Señor San Martin Obispo, dia de la Señora Santa Emerenciana, dia de San Ildephonfo, dia de todos los Santos.

TITULO XXVI.

Que todos coman en Refeçtorio.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que el Rector, y todos los Collegiales, y Porcionistas, si los huviere, coman en Refeç-

torio, y si fuere posible todos juntos, y à lo mucho haya segunda Mesa, para los que no pudieren haver estado en la primera por ocupacion de el dicho Collegio, y à los que no haviendolas tenido no huvieren baxado à comer à primera Mesa, no se les dè la porcion aquel dia, la qual se les dè à los pobres de limosna à la puerta; y si acaso huviere algun Collegial, ò Collegiales, ò Porcionistas, que dexaren de baxar à comer à Refectorio, y continuaren de hacerlo asì, no estando enfermos, y visitados de Medico, sea sacado de quaderno por cada vez que faltare ocho dias. Item, que qualquiera de los Collegiales, que estando en Casa, no acudiere à las Juntas de Comunidad, pues no sea estàr enfermo, y visitado de Medico, se le saque de quaderno por cada vez que faltare ocho dias. Item, que ningun Collegial coma, ni cene fuera de el Collegio, sino es con licencia de el Rector; la qual le encargamos mucho à su conciencia no la dè, sino con causa muy legitima, y esta las menos veces que pudiere, y el que faltare à comer, sin tener la dicha licencia, ò estàr ocupado en cosas de el Collegio, sea sacado de quaderno por cada vez que lo hiciere ocho dias.

TITULO XXVII.

Que no pueda haver Huespedes en el Collegio.

POR quanto parece mal, y es indecente, que en los Aposentos de los Collegiales aya combites, estatuyo, ordèno, y mando, que ningun Collegial pueda combidar à persona alguna, que sea fuera de el Collegio, exceptando pueda hacerlo con su padre, hermanos, tios, primos hermanos, que acertaren à passar por dicha Villa, y esto no lo pueda hacer mas que vna vez en cada Curso; y si lo contrario hiciere, que le saquen de quaderno por la primera vez ocho dias, por la segunda quince, por la tercera vez vn mes; y si no obstante no huviere enmienda, quede à resolucion de la mayor parte de Capilla el castigo, que se le debe dâr. Item, que ninguna persona, fuera de las que son de el Collegio, se quede à dormir en los Aposentos de el Rector, ni Collegiales; y el que lo contrario de los dichos Collegiales consintiere, se le castigue conforme, y con las penas, que arriba se dice: y si fuere el Rector el que contraviniere à esto, se le quite el medio real, que se le dà de exrraordinario en cada

33

Vn dia por dos meses, y por la segunda quatro, la tercera seis, y si no huviere enmienda en ello, quede la pena à arbitrio de el Visitador, que entonces fuere de dicho Collegio.

TITULO XXVIII.

A què hora se ha de comer, y cenar en Refectorio.

PORQUE es justo haya vna hora fixa, y señalada para comer, y cenar en Refectorio, por tanto estatuyo, ordèno, y mando, que en todo el tiempo de el año se toque pro primo à las diez, y tres quartos, y pro secundo à las once en punto; y à essa hora se haya de comer, y coma la Comunidad; y la hora de cenar sea, desde San Lucas, hasta la Pascua de Flores, à el punto de las ocho, de fuerte, que el primer toque sea à las siete, y tres quartos, el segundo à el punto de las ocho, y assimismo, desde el dia de dicha Pascua de Flores, hasta el dia de San Lucas, se cene al poner de el Sol, de manera, que no sea necessario encender velas en Refectorio; y para la hora de comer se cierren las puertas de el patio, y en acabando de comer se abran, y el Collegial, que hiciere Oficio de Veedor, mande à vn Criado de Comunidad recoja todo el Pan que huviere sobrado de las Mesas, y si alguna porcion huviere de privacion, juntamente con las sobras de Pan en su presencia, las dè, y divida à los pobres que estuvieren à la puerta, pena al Veedor, que asì no lo cumpliere, por la primera vez sea sacado ocho dias de quaderno, y por la segunda quince, y por la tercera vn mes, y si perseverare en no hacerlo, quede la pena à arbitrio de el Visitador, que entonces fuere.

TITULO XXIX.

De la Bendicion de Mesa, y Leccion de la Sagrada Escriptura.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que al comer, y cenar el Rector, que es, ò por tiempo fuere, luego que llegare à su
Mesa,

Mesa , estando en piè , con el Bonete en la mano , eche la Bendicion , como en su lugar se dirà , y que en vna , y otra hora haya Leccion de Escripura , y todos lean por sus antiguedades , excepto el Rector , y Porcionistas parientes , comenzando à leer el menos antiguo el dia de San Lucas , y esto por semanas , continuando en la dicha Leccion por sus menos antiguedades ; y para que con menos trabajo los Collegiales sepan , y entiendan las Constituciones de el presente Collegio , mando , que el dia de San Lucas en cada vn año se empiecen à leer estas presentes Constituciones , y se continùe el leerlas , hasta haverlas acabado ; y si al Rector , y Consiliarios les pareciere es conveniente el leerlas otras , ò mas veces en el Curso , lo mande , y si no se lea la Biblia , empezando de el Libro , que le pareciere al Rector , y Consiliarios.

TITULO XXX.

De el silencio , que ha de haver en Refectorio.

ORDENO , y mando , que en Refectorio haya muy grande silencio , y que ningun Collegial pueda hablar , ni hable con ningun otro , siendo de diferente Mesa , pena por cada vez sea sacado el que lo contrario hiciere por dos dias de quaderno. Item , que al Refectorio no se pueda entrar otra , ni mas comida , asì para el Rector , como ni Collegiales , mas que la que el Collegio tiene señalada , excepto si do los dias asimismo , que estàn señalados , en que hay extraordinario ; y el que lo contrario hiciere por la primera vez se le saque de quaderno vn mes , la segunda dos , la tercera tres , y si continuare tenga obligacion el Rector de avisar al Visitador , para que le ponga la pena , ò penas que le pareciere ; para lo qual , por esta presente Constitucion le doy poder lo haga à su arbitrio : y si fuere el Rector el que contravinere à dicha Constitucion , doy poder asimismo al Visitador , para que le ponga la pena que le pareciere , y los Consiliarios tengan obligacion de avisar al Visitador de la contravencion de esta Constitucion ; y si no lo hicieren , tengan la pena , que se les dà de la parte de arriba à el Collegial , que huviere contravenido.

TITULO XXXI.

Que los Collegiales no duerman fuera de el Collegio.

POR quanto sería cosa escandalosa , y contra todo estílo de Collegio , que los Collegiales durmiessen fuera de él ; por tanto ningun Collegial , estando en la Villa , ò en sus Arrabales , no duerma fuera de dicho Collegio , ni el Rector pueda dár licencia para ello , si no fuere en caso , que alguno de los Collegiales tenga algun hermano , ò pariente muy cercano enfermo , con peligro evidente de muerte ; y el Collegial , que contraviniere à esta Constitucion , por la primera vez sea sacado de quaderno vn mes , y por la segunda dos , y por la tercera sea expelido de el Collegio ; y el Rector , que lo consintiere , ò diere licencia , sino es en el caso dicho , quede privado de dicho Oficio desde luego , y por todo el tiempo que estuviere en el Collegio. Item , por quanto se podrian seguir muchos inconvenientes , de que alguna persona estrangera de fuera de el Collegio durmiere en él ; por tanto mando , que ningun Collegial permita , ni consienta en su Aposento duerma , ò duerman alguna persona , ò personas de fuera de el dicho Collegio , pena al Collegial que lo consintiere , que sea sacado de quaderno por la primera vez por ocho dias , por la segunda vn mes , por la tercera dos ; y no obstante las penas dichas continuare en permitir duerman en su Aposento personas estrangeras de él , se junte Capilla , y se trate de la pena que se le ha de dár , y la que la mayor parte de dicha Capilla resolviere , aquella se execute sin dilacion alguna. Item , si acaso sucediere , (lo qual Dios no permita) que en alguno , ò algunos de los Aposentos de los Collegiales se hallare , ò se probare , que duerme , ò ha dormido alguna muger en él , desde luego para entonces à el tal Collegial le doy por vaca la Vaca , y sea expelido de el Collegio ; para lo qual el Rector que entonces fuere , ò hiciere sus veces , luego que tuviere noticia de ello , pena de privacion de Oficio desde luego , y por todo el tiempo que estuviere en dicho Collegio , no pueda ferlo , y assi mismo quede privado de voz activa , y passiva , y de poder entrar en las Juntas de dicho Collegio en todo el tiempo que en él estuviere , si luego no avisare al Visitador , que entonces fuere , y entrambos

re-

reciban informacion de el caso; y constando de lo dicho, executen dicha privacion, y le expelan de el Collegio.

TITULO XXXII.

Que los Collegiales no puedan salir solos de Casa.

ESTATUYO, ordèno, y mando, por ser muy conforme à Collegio, que ningun Collegial pueda salir, ni salga solo de Casa con Manto, y Veca, pena, que si lo contrario hiciere, por la primera vez sea sacado de quaderno por ocho dias, y por la segunda quince, y por la tercera vn mes, y si continuare en salir de este modo, quede à arbitrio de la mayor parte de Capilla de dicho Collegio el darle la pena que le pareciere. Permito, y declaro, que qualquiera Collegial pueda salir solo con Manto, y Veca, yendo desde Casa via recta à la Vniversidad, à los Agustinos Recoletos Descalzos, à la Compañia de Jesus, à San Francisco, y à Santo Thomàs, y no à otra parte alguna, y à todos tiempos los Collegiales procuren ir con mucha honestidad, y authoridad; y si acaso salieren con Manto, y Veca à otra parte de las dichas, por cada vez se le saque de quaderno quince dias. Item, que ningun Collegial, ò Collegiales solos, ni acompañados, puedan entrar, ni entren de dia en Casa alguna, aunque sea de los Arrabales de la Villa, con Balandranes, pena por la primera vez que lo hiciere, ò hicieren, que sean sacado, ò sacados de quaderno ocho dias, y por la segunda quince, y por la tercera vn mes; si no obstante esto continuare en entrar, como dicho es, el Rector tenga obligacion, pena de privacion de Oficio, de avisar al Visitador, para que le ponga la pena conveniente, hasta quitarle la Veca, si conviniere: Para lo qual por esta Constitucion le doy poder lo pueda hacer, encargandole su conciencia proceda con mucha justificacion en èl.

TITULO XXXIII.

De lo que se le ha de dár al Enfermo.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que à el Collegial, ò Porcionista, que estuviere enfermo dentro de dicho Collegio, se le

le dè Medico, y Cirujano à costas, y expensas del dicho Collegio, y si quisiere lo que monta su porcion, se le dè en dinero cada vn dia, y asì mismo dos reales mas por cada vn dia, y no otra cosa alguna, aviendo primero el Rector, ò el que hiciere su Oficio consultado à el Medico la enfermedad del dicho enfermo, y en vn Libro, que ha de haver para ello, el dicho Medico ha de hacer relacion, y firmar de su mano, que necessita el dicho Enfermo de ponerse en cama, y curarse; y preceda à esta relacion el haver tomado de juramento el Rector al Medico, para que asì mismo diga si procede dicha enfermedad de haver tratado con mugeres; y en tal caso no se le dèn los dos reales, que se les dan à los demàs Enfermos. Y asì mismo, quando el dicho Medico se despidiere de la cura de dicho Enfermo, buelva à firmar, como se despide de la cura, y en què dia; y no habiendo precedido todo lo dicho, el Visitador no tome en quenta al Rector, que entonces fuere, ò al que hiciere su Oficio, el gasto, que se huviere hecho en enfermedad, ò enfermedades de Collegial, ò Collegiales, ò Porcionistas, que huvieren estado enfermos en aquel año, el qual se entienda desde la primera relacion, que hizo el Medico, hasta que se despidiò.

TITULO XXXIV.

Que los Aposentos estèn abiertos al Rector.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que siempre, y quando el Rector que fuere, ò el que hiciere sus veces, quisiere visitar qualquiera, de los Aposento, ò Aposentos de los Collegial, ò Collegiales, Porcionistas, ò Criados de Casa, aquel, ò aquellos, si los tuvieren cerrados, luego que el Rector mande los abran, lo hayan de hacer, pena que sean sacados vn mes de quadero, y el Rector mande à quien le pareciere los abra, aunque sea echando la puerta en tierra; y abierto, entre, y le visite; y hallando en èl cosa à que se deba poner remedio, lo haga conforme à Constitucion, si la huviere para ello; y sino junte Capilla, y la mayor parte resuelva lo que se huviere de hacer en este caso, y aquello se execute con efecto.

TITULO XXXV.

A quien se ha de dár el Aposento que vacare.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que siempre, y quando huviere algun Aposento vacante, por muerte, ò por haver acabado el Manto, ò haverse ido de el Collegio algun Collegial, para no bolver à èl, le pueda tomar, y tome para sì, y no para otro, el Collegial mas antiguo, que entonces se hallare en el Collegio, precediendo primero el dár razon al Rector, por si acaso èl lo quisiere para sì, lo pueda tomar, y tome; y si no, lo tome el tal Collegial: y si el mas antiguo no le quisiere, le pueda tomar el otro siguiente en antigüedad, dando razon afsimismo al Rector, por si èl lo quisiere, como dicho es. Y si este segundo no lo quisiere, passe à el tercero; y afsimismo por sus antigüedades à todos los demàs, siguiendo el orden arriba dicho; y para poderlo tomar los Collegiales por sus antigüedades, cada vno haya vn dia de tiempo de por medio, y no mas de vno à otro.

TITULO XXXVI.

En què dias se ha de combidar al Patron.

POR quanto puede suceder, que el Patron Pariente de el Illustrissimo Señor Fundador viniessè à vivir en la Villa de Alcalà de Henares; por tanto, para en este caso estatuyo, ordèno, y mando, que el Collegio estè obligado, como por la presente Constitucion le obligo à que lo haya de combidar, y combide à comer todos los dias en que se dà extraordinario, como en su constitucion queda dicho, y en los demàs que èl quisiere hallarse presente à tomar quantas generales à dicho Rector, y Collegiales, por el Visitador en cada vn año; el qual, haviendo de comer en Refectorio, se ha de sentar inmediatamente despues de el Rector, en primer lugar à mano derecha. Item, que no viviendo en dicha Villa el dicho

Pa-

Patron, si se le ofreciere passar por ella, estatuyo, ordèno, y mando se le haya de hospedar, y hospede en dicho Collegio, y se le dè de comer asimismo à costa de el Collegio, por tiempo de ocho dias en cada Curso, y no mas, sino es en caso, que el dicho Patron fuere en compaña de el Visitador à visitar al Collegio, ù otras cosas tocantes al beneficio de dicho Collegio. Item, si sucediere passar por dicha Villa el Patron, hermanos, ò hijos, ò tios de el Patron, que es, y por tiempo fuere, los Rector, y Collegiales tengan obligacion de combidarle à comer por sola vna vez à cada vno.

TITULO XXXVII.

De los asientos, que han de tener los Collegiales.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que todos los Collegiales entre si tengan sus preeminencias de asientos en todos los Actos publicos, asì en dicho Collegio, como fuera de èl, y en las Capillas, y Juntas de dicho Collegio, es à saber en esta forma; que el mas antiguo Collegial por ingreso preceda en asiento, y en dár su parecer, y Voto; y asimismo el siguiente en grado por ingreso haya lo mismo, y asì se entienda de todos los demàs; y siempre que concurrièren en qualquìer parte fuera de Casa se guarden sus antigüedades. Item, que siempre, y quando sucediere haver Junta de Collegio, en que se huviere de determinar algo por Votos descubiertos, vote primero el Rector, y luego el Collegial mas antiguo, y asì de los demàs por sus antigüedades, y en tanto que cada vno vota no se entremeta à hablar, ni hable ninguno de los demàs Collegiales, pena, que el que lo contrario hiciere, sea sacado de quaderno por cada vez ocho dias; porque de este modo se quitaràn pesares de los Collegiales, y se resolveràn mas facilmente las materias que se trataren; y el Rector, que entonces fuere, ò el que exerciere su Oficio, execute irremissiblemente dicha pena: y si no lo hiciere asì, el Visitador en la Visita, constando de ello, le haga pagar à èl dicha pena, por no haverla executado. Item, que todas las materias en que se huviere de votar en dicho Collegio, haya de ser en vna de dos maneras; es à saber, ò por votos secretos, ò descubiertos, digo en voz: y en vna, y otra manera se guarden las

an-

antigüedades; como dicho es, y siempre, y de qualquier modo que se vote, se resuelva conforme la parte donde huviere mas votos; y
 * si habiendo votado por Votos descubiertos estuvieren iguales los Votos, declaro por mayor parte adonde estuviere el Voto de el Rector, y lo que aquella huviere votado, se tenga por resuelto; pero si fueren iguales los Votos, habiendo votado en secreto, se buelva segunda vez; y si en ella afsimismo salieren iguales los Votos, se eche en
 * suertes lo que se huviere de resolver.

TITULO XXXVIII.

De la Clausura de la Puerta.

POR quanto para las horas, y vela de Estudio, importa mucho la quietud, y por haver experimentado conviene al servicio de Dios se cierren las puertas de el Collegio temprano; portanto estatuyo, ordèno, y mando, que las puertas de el dicho Collegio se hayan de cerrar, y cerrar, desde el dia de San Lucas, hasta Pasqua de Resurreccion inmediatamente à las siete de la tarde; el dia de Pasqua de Resurreccion se cierren las puertas à las diez y media de la noche; y vn quarto antes de cenar, dichas puertas vn Criado, à quien el Rector havrà encomendado lo haga, darà en la puerta con la aldaba, que hay para ello, vnos quantos golpes pro primo, y à las diez y media harà lo mismo pro secundo, è inmediatamente se cierren las puertas de dicho Collegio, y el Criado que tuviere esto à su cargo, si no lo cumpliere, por cada vez, que à ello faltare se le faque ocho dias de quaderno irremissiblemente; y habiendo cerrado dichas puertas, suba la llave, y la ponga encima de la Mesa de el Aposento de el Rector, donde durmiere, y el Rector, ò el que hiciere sus veces, tenga siempre grande cuidado, y vigilancia en hacer cerrar, y abrir las puertas de el dicho Collegio à su tiempo, y estè muy advertido de que no le hagan llaves falsas para abrir dichas puertas, que es enfermedad ordinaria en Casas de Comunidad; y para quitar ocasiones à que no las puedan hacer, con cuidado todas las noches, estando cerradas las puertas, pida las llaves, y no las dè à la mañana, hasta que sea hora de abrirlas; y en estando, las buelva à cobrar luego, y despues de cerradas à la noche las puertas, ningun Collegial, ò otra persona de dicho Col-

legio se atreva à abrirlas, ni salir por ellas, ni por ventana, ni rexa, ni por otra puerta alguna, ni por tapias, ni à descolgarse con sogas, pena, que el que hiciere qualquiera de las cosas dichas, saliendo de Casa, por la primera vez sea sacado de quaderno quince dias, por la segunda vn mes, por la tercera dos, y por la quarta sea privado de la Vaca, y expelido con efecto de el dicho Collegio. Item, por que puede suceder haya algunos casos tan apretados, que sea necesario abrir las puertas, como son haver vn Collegial tan enfermo, que sea necesario llamar al Medico, ò que se le haya de administrar alguno de los Sacramentos de la Iglesia, ò que algun Collegial, viniendo de camino, llegare à hora que estuvieren cerradas; permito en estos dos casos, y no en otros algunos, se puedan abrir, y abran dichas puertas, asistiendo al abrirlas el Rector, que entonces fuere, ò vn Consiliario, y no de otra manera; y los dichos Rector, ò Consiliarios à quien se encomendare, tengan obligacion de hacerlo, pena al Rector, que no lo hiciere asì, ò lo encomendare à vno de los Consiliarios, no pueda bolver à ser Rector en todo el tiempo que estuviere en dicho Collegio, y el Consiliario, que haviendoselo encomendado el Rector no lo hiciere, sea sacado de quaderno por vn mes, y el Rector lo mande à otro, el qual lo haya de hacer debaxo de la misma pena.

TITULO XXXIX.

Que en el Collegio haya vna Arca de Deposito con tres llaves.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que en el Quarto de el Rector, ò en otra parte, donde pareciere mas tuta, y segura, haya de haver, y haya vna Arca de Deposito, en la qual se tenga el dinero que huviere en dicho Collegio, la plata labrada que huviere en èl, como no sea de el servicio ordinario, y asimismo los Libros que huviere tocantes à la hacienda de el Collegio, ò à la Capilla, la qual Arca haya de tener, y tenga tres llaves, y la vna de ellas tenga el Rector, que entonces fuere, ò el que hiciere su Oficio, y las otras dos ay an de tener, y tengan asimismo los Consiliarios, ò los que exercieren por ellos sus Oficios,

TITULO XL.

Que no se puedan prestar las llaves de el Arca.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que el Rector, y Confiliarios, ò los que exercieren sus Oficios, los quales, como dicho es, han de tener las llaves de el Arca de dicho Deposito, no las puedan prestar à Collegial alguno, aunque sea al Rector, si no fuere en caso de estàr enfermos, ò ausentarse de la Villa, y entonces las dèn, y entreguen à los mas antiguos Collegiales por ingreso, y ellos las hayan de recibir, y guarden de el mismo modo que los propietarios, pena, que el que lo contrario hiciere, se saque de quaderno por tres meses cada vez; y el Rector que no executare dicha pena, habiendo incurrido en ella, quede privado de Oficio por tres meses, y entre à hacer el Oficio el mas antiguo Collegial, que entonces huviere en el Collegio; y el Visitador, que entonces fuere, al passar la quenta de el dicho año, le haga pagar al dicho Rector la pena en que incurriò el Confiliario, ò el que exercia su Oficio por èl.

TITULO XLI.

Que el Rector, y Confiliarios reciban el dinero, que el Patron embiare.

POR quanto es justo, y puesto en razon, conste con claridad, y asimismo se guarde con cuidado la hacienda de el Collegio, que llegare à manos de los Rector, y Confiliarios de el dicho Collegio, ù de los que en su caso exercieren sus Oficios; portanto estatuyo, ordèno, y mando, que todas las partidas de dinero, asì de las que remitiere el Patron de dichas rentas, ù otras qualesquiera tocantes al dicho Collegio, por qualquier ca-

43

mino que fueren, las hayan de recibir, y reciban los Rector, y Consiliarios, ò los que exercieren sus Oficios en su caso simul, y den Cedula de Recibo, firmada de sus nombres, à quien les entregàre dichas cantidades, y luego inmediatamente se encierre dicho dinero en el Arca de Deposito, y cada vno se lleve su llave, como se dice en la Constitucion precedente; advirtiendole, que de la mala quenta, que huviere de dicho dinero, se pedirà quenta à los dichos Rector, y Consiliarios, à los tres juntos, ò à cada vno de por si; y lo mismo se entienda de los que exercieren sus Oficios en sus casos: y todas las partidas, que assi recibieren, se sienten en vn Libro, que para esso ha de haver en dicha Arca de Deposito. Lo qual dicho en esta Constitucion se observe, y guarde, pena de Excomunion Mayor.

TITULO XLII.

Que no se saque dinero de el Arca.

ESTATVYO, ordèno, y mando, para mayor conservacion de la hacienda de el dicho Collegio, que de el Arca de el Deposito no se puedan sacar, ni saquen dineros, ni sacados se puedan emplear, ni empleen socolor alguno imaginado, ò que imaginar se pueda, fino es tan solamente para los gastos, que se ofrecieren en dicho Collegio, pena de Excomunion à quien aplicàre dichos dineros à otra cosa alguna.

TITULO XLIII.

De los Libros que ha de haver en el Archivo.

POR quanto conviene, que las cosas de el Collegio vayan con toda puntualidad, y claridad; por tanto estatuyo, ordèno, y mando, que en el Arca de el Deposito haya quatro Libros de papel blanco; en el primero de ellos se hayan de escribir, y sentar las partidas de dinero, que entràren en dicha Arca de Deposito;

y así las cantidades que entraren, como salieren, las haya de firmar el Rector, y Consiliarios, ò los que exercieren sus Oficios en su caso, debaxo las penas, que en la Constitucion precedente se dice. Item, que el segundo Libro se divida en tres tercios; en el primero de él se sienta el dia, mes, y año en que à cada Collegial se le diere el Manto, y entrare en el Collegio; y el Rector, y Consiliarios juntamente con el nuevo provehido Collegial, firmen dicha entrada. Item, que en el segundo tercio se sienten las ausencias de cada vn Collegial, en què dia, mes, y año se ausentò de el Collegio, las quales ausencias ansimismo las firme el Rector, y Consiliarios, que entonces fuere, ò los que en su caso exercieren sus Oficios, juntamente con los que se ausentaren. Item, en el tercer tercio de dicho Libro se sienten las presencias de los Collegial, ò Collegiales, que estaban ausentes, y el dia, mes, y año en que se presentò en dicho Collegio el Collegial, ò Collegiales, que estaban ausentes; la qual, ò quales presencias las firmen el Rector, y Consiliarios, ò los que exercieren sus Oficios, juntamente con los que se presentan. Item, en el tercer Libro se sienten los dias, meses, y años, que estuvieron sacados de quaderno los Collegiales, y demàs personas de dicho Collegio; y ansimismo de medio Libro adelante se sienten los dias en que estuvieron privados los arriba dichos. Item, haya otro Libro en dicha Arca de Deposito, en el qual encada vn año, al principio de la Rectoria de cada vn Rector se sienta por inventario todo lo que huviere en dicho Collegio, lo qual ha de entregar el que dexare de ser Rector al nuevo proveido, y lo firmen el Rector, y Consiliarios nuevos, y los que dexaren de serlo, para que así el Visitador, tomando las quantas, si faltàre algo por dichos Inventarios, vea què año fuè, y lo haga pagar al que lo debiere; y luego inmediatamente en dicho Libro se sienta la cuenta ordinaria de el gasto de dicho Collegio en cada vn mes, la qual haya de dàr el Collegial que huviere hecho Oficio de Veedor aquel mes, en partidas por menudo, y así se ha de sentar en dicho Libro, para que por él, y por el que diere la cuenta, el Rector eche de ver vãn conformes; y sentada, como arriba dicho es, la cuenta en el Libro por meses, la firmen el Rector, y Consiliarios, y Veedor, y pena de Excomunion no sienten mas de el valor de cada cosa, como huviere costado, y ansimismo la cantidad, y el numero, y que no puedan variar el valor de lo que huviere costado cada cosa, y que el gasto de vna cosa no se ponga en otra, sino que especifica, y claramente cada cosa se sienta por

lo que costò , y por lo que es ; debaxo de la pena sobredicha. Item , que haya quinto Libro , en el qual el Collegial , que hiciere Oficio de Secretario , tenga obligacion de sentar , y sienter todas las resoluciones , que en la Capilla huviere , y se hicieren , las quales sienter en dicho Libro con toda fidelidad , y despues de haverlas sentado , las lea en voz alta , y clara en dicha Capilla , para que todos los que estuvieren en ella vean es lo que se ha sentado conforme lo que dicha Capilla ha resuelto , y en acabando de leer dichas resoluciones , el Rector , y Consiliarios que entonces fueren , ò los que exercieren sus Oficios en su caso , pongan sus firmas debaxo dichas resoluciones , y lo mismo haga el Collegial Secretario , certificando es aquello lo que dicha Capilla ha resuelto , y esto se haga sin salir de dicha Capilla ninguno de los que huvieren intervenido en ella , y luego inmediatamente el Rector , y Consiliarios lleven el dicho Libro , y le encierren en el Arca de Deposito , de donde no puedan sacarle , ni le saquen , sino es para dichas Capillas , pena , que si el Rector , y Consiliarios no lo hicieren , ò los que en su caso exercieren sus Oficios , de privacion de Oficio por aquel año ; y asimismo les declaro inhabiles para poder obtener qualquier otro en el año siguiente ; y en la misma pena se entienda , y declaro incurrir siempre , y quando , que qualquier de los Libros arriba dichos se sacare de dicha Arca de Deposito , sino es para los fines , y efectos , que en su lugar queda dicho. Item , porque ferà de ningun fructo el haver Constituciones en este Collegio , si contra lo en ellas dispuesto pudiessen resolver en Capilla ; por tanto estatuyo , ordèno , y mando , no se pueda resolver , ni hacer resolucion alguna contra alguna , ò algunas de estas presentes Constituciones , y si acaso se hicieren , las declaro por nullas , y los que fueren de Voto contrario à Constitucion , queden privado por quatro meses de Voto activo , y passivo en todas las Juntas , que huviere en el Collegio en dicho tiempo , y de poder entrar en ellas ; y para que conste quienes contravinieron , el Collegial , que hiciere Oficio de Secretario en dicha Capilla , ò Junta , tenga obligacion de poner el Voto , ò Votos , motivo , ò motivos de el Collegial , ò Collegiales , que alegaren ser la tal resolucion contra Constitucion , ò Constituciones ; y el Secretario , que assi no lo hiciere , y cumpliere , sea sacado de quaderno en cada vez que contraviniere en ello por vn mes , la qual haya de executar el Rector , que entonces fuere , ò exerciere su Oficio ; y si no lo executare , incurra dicho

cho Rector ; ò el que hiciere su Oficio ; en la misma pena , la qual la execute en la Visita el Visitador , que entonces fuere.

TITULO XLIV.

Que no se puedan prestar dineros, ni otra cosa alguna de el dicho Collegio.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que el Rector, y Consiliarios, ni todos los demàs de el Collegio, aunque sea por resolucion de Capilla, no puedan prestar, ni presten dinero, ni cantidad alguna de la hacienda de dicho Collegio, ni asimismo alhaja alguna de èl, de qualquiera especie que sea, ni el Veedor Collegial, ni el Criado, que Oficio de Dispensero hiciere, puedan prestar, ni dâr de el dinero que tienen para el gasto de el dicho Collegio; y si acaso dicho Veedor, y Criado lo hicieren, no se les tome en cuenta, y asimismo le saquen de quaderno por la primera vez ocho dias, por la segunda quince, por la tereera vn mes, y à la quarta se avise al Visitador, para que se castigue conforme à èl le pareciere ser conveniente; y si el Rector, Consiliarios, y la Capilla resolvieren se presten algunos de los bienes arriba dichos, ù dèn, declaro haver incurrido, è incurran en pena de Excomunion; y el Visitador en la Visita haga restituïr dicha hacienda, si yà no la huvieren cobrado.

TITULO XLV.

De la Nominacion de Veedor, y de su Oficio.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que el Rector, y Consiliarios en el vltimo dia de cada vn mes, tengan obligacion de nombrar, y nombren para el mes siguiente vn Collegial, que haga Oficio de Veedor en dicho siguiente mes; y empiecen de hacer, y hagan dicha nominacion por el mas antiguo Collegial, que estuviere

re en dicho Collegio , y afsi , por mas antiguos , los vayan nombrando cada vn mes , à el qual afsi nombrado el Rector , y Confiliarios , que entonces fueren , ò los que exercieren sus Oficios en su caso , luego que le huvieren nombrado , le entreguen , y dèn el dinero , que à los dichos pareciere ser necessario para el gasto de el Collegio , en dicho mes , que huviere de ser Veedor , ajustandolo todo lo mas que se pudiere , para lo qual encargo sus conciencias ; el qual Collegial nombrado afsi en Veedor , eche mano de el Criado de la Comunidad , quien mas conveniente le pareciere , para comprar lo necessario para el gasto de el dicho Collegio , advirtiendole , que si el tal Criado diere mala quenta , gastandose el dinero que le huvieren entregado para el gasto , haya de correr por la suya el darla buena ; y para que en esto no se le pueda seguir daño alguno à lo menos considerable , mando no le entregue para el gasto , sino el que le pareciere necesario para cada semana , al fin de la qual le tome quenta por menudo , que ansi andarà con cuidado , y fidelidad el tal Ministro ; y procure el dicho Collegial Veedor con todo cuidado , para lo qual le encargamos su conciencia , que los mantenimientos se compren à buen precio , y no permita jamàs se compre cosa alguna al fiado por el Criado à cuyo cargo estuviere , y para saber esto haga las mayores averiguaciones que pudiere ; porque es mal ordinario en los Criados gastarse el dinero , que tienen para las cosas de el dicho Collegio , y comprar despues fiado , con que es fuerza comprar los mantenimientos mas caros , y malos , de que se sigue grande daño al Collegio , y Collegiales. Y asimismo se informe de los que venden dichos comercios , y si fuere posible saber el precio à como se venden , para que no le puedan engañar dichos Criados , contandole las cosas à mas precio de lo que las compran ; y si hallàre haver cometido en esta parte alguna falta los que compran dichos mantenimientos , tenga obligacion de advertirlo luego à dichos Rector , y Confiliarios , para que ellos al punto pongan el remedio necesario. Item , asimismo el Collegial Veedor tenga obligacion para dár su quenta , y de otra suerte no se le admita , de traer testimonio del Administrador de las Carnicerias de la Villa de à què precio passa la carne aquel mes , para que afsi conste al Rector , y Confiliarios del precio , que tiene la carne aquel mes ; y asimismo el Rector , y Confiliarios tengan obligacion à guardar dichas relaciones , las quales ha de entregar el Rector à el Visitador , quando diere su quenta , y de otra manera no se le admita , ni passe la quenta dicha ; y si el Veedor no entregàre dicha relacion en cada vn mes al Rector , y Confiliarios , se

le saque de quaderno por el mes siguiente ; digo por todo el mes. Y si el Rector , y Consiliarios no executaren dicha pena , les condeno à cada vno de ellos en ella , y el Visitador en la primera Visita , execute dicha pena en ellos. Item , tenga obligacion el dicho Collegial Veedor de distribuir los ministerios de el dicho Collegio en el mes , que lo fuere entre los Criados de Comunidad , y los que huvieren de ser Refitoleros , vnos à otros se entreguen todo lo que hay para servicio de dicho Refectorio , es à saber en esta forma ; que el dia primero de cada semana ordene à cada vno lo que ha de hacer en ella , y el que huviere de ser Refitolero , vno à otro se entreguen lo que huviere en Refectorio , y tome recibo de ello el que huviere de serlo , y lo mismo se entienda de los demàs Ministros à quien encomendare los demàs Oficios de el Collegio dicho Veedor , y todos vn dia antes que se acabe el mes de el Oficio de el dicho Collegial Veedor , vayan à su Apofento à dár quenta de lo que huvieren tenido à su cargo en dicho mes ; y para este efecto hayan de mostrarle , y le muestren las Cedula de recibos , que tienen vnos de otros , las quales reconozca con cuidado el Veedor , y vea si conforman con la vltima , que dexò el antecedente Ministro de el mes passado , la qual el Rector , y Consiliarios hayan de entregar , quando nombraren al Collegial Veedor ; y viendo por dichas Cedula de recibo faltan algunas cosas , conforme la vltima Cedula de el mes antecedente , vean què semana es , y el Criado que la huviere administrado , tenga de pèna por la primera vez ocho dias de quaderno , y por la segunda quince , y por la tercera sea expelido de el Collegio , y con lo que montàre los ocho , ò quince dias de quaderno , se compre lo que hallàren que falta , y si no alcanzàre , se ponga à quenta de el Collegio. Item , que al tiempo de dár el Veedor la quenta de el gasto de su mes al Rector , y Consiliarios , haya de enseñarles , y mostrarles las Cedula de recibo de dichos Criados , para que por ellas vean lo que aquel mes ha faltado ; y el dicho Rector , y Consiliarios guarden todas las dichas Cedula , fuera de la vltima , que se ha de entregar al Veedor que entràre , y el restituirla , quando diere la quenta de su mes ; y el Rector , y Consiliarios las guarden todas , y las entreguen al Visitador , quando tomàre las quantas generales de el dicho Collegio , para que por ellas vea lo que se ha perdido , y lo que se ha comprado. Item , tenga obligacion el Veedor cada mañana de hacer se pese en su presencia la Carne , que montan las porciones de los Rector , y Collegiales , y demàs Ministros , que hay en Casa , y que con cuidado , y puntualidad haga se eche en la holla , sin que

en ello haya fraude; y si hallàre que lo hay por falta de algun Ministro, lo castigue conforme le pareciere. Item, tenga mandado al criado, que hiciere Oficio de Refitolero, que vn quarto antes que sea hora de comer, ù de cenar, toque la Campana pro primo, y luego dicho Veedor baxe inmediatamente al Refectorio, y mande todo estè en èl, como es razon, y en su presencia mande al Criado Refitolero haga las porciones de cada vn Collegial, y Porcionistas, si los huviere, y demàs Ministros de Casa, con toda igualdad, y al punto, que diere la hora para comer, ò cenar, mande le toquen pro secundo, y abran las puertas de el Refectorio, y se cierran las de el Patio, y ningun Collegial mande se toque pro secundo, que si lo hiciere, por mala ceremonia, el Maestro que huviere en el dicho Collegio de ellas le saque de quaderno por seis dias; y qualquier Ministro, que tocàre pro secundo, como dicho es, aunque sea mandado por qualquier Collegial, sea sacado de quaderno por otros seis dias, de modo, que solo, y à solas lo haya de mandar el Veedor, y no otro alguno.

TITULO XLVI.

Que el Veedor haya de dár quenta
cada mes.

ESTATVYO, ordèno, y mando, que el Rector, y Consilia-
rios le hagan Cedula à dicho Veedor, y la firmen, de el
dinero, que le han librado, y lo mismo hagan los vnos,
y los otros siempre que se huviere de dár mas dinero al Veedor,
para que de este modo se pueda con toda claridad, y no haya
ocasion de pesares. Item, el Collegial que hiciere Oficio de Vee-
dor, al principio de el Quaderno de el gasto, que ha de llevar en
su mes, ponga, y sienta todas las personas, que huviere en el di-
cho Collegio: y assimismo sienta si alguno, que estava ausente
viniere, y por el mismo modo los que fueren sacados de qua-
derno, y privados, y por què dias, y quando se empiezan, y
cumplen, advirtiendo assimismo en la margen, poniendo: Qua-
derno, Privacion de &c. por &c. dias, y de el mismo modo sienta
las ausencias de los que se fueren, y las presencias de los que vi-

nieren. Item, que el Collegial que hiciere Oficio de Veedor, el dia que acabare su mes, por la tarde, vaya al Aposento de el Rector, ò de el que exerciere su Oficio, el qual mande llamar à los Confiliarios, ò à los que exercieren sus Oficios, y estando todos juntos saque el Quaderno de la quenta de su mes, adonde por menudo lleve todas las partidas de lo que huviere gastado en el, con toda claridad, y puntualidad, y las partidas, que à dicho Rector, y Confiliarios les pareciere no se han de admitir, no las admitan, en lo qual les encargo mucho sus conciencias no passen partidas, que no deban pasar, y ajustando dicha quenta con las Cédulas, que huviere recibido de el dinero, que se le ha entregado à dicho Veedor, se haga el remate, y lo que se le alcanzare à dicho Veedor, lo pague sin salir de alli con efecto, pena de que estè fuera de quaderno hasta que pagare dicho alcance, y si sucediere, que el alcance al Collegio, luego inmediatamente se le pague sin salir de alli, y si acaso viniere bien la quenta, se le firme dicho Quaderno, el qual ha de quedar alli para que de el el Rector saque la suya, quando la huviere de dár; y para seguridad de dicho Veedor, el Rector, y Confiliarios le den vn tanto de como passò la quenta de su mes, y de lo que de el resultò, y de como se quedaron con el, y lo firmen de sus manos.

TITULO XLVII.

Que haya Capilla en cada vn mes.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que el Rector, ò Collegial, que exerciere su Oficio en su caso, tenga obligacion de juntar Capilla por lo menos vna vez en cada vn mes, mandando avisar à todos los que fueren Votos veinte y quatro horas antes de el dia, que huviere de tenerla, y en ella el Rector, ò el que exerciere sus vezes, proponga lo que se huviere de tratar, y segun fuere la materia resuelva la mayor parte si se ha de votar por Votos descubiertos, ò secretos, se delibere conforme la parte, que huviere mas Votos; y habiendo votado por Votos descubiertos, y estando iguales, declaro por mayor parte en la que estuviere el Voto de el Rector, y conforme à ellas se resuelva; y si habiendo votado en votos secretos estuvieren iguales, se echen en fuertes, y la que pri-

me,

§ 1.

mero saliere aquella se figa, y conforme à ella se delibere, y resuelva. Item, el Rector que fuere, ò el que en su caso exerciere su Oficio, pueda juntar, y tener Capilla, ò Capillas todas las veces, que le pareciere ser conveniente, mandando avisar primero à todos los Collegiales, que entonces se hallàren en dicho Collegio, por lo menos ocho horas antes, que se huviere de tener dicha Capilla; y à la hora que se huviere de entrar en ella, se toque dos veces la Campana, passando de la primera vez que se tocàre à la segunda por lo menos vn quarto, y la Capilla, ò Capillas, que se tuvieren, no guardando el orden dicho, asì en ellas, como todo lo resuelto en ellas, lo doy por nullo, exceptuando si huviere vn caso tan repentino, en que no se pudiesse guardar el orden dicho, y fuere fuerza juntar dicha Capilla, en esto encargo mucho la conciencia al Rector haga todas las diligencias posibles, para que se avise à todos los Collegiales, que estuvieren en la Villa, diciendoles acudan al punto à dicho Collegio, para tratar negocios importantes al dicho Collegio; y el Collegial, que asì avisado en este caso no acudiere al llamamiento de dicho Rector, constandole à èl de que le han avisado, le saque de quaderno vn mes por cada vez, que faltàre. Item, que para todas las elecciones, que les tocàren hacer al Rector, y Consiliarios, tenga obligacion el Rector, que entonces fuere, ò el que exerciere su Oficio en su caso, avisar à todos los Collegiales, que estuvieren en el Collegio veinte y quatro horas antes, dandoles Cedula ante diem, como se acostumbra en el Insigne de San Ildephonso. Item, que si en alguna Capilla se huviere de tratar algun negocio particular de alguno de los Collegiales, y el tal estuviere presente en ella, el Rector le diga se salga fuera, por haverse de tratar negocios suyos, el qual tenga en bien de salirse, pena de dos meses de quaderno la primera vez, que mandandose lo no se saliere, y si se lo mandàren segunda vez no lo hiciere, sea sacado de quaderno por quatro meses, y si siempre porfiare en no salirse, y se lo mandaren tercera vez, sea sacado de quaderno por seis meses, y recludo en su Aposento por dos meses, y privado por vn año de Voto activo, y passivo en todas las Juntas de dicho Collegio, y de no poder entrar en ellas, y con esto se disuelva por entonces dicha Capilla, y para tratar lo que en lo antecedente se havia de tratar, el Rector, ò el que hiciere su Oficio en su caso, lo manden juntar, quando les pareciere. Item, que en qualquiera Capilla, que se huviere de votar por Votos descubiertos, el Rector tenga obligacion de proveher, y resolver conforme la ma-

yor

yor parte , y segun el orden , que queda dicho , en principiando à
 votar dicho Rector , y siguiendosele el mas antiguo , y asì el segun-
 do en grado por antigüedad , y con este orden todos los demás
 Collegiales , hasta haver acabado , y esto con el mejor modo , y
 modestia que se pudiere , no mezclandose à hablar ninguno de los
 Collegiales quando otro vota , pena de ocho dias de quaderno al
 Collegial , que tal hiciere. Item , que despues de haver resuelto la
 propuesta , que el Rector , ò el que hiciere su Oficio en su caso ,
 huvieren hecho ; y no teniendo los dichos que tratar mas en dicha
 Capilla , si alguno de los Collegiales , que se hallàren presentes en
 * ella , tuviere que advertir en provecho de dicho Collegio , ò al-
 guna pretension , que tuviere suya , levantandose en piè , y quitan-
 dose el Bonete , pidiendo licencia al Rector , y Capilla , ellos se la
 hayan de dàr , y entonces el tal Collegial proponga lo que tuviere
 que decir , y la Capilla tome resolucion en lo que se huviere de ha-
 cer en dicha propuesta , sin dilatarlo para otra Capilla , para que
 asì se abrevien las materias , y se quiten las ocasiones de pesares ;
 y si huviere mas Collegiales , que tuvieren que decir en dicha Ca-
 * pilla , lo hagan , guardando el mismo orden , y el Rector , pena
 de privacion de Oficio por dos meses , tenga obligacion de oir à
 dichos Collegiales , y hacer se tome resolucion de sus pretensio-
 nes , y el Collegial mas antiguo entre à exercer Oficio de Rector du-
 rante dicha privacion ; pero si fueren tantos los Collegiales que tu-
 vieren que decir en dicha Capilla , que realmente se viere , no se pue-
 de tomar resolucion en dicha Capilla , el Rector , sin incurrir en di-
 cha pena , lo pueda diferir para la primera Capilla siguiente. Item ,
 que en el Libro , que esta dicho ha de haver para sentar las resolu-
 ciones de las Capillas , el Rector , ò Consiliarios ò los que exercieren
 sus officios en su caso , que se hallaren en ellas presentes manden al
 Collegial , que hiciere Oficio de Secretario , sienten en dicho libro la-
 resolucion , ò resoluciones , que la mayor parte de la Capilla huviere
 tomado en los negocios , que se huvieren tratado , y despues de ha-
 verlo sentado , lo lea en voz clara , para que todos vean es asì , y
 despues lo firmen el Rector , y Consiliarios , y dicho Secretario an-
 * tes de salir de dicha Capilla ninguno de los que huvieren intervenido
 en ella ; y luego inmediatamente el Rector , y Consiliarios lleven ,
 * y encierren dicho Libro en el Arca de el Deposito , de donde no pue-
 dan sacarle sino es para dichas Capillas , ò si algun Collegial interes-
 sa do en las resoluciones , que se huvieren tomado , pidieren al Rector ,
 y Consiliarios se le muestren , lo qual hayan de hacer , y èl ver-
 le

53
le en presencia de los dichos; y luego bolverle à encerrar, y en ningun otro caso se pueda sacar, sino es para los fines dichos, pena de incurrir, è incurran dichos Rector, y Consiliarios en privacion de Oficios por aquel año, y el Collegial mas antiguo entre à hacer su Oficio.

TITULO XLVIII.

De la Capilla de el Viernes Santo.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que el Viernes Santo por la mañana en cada vn año haya Capilla Espiritual, y que el Rector, que entonces fuere, ò el que exerciere su Oficio en su caso, haga en ella vna moderada, y cuerda Plática, exortando à todos, que tengan la Paz, Hermandad, y Caridad, como personas Ecclesiasticas, que son, ò han de ser, y han de dàr exemplo, y doctrina à otros para que lo hagan. Item, haviendo acabado el dicho Rector su Platica, se irá à poner, y pondrà detrás de vn taburete sin brazos, ò escabèl, el qual haya de estàr (sin brazos) cubierto con vn tapete, en medio de la Capilla, y puesto allí de rodillas, y descubierta la cabeza, mirando à la Comunidad, pedirà perdon à todos de todo aquello en que les puede haver ofendido en obras, y palabras, y ansimismo de los defectos, que huviere tenido en su Oficio, y proponiendo en todo enmienda de allí adelante, se bolverà à su assiento, y los demàs Collegiales por sus antiguedades haràn lo proprio, guardando el mismo orden, y en dicha Capilla no se trate otra cosa de lo que se dice.

TITULO XLIX.

Del secreto de Capilla.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que así el Rector, como el que exerciere su Oficio en su caso, y todos los demàs Collegiales de dicho Collegio, tengan, y guarden mucho secreto en las cosas, y Actos de Capilla, y particularmente quando

el Rector dixere es necesario, que se tenga, para gobierno, y utilidad de dicho Collegio, pena, que el que lo contrario hiciere incurra, y declaro haver incurrido contra el juramento, que quando se le diò la Voca hizo; y convencido por el Rector, que no ha guardado el silencio que debia, por la primera vez sea sacado de quaderno vn mes, por la segunda dos meses, y por la tercera tres, y à la quarta sea expelido de el Collegio.

TITULO L.

En què tiempo han de Confessar, y Comulgar.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que todos los Collegiales o ygan cada dia Missa donde les parecièsse; y confiesen, y comulguen en la Capilla de dicho Collegio todos los primeros dias de las tres Pasquas de el año, y los dias de la Assumpcion de Nuestra Señora, dia de el Corpus, el dia de el Señor San Martin Obispo, y Señora Santa Emerenciana Virgen, y Martyr, Patronos de el dicho Collegio; y el Collegial que asì no lo hiciere sea sacado de quaderno por vn mes, por cada vez. Item, que si algun Collegial muriere siendolo, todos los que se hallaren en dicho Collegio, que fuèren Sacerdotes, le diga cada vno vna Missa; y los que no lo fueren dèn la caridad asì mismo para que se le diga, y al Rector, y Consiliarios les toque por obligacion de sus Oficios el avisar à todos los que huvieren sido Collegiales en dicho Collegio, y sepan viven, de como murió N. Collegial, para que ellos asì mismo le digan, ò hagan que se diga los que no fueren Sacerdotes vna Missa, y quando ellos murieren dexen encargado à sus Albaceas dèn aviso al Rector, y Collegiales de el dicho Collegio, de como murió N. que fuè Collegial, y esse aviso el Rector, y Consiliarios dèn à todos los que supieren viven, para que cumplan con lo que dicho es.

TITULO LI.

Que los Collegiales tengan mucha hermandad entre si.

ESTATVYO, ordèno, y mando, que por quanto es justo, que los que viven en Comunidad tengan entre si mucha vnion, y hermandad, por tanto mando, que todos los Collegiales, y demàs Ministros del tengan siempre mucho amor, y caridad vnos con otros, y que no se digan palabras pesadas, ni injurias, y si llegàren à reñir de suerte, que vengan à las manos, (lo que Dios no quiera) el Rector, y Consiliarios, que entonces fueren, ò los que por ellos exercieren sus Oficios, al que hallàren culpado, habiendo precedido primero informacion legitima, lo puedan sacar de quaderno por vn mes, ò mas, si les pareciere, conforme huviere sido el caso; y si sucediere, que vn Collegial diere, ò hiriere à otro de el dicho Collegio, ò fuera de el, con espada, daga, puñal, piedra, ò palo, ò le disparàre alguna pistola, ò arcabuz, aunque no le hiera, por esta presente Constitucion le vaco la Veca, y al punto sea expelido de dicho Collegio, y al punto se execute, pena al Rector, y Consiliarios de privacion de Oficio, y de seis meses de quaderno à cada vno, y otras à arbitrio de el Visitador, al qual tengan obligacion los arriba dichos de avisarle de lo que huviere sucedido; y si fueren dos, ò mas los culpados, tengan la misma pena, que arriba se dice: pero si uno echàremano contra otro, con alguna de las cosas dichas, amagandole tan solamente: por la primera vez sea sacado de quaderno por dos meses, por la segunda tres meses, y por la tercera sea expelido de el Collegio, y lo mismo se entienda con los Criados, y el Rector, y Consiliarios, que entonces fueren, ò los que hicieren por ellos sus Oficios, procuren con todo amor, y caridad bolverlos en paz à los que hubieren tenido entre si pesares.

TITULO LII.

De la compostura, y entretenimiento de los Collegiales.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que ni el Rector, ni Collegiales, ni otro ninguno de el dicho Collegio dentro de èl, ni fuera, puedan jugar, ni jueguen, ni permitir lo hagan otros en sus Aposentos à naypes, dados, ni otros juegos prohibidos, mas à los juegos honestos se podrán entretener dichos Collegiales dentro de el dicho Collegio, con licencia de el Rector, siendo en horas desocupadas, y no de Estudio, y esso por poco tiempo; pero permito, que por las Fiestas de Navidad puedan los Collegiales, y no otra persona fuera de Casa, jugar à los naypes en la Sala Rectoral, y en presencia de el Rector, siendo el juego muy moderado, y no dè licencia el Rector se juegue de otra manera. Item, que en ninguno de los Aposentos de los Collegiales haya musicas profanas, ni otras que inquieten la Casa; pero vn Instrumento solo permito que lo pueda tener qualquier Collegial, lo qual sea con recato, que muchos lo havràn menester para divertirse vn rato de sus Estudios. Item, que los que jugàren à los juegos prohibidos, que arriba se dice, por la primera vez sean sacados de quaderno vn mes, por la segunda dos, por la tercera tres; y si alguno continuare en dichos juegos, quede à arbitrio de el Visitador el castigo, al qual tengan obligacion de avisarle de ello el Rector, y Confiliarios. Item, que en el Collegio no se hagan Comedias, ni por los Collegiales, ni por otra persona alguna de fuera dèl en ningun tiempo, ni que los dichos Collegiales vayan à ver à Theatros publicos, ni à otros Collegios, aunque sea al Maior S. Ildephonso, pena, que si contravinieren à alguna, ò algunas de las cosas arriba dichas, al que lo hiciere, ò à los que lo hicieren, por la primera vez sean sacados de quaderno vn mes, por la segunda vez dos, por la tercera tres, y por la quarta, quede la pena à arbitrio de el Visitador. Item, que ni el Rector, ni Collegiales, ni alguno de ellos puedan ver corrida de Toros en dicha Villa, ni su encierro, pena por

la primera vez, que cada vno de ellos la viere, de vn mes de quadero, por la segunda dos, por la tercera tres, y por la quarta quede la pena à arbitrio de el Visitador.

TITULO LIII.

De el tiempo que pueden estàr ausentes el Rector, y Collegiales.

YNSTITUYO, ordèno, y mando, que el Rector, que es, ò por tiempo fuere, como en otra parte queda dicho, no pueda estàr ausente de el dicho Collegio por todo el año de su Rectoria, mas de vn mes junto, ò interpolado, si no fuere, que cayere enfermo estando ausente, y entonces tenga obligacion de embiar Testimonio hecho ante Escrivano, y Relacion en èl, de el Medico, que le visita; y si no cumpliere con lo dicho, quede privado de el Oficio para aquel año. Item, asimismo los Collegiales de el dicho Collegio, ni alguno de ellos dentro el tiempo de el Curso no puedan estàr, ni estèn ausentes de el dicho Collegio mas de dos meses juntos, ò interpolados, sino es en caso que estando ausente dentro de el dicho tiempo les diere alguna enfermedad; y en esse caso haya de traer Testimonio de el modo, y como arriba se dice, lo ha de hacer el Rector, pena de el que estuviere ausente mas de los dos meses dichos, sea expelido de el Collegio, y le privo de la Vaca por esta Constitucion. Item, que quando en la Villa de Alcalà de Henares huviere pestilencia, que verisimilmente se tema que los Collegiales no puedan estàr en ella sin peligro de sus vidas, declaro se puedan ausentar de dicho Collegio, è ir à otras partes libremente, y que no estèn obligados à bolver à dicho Collegio hasta passados dos meses, desde el dia, que por pregòn general, ò por parecer de Medicos se declare no haver peste en dicha Villa; y en todo el tiempo, que estuvieren ausentes por dicha pestilencia, no se les quente dicho tiempo en los ocho años, que han de tener de Manto en dicho Collegio. Item estatuyo, ordèno, y mando, que durante el tiempo de la pestilencia en dicha Villa se queden, y hayan de quedar en el Collegio, para que ten-

gan compañía al Rector, por lo menos dos Collegiales, y caso que no haya quien lo haga voluntariamente, se echen suertes entre todos los Collegiales, así presentes, como ausentes, y los dos primeros que sortearen queden, y hayan de quedar en compañía de dicho Rector, para amparo de dicho Colegio; y si sortearen alguno, ò algunos de los ausentes, se les avise acudan con toda brevedad à dicho Colegio à tener compañía à dicho Rector, ò al que en su caso exerciere su Oficio, y así los que huvieren sorteado de los presentes, como de los ausentes, y no quisieren cumplir con dicha Constitucion, desde ahora para entonces les declare por vacas las Vecas, y que luego sean expelidos de el Colegio, y se vuelvan otra vez à echar suertes, y los que sortearen hayan de aceptar debaxo las mismas penas; y si no lo hicieren, se vuelvan à echar suertes, hasta que se halle quien quede, siempre con las mismas penas al que no aceptare. Y si habiendo echado suertes en todos los dichos Collegiales no se huvieren hallado dos que huvieren aceptado, se haya de quedar vno; y si esse no huviere, se quede el Rector solo, el qual haya de guardar, y guarde el orden, que en semejante ocasion se guardare en el Insigne de San Ildephonso; y en caso, que de los que huvieren sorteado, y tuvieren compañía al Rector muriere alguno, ò algunos de ellos, se vuelvan à echar suertes, y se guarde el orden de parte de arriba dispuesto.

TITULO LIV.

Que todos los Collegiales oyan sus Lecciones.

ESTATVYO, ordèno, y mando, que todos los Collegiales, que fueren cursantes, oyan sus Lecciones cada dia en la Vniversidad, y no en otra parte alguna, pena, que el que no lo hiciere así, en cada dia, que dexare de oirlas sea sacado dos de quaderno, y si passare vna semana, que no las oye-re, no estando enfermo, y habiendo causa vrgente para ello, sea sacado vn mes de quaderno, y si alguno huviere, que no oye-re dichas Lecciones en vn mes, sea sacado de quaderno por dos,

y si sucediere , que huviere algun Collegial , que en dos meses no oyere dichas Lecciones en la Vniversidad , como dicho es, sea sacado de quaderno por seis meses. Item , que todos los Collegiales tengan obligacion de probar sus Cursos , en habiendolos acabado en esta forma : que si fuere de el año , que en la Vniversidad de Alcalà se llama infeliz , los haya de probar , y pruebe dentro de el dicho año , como huviere acabado de cursar; y si fuere de el año que se llama feliz, luego inmediatamente, como huviere acabado sus quatro Cursos de Theologia, los haya de probar , y pruebe , para que sin perder Licencia de Doctor , haga su Tentativa debaxo de la pena , que se dirà en la Constitucion de los Actuantes.

TITULO LV.

De las Conclusiones particulares de los Collegiales.

ESTATVYO , ordèno , y mando , que desde el primer Domingo despues de todos los Santos , hasta el dia de Pasqua de Espiritu Santo inclusivè en todas las semanas , que en este medio tiempo huviere , los Collegiales de dicho Collegio hayan de tener , y tengan dos veces en cada vna de ellas Conclusiones , es à saber los Domingos sean de Theologia Scholastica , y los Juebes Moral , empezando el Rector , que en dicho tiempo fuere , ò el que hiciere sus vezes , à tenerlas el primero , y despues los demàs Collegiales , siguiendose por sus mas antiguedades , y en acabando el Rector hayan de bolver de el mismo modo à continuar este exercicio por todo el tiempo dicho , exceptuando los Domingos de las Pasquas , y el de Carnestolendas , y ninguno se pueda escusar de cumplir con esta Ordinacion , sino es por causa de enfermedad , pena de quaderno por cada vez que faltare de quinze dias qualquiera de los Collegiales. Item , que se hayan de empezar à tener dichas Conclusiones en cada vn dia de los señalados à las tres de la tarde , por no quitar las horas de vela , y en ellas arguyan todos los Collegiales , empezando el Rector , que entonces fuere , ò el que en

su caso exerciere su Oficio , y despues conforme se van siguiendo por sus antigüedades , y estén todos con mucho silencio , y gravedad en el Aula donde se han de tener , y de ninguna manera hablen vnos con otros en dichas Conclusiones , sino es el Suf-
 tentante , el Arguyente , ò el Presidente ; mas permito , que si se ofreciere hablar alguna palabra en orden à declarar alguna dificultad , lo pueda hacer el Rector , y no otro alguno , y esto con las menos razones que pudiere. Item , que todos hayan de tener Presidente en las dichas Conclusiones ; y para que tambien los Collegiales de dicho Collegio se faciliten , y exerciten con las Presidencias , que es vn exercicio muy grande , mando , que todos los Collegiales vnos à otros por sus antigüedades , es à saber , que al Rector , que ha de empezar el primero à tenerlas , le presida el Collegial mas antiguo , y luego el Rector le buelva la vez , y asì vayan todos haciendo conforme se fueren siguiendo por sus antigüedades , y esto se entienda asì en las Conclusiones Scholasticas , como en las de Moral , y asì en las vnas , como en las otras , el Presidente ha de arguir despues de haver arguido dicho Rector , ò el que hiciere su Oficio. Item , que en las Conclusiones , que se tuvieren de Moral se haya de resolver el caso , que se huviere propuesto , y lo firmen conforme sintieren el Rector , y Confiliarios , ò tres de la mayor parte , que huvieren sido de el parecer de dicha resolucion , en vn Libro , que mando haya de papel blanco solo para estas resoluciones , y entre la resolucion , y las firmas quede espacio blanco para poner dos , ò tres firmas de Cathedraticos de Theologia de dicha Universidad , y de otras personas graves , que pareciere à dicho Collegio , y mando , que en cada vn mes , sino fuere dia ocupado de obligaciones de dicho Collegio , el Rector nombre dos Collegiales , para que hagan firmar , como dicho es arriba , à los Cathedraticos las resoluciones , que en los casos Morales se huvieren tomado aquel mes , alargandolas , ò limitandolas , como à dichos Cathedraticos les pareciere proceder de conciencia , y justicia. Item , estatuyo , ordèno , y mando , que asì el Suf-
 tentante , como el Presidente , ni parte de el Collegio el dia de las tales Conclusiones gasten cosa alguna , hora sea en almuerzo , comida , merienda , ò cena , pena , que si se huviere hecho gasto à quenta de el Collegio , no se tome en quenta , ni el Visitador admita la tal partida , y al Collegial ; ò Presidente , que huviere hecho algun gas-
 to,

to, se le saque de quaderno por cada vez, que lo hiciere à cada vno de ellos vn mes.

TITULO LVI.

De las Conclusiones Generales, y Publicas.

ESTATUYO, ordèno, y mando, para que los Collegiales se exerciten mas en los Estudios, y salgan mas aprovechados de ellos, que cada vno tenga obligacion en cada vn año de sustentar, y sustente vnas Conclusiones de Theologia, por lo menos que haya vna materia entera, para lo qual la vispera de Todos Santos por la mañana el Rector mande juntar, y junte Capilla, y en ella se señalen las materias de que cada vno ha de tener aquel año Conclusiones, y sea de modo el señalarlas, que no sean las dos vnas mismas materias, ni tampoco vn Collegial en todo el tiempo que estuviere en el Collegio las pueda tener dos vezes de vna misma materia, ò materias, pena por cada vez que las hiciere la segunda vez de vn mes de quaderno, y todos estèn obligados à hacer las dichas Conclusiones publicas, desde el Rector, hasta el menos antiguo, quando le viniere el haverlas de hacer por su antigüedad, y ninguno dexè passar su vez, si no fuere en caso de enfermedad grave, y si no la tuviere, y dexàre passar el hacerlas en el lugar de su antigüedad, sea sacado por la primera vez dos meses de quaderno; y no obstante la dicha pena, haya de hacer dichas sus Conclusiones inmediatamente despues de haver acabado todos por su antigüedad, pena, que si no las hiciere quede privado de dicha Vaca, y desde aora para entonces le privo, y mando sea expelido de el Collegio: y el Collegial, que por estàr enfermo, como arriba se dice, huviere dexado de hacerlas en su lugar, tenga obligacion de hacerlas, y las haga despues de haver acabado todos inmediatamente, pena de privacion de Vaca, en la qual declaro haver incurrido, y mando sea expelido de dicho Collegio. Item, que en la Capilla, que se ha de tener la vispera de Todos Santos, para señalar las materias de que han de ser las Conclusiones en aquel año, assi-

mismo se señale à cada vno de los Sufrentantes el Presidente, que ha de tener en ellas, el qual ha de ser Cathedratico de Theologia de la dicha Universidad de Alcalà, y en el modo de señalar las Presidencias se guarde el orden siguiente. Que el Rector, que entonces huviere en el Collegio, escoja èl primero vno de los Cathedraticos de Prima de dicha Universidad, y si aquel no pudiere, ò no quisiere presidirle, haya de elegir otro, que asimismo sea Cathedratico de Prima de Theologia, y los demás Collegiales de dicho Collegio escojan sus Presidentes por sus antigüedades de Collegio, empezando el mas antiguo, y siguiendose por sus antigüedades, hagan lo mismo; y ordèno, y mando, que ningun Cathedratico pueda presidir, ni presida dos veces en vn año, sino es en caso, que cada vno de ellos huviere presidido, y no huviere mas que puedan presidir, en essa pueda vn Cathedratico presidir dos veces, y no en otro; y si acaso alguno de los dichos Presidentes, estando yà elegidos, se escusare, y no presidiere, passe la Presidencia à otro Cathedratico, que no estuviere elegido por otro de los Sufrentantes de dicho Collegio: porque mi intento es, y asimismo de el Ilustrissimo Señor Fundador mi Tio, que el Collegio, y Collegiales se honren con la Universidad, y asimismo la Universidad les honre con sus Cathedraticos; y encargo mucho al Rector, y demás Collegiales, se guarde, y hagan guardar el orden, que aqui se dice, pena que el Collegial, que por su causa no le guardare, sea sacado de quaderno por cada vez que dè causa à ello, dos meses, y por la segunda quatro, y à la tercera se avise al Visitador, para que le ponga la pena que le pareciere; à el qual le encargo mucho su conciencia mire por la authoridad de dicho Collegio; y que el intento de el Arzobispo mi Señor fuè no disgustar à ninguno de los dichos, ni tampoco lo es el mio. Item, quando vn Collegial huviere de hacer sus Conclusiones tenga obligacion tres dias antes de ellas à darlas impressas al Rector de dicho Collegio, y despues à todos los Collegiales de èl, y despues de ellos se hayan de dàr asimismo al que huviere de ser Presidente, y à los Cathedraticos, que huvieren de ser argumentos en ellas, y tambien se fixen en las puertas de dicho Collegio, y en las de la Aula de èl; y al Sufrentante, que assi no lo hiciere, desde aora para entonces ordèno, y mando se le saque de quaderno por ocho dias, y al Rector, que entonces fuere, ò al que exerciere su Oficio en su caso, si no executaren dicha pena, quedan

den privados de sus Oficios respectivamente por aquel año. Item, que el Rector, y Confuliarios de el dicho Collegio, ò los que en su lugar hicieren sus Oficios, tengan obligacion para en cada vna de las Conclusiones, que huviere de haver en dicho Collegio, de nombrar, y nombre dos Collegiales, para que tres dias antes, que se huvieren de tener las lleven impressas, y las entreguen (advirtiendole, que ninguno de los nombrados sea el Sustentante) à quatro, ò cinco de los Cathedraticos de la Universidad, que huvieren de fer argumentos en dichas Conclusiones. Y si el dicho Rector, y Confuliarios, ò los que hicieren sus Oficios por ellos, no cumplieren lo arriba dispuesto, les privo por esta Constitucion de sus Oficios por aquel año. Item, ordèno, y mando, que al Cathedratico, que fuere Presidente, se le dè de propina diez reales en plata, y à cada vno de los Cathedraticos, que fueren argumentos, en cada vnas Conclusiones se les dè cada quatro reales en plata de las rentas de el dicho Collegio. Item, mando, pena, que sea sacado de quaderno por ocho dias, que ninguno de los Sustentantes no haga gasto alguno de almuerzo, ò comida, cena, ò merienda en el dia de sus Conclusiones, ni en otro alguno por causa de ellas, y el Rector, que lo consintiere quede privado, como por la presente Constitucion le privo de su Oficio por tres meses. Item, mando, que en las Conclusiones publicas de dicho Collegio se guarde este orden, que se sigue en los argumentos, es à saber: que el Rector de dicho Collegio sea el primer argumento, y despues de èl arguya vno de los Cathedraticos, por sus antiguedades, como ellos acostumbra à hacerlo; y despues de haver arguido el primer Cathedratico, arguya el Collegial mas antiguo de dicho su Collegio, y luego otro Cathedratico, y asì interpoladamente arguyan Cathedraticos, y Collegiales: y para que no se ofrezcan disgustos en las Conclusiones, se les avise antes de entrar en ellas de esta Constitucion à los Cathedraticos, que huvieren de arguir; y à el Collegial, que en su lugar dexare arguir à algun Cathedratico, sea sacado de quaderno ocho dias, si yà el Rector allí en publico no lo mandare asì: y encargo mucho à los Collegiales estèn, y arguyan con mucha gravedad, y compostura delante de los Cathedraticos, porque entonces se hace mucho concepto de sus ingenios, y capacidades, para favorecerles en sus pretensiones. Item, que se hayan de empezar à tener, y tengan dichas Conclusiones publicas en el dia que la mayor parte de Capilla seña-

ñalare, de suerte, que todos los Collegiales las hagan dentro de el Cur-
so en los Domingos, y antes de el de Ramos se acaben.

T I T U L O LVII

De los Sermones de los Collegiales.

POR quanto las Vecas de este Collegio son, y quiso el Illu-
tríssimo Señor Fundador fuesen para Estudiantes Theologos,
para que con su doctrina, y enseñanza guien las almas en
el servicio de Dios; por tanto estatuyo, ordèno, y mando, que
los Collegiales de dicho Collegio se Exerciten en la Predicacion, pre-
dicando en cada año vn Sermon cada vno, para lo qual se guar-
de el orden siguiente; es à saber, que el Rector, que entonces
fuere, el segundo dia de Pasqua de Resurreccion, despues de
comer, junte Capilla, y en la Urna blanca, que havrà en
dicha Capilla, tomando, y escribiendo en Cedula las Festi-
vidades, ò Evangelios que les pareciere, de modo, que sean
tantas las Cedula, como son los Collegiales, y plegadas de el
mismo modo todas, se echen en dicha Urna, y el Rector el pri-
mero ponga la mano en ella, y de la Festividad, ò Evangelio,
que en ella se hallare escrito, de aquellas haya de hacer su Ser-
mon, y afsi haga el Collegial mas antiguo, y todos los demàs
de el dicho Collegio. Item, que passado vn mes, como les hu-
viere salido à cada vno por suerte el hacer su Sermon, luego im-
mediatamente en el primero dia de Fiesta que huviere, el Rector,
dando principio, predique su Sermon, el qual por lo menos ha
de durar tres quartos, ò media hora, y en todas las Festivida-
des siguientes, digo en cada vna de ellas, cada vno de los Col-
legiales por sus antiguedades prediquen sus Sermones hasta ha-
ver acabado, y ninguno dexede predicarle en su lugar, pena de
quince dias de quaderuo, si no fuere por causa de enfermedad, y
visitado de el Medico; pero en estando bueno tenga obligacion
dentro de ocho dias à predicarle en haviendo acabado los otros,
y esto à conocimiento de el Rector, y Consiliarios; (digo el ver
si tiene salud para predicar) y si se lo mandaren predicar, y no
lo hiciere, estè fuera de quaderno hasta que lo haga. Item, que
ninguno de los Collegiales el dia que predicare haga gasto alguno

en almuerzo, comida, merienda, ò cena, por razon de el Sermon, ni de las rentas de el Collegio se gaste cosa alguna por ello, ni ansimismo à costa de el que predicare, pena, que el Collegial, que hiciere lo contrario, sea sacado de quaderno por ocho dias, y si à costa de el Collegio se huviere hecho algun gasto, no lo admita el Visitador.

TITULO LVIII.

De las Lecciones de Oposicion.

YNSTITVYO, ordèno, y mando, que el Rector, y Collegiales, y cada vno de ellos, despues de haver acabado todos de predicar, inmediatamente hayan de leer, y lean en dicho Collegio en cada vn año vna Leccion de Oposicion; es à saber en esta forma: que en los quatro años primeros, que estuvieren en dicho Collegio, sean las Lecciones de Artes, si yà algunos de los Collegiales no quisieren leer de Theologia; y los otros quatro años restantes, ò los que de ellos estuvieren en el Collegio, hagan las Lecciones de Theologia, y hayan de tomar, y tomen puntos para haverlas de hacer, como se acostumbra hacer en la Universidad de Alcalà para las Oposiciones de las Cathedras; y en todo guarden el estylo, que allì se guarda; y el que no leyere, viniendole su vez, y turno, se saque de quaderno por vn mes, y no obstante esto haya de leer en acabando todos, pena, que si no lo hiciere, sea sacado de quaderno, hasta tanto que cumpliere con dicha obligacion.

TITULO LIX.

Que todos los Collegiales hagan Actos en la Universidad.

YNSTITUYO, ordèno, y mando, porque asì lo tengo entendido de el Illustrisimo señor Fundador mi Tio, que todos los de este Collegio hayan de hacer, y hagan Actos en la Vni-

verfidad, hafta graduarse de Doctores por ella, fi acaso tuvieren tiempo estando en dicho Collegio, para lo qual se guarde el orden figuiente. Es à saber, que empielen à hacerlos siendo de Curfo, que llaman en dicha Univerfidad feliz, dentro de el quarto año de Oyentes; y siendo el Curfo, que llaman infeliz, dentro de el quinto año figuiente à lo mas tarde, y empezando la Tentativa, profigan todos sus Actos fin perder el orden de Licencia de Doctor, que les tocàre conforme à la naturaleza, y Leyes de la Univerfidad, que se regùlen desde que se hace la Tentativa, pena, que el que no empezàre à hacer los dichos Actos, como arriba està dicho, y perdiere el orden en hacerlos, por la primera vez fea sacado de quaderno por feis meses, y por la segunda por esta presente Constitucion le vaco la Veca, y declaro fea expelido de el Collegio.

TITULO LX.

Què es lo que se ha de dâr para ayuda de hacer los Actos.

PORQUE es puesto en razon, pues se les obliga à los Collegiales à hacer Actos, hafta graduarse de Doctores, ayudarles con algo de las Rentas de el dicho Collegio para dichos Actos; por tanto estatuyo, ordèno, y mando, que se puedan tomar de las dichas Rentas en cada vn año, para dicho efecto, hafta en cantidad de mil y ochocientos reales de vellon, y no mas, los quales se hayan de repartir, y repartan entre los Collegiales que Actuaren, repartiendo los dichos mil y ochocientos reales conforme à los Actos, que cada vno huviere de hacer. Item, que si no huviere tantos Collegiales, que hicieren Actos, de modo, que no se echen en ellos los mil, y ochocientos reales, lo que quedare hafta dicha cantidad se guarde para el año, ò años figuientes, en que no alcanzàre, dando quenta afsimifmo al Visitador el Rector en su quenta general.

TITULO LXI.

Que el Collegio visite las Personas Graves,
que llegaren, ò passaren por di-
cha Villa.

POR quanto es justo, y puesto en razon acudir con algun genero de reconocimiento à las Personas puestas en Dignidad, y particularmente aquellas de quien el dicho Collegio puede esperar recibir algun favor, y porquè fuè gusto de su Illustrissima el Señor Fundador, que se hiciere así; por tanto estatuyo, ordèno, y mando, que en haviendo llegado à dicha Villa de Alcalá alguna, ò algunas Personas de la calidad, que abaxo se dirà, el Rector, y Consiliarios tengan obligacion de nombrar, y señalar dos Collegiales, los que pareciere ser mas a proposito para hacer la tal Visita en nombre de el Collegio à la tal persona, ò personas de calidad, como son las personas graves de el Reyno de Aragon, y su Corona; es à saber, el Illustrissimo Señor Arzobispo de Zaragoza, à los Señores Obispos de dicho Reyno de Aragon, Vice-Canciller, Regentes, y Abogado-Fiscàl de el Consejo Supremo de Aragon, al Proto-Notario, y Secretario de la Corona de Aragon, al Justicia de Aragon, Regente la Chancilleria, à los Consejeros de la Audiencia Civil, y Criminal de Aragon, à los Lugares-Thenientes de el dicho Justicia de Aragon, à los Diputados de el dicho Reyno, Jurados de la Ciudad de Zaragoza, al Justicia de la Ciudad de Daròca, al Assistente assimismo de dicha Comunidad, à los Canonigos, y Sindicos de la Santa Metropolitana Iglesia de el Assèo de la Ciudad de Zaragoza, y à los dichos, y à qualquiera de ellos en las Visitas, que se les hicieren, les ofrezcan el Collegio, y que si quisieren se sirvan de èl, que de ello el Collegio, y Patron recibiràn gran merced, nombrando al Patron, y diciendo les tiene advertido cumplan con semejante obligacion; y la misma visita, y cumplimiento hagan à qualesquiera otras personas, que llegaren à dicha Villa, y pareciere al dicho Collegio ser dignas de ello.

TITULO LXII.

De el hospedage , y assiento de el Patron.

Y N S T I T U Y O, ordèno , y mando , que siempre que el Patron de el Collegio llegue à la Villa de Alcalà de Henares , y no fuere para vivir de Assiento, el Rector , y Collegiales de dicho Collegio le hayan de hospedar , y hospeden en èl , no passando dicho hospedage de ocho dias; y lo mismo hagan con sus hijos , hermanos , y padres de dicho Patron , haciendoles todo agasajo , y regalo , conforme à quienes son , à costas de el dicho Collegio , y por el tiempo que arriba està dicho , y no mas; y siempre , que assi el Rector , como Collegiales huvieren de nombrar dicho Patron , con nombre de tal , ò en el suyo proprio , assi en su presencia , como en su ausencia , le digan Señor , y que dicho Patron siempre , que estuviere , y asistiere en dicho Collegio , como dicho està en otra parte , assi en la junta de el Refectorio , como en otras , haya de tener , y tenga el mejor , y mas preeminente lugar despues de el Rector , y preceda en assiento à todos los demàs Collegiales; mas declaro , que dicho Patron no pueda entrar , ni asistir en las Juntas de Capilla , ni en otras algunas de dicho Collegio , como no sean publicas las Juntas: y à las dichas Capillas pueda asistir en caso , que tenga que tratar alguno de los negocios tocantes , y pertenecientes à dicho Collegio ; y en esse caso haya de tener , y tenga en ellas el assiento que queda dicho en los demàs.

TITULO LXIII.

De el Nombramiento de Oficio del Visitador.

P O R Q U E el Collegio , Rector , y Collegiales de èl tengan , y conozcan Superior , como es razon , y yo el Canonigo Juan Geronymo de Alastuey , desde en vida de su Illustrissima el Señor Fundador he hecho , y exercido dicho Oficio , y lo he de fer mientras viviere , y exercerle , por haverlo querido assi su Illus-

trif.

trísimas, y conviene esto así se continúe: Por tanto estatuyo, ordeno, y mando, que el dicho Collegio me tenga por tal Visitador, como lo he sido hasta de presente, y que siempre, y quando quisiere hacer Visita de dicho Collegio, y Collegiales, pues no sea dos veces en vn año, si yá no huviere caso urgente que lo pida, así se me haya de admitir, y admita en dicho Collegio, y obedezca como tal; y así tome cuenta de la hacienda, rentas, y gastos, que en dicho Collegio huviere, y tambien de el recogimiento, y modo de vivir, que, como buenos Collegiales, deben todos tener. Item, estatuyo, ordeno, y mando, que el Patron Pariente, que de presente es, ò el que por tiempo fuere, y asimismo el Perpetuo en su caso, hayan de nombrar, y nombren para Visitador de el dicho Collegio, à vn Canonigo de la Santa Iglesia de San Justo, y Pastor, de los que huvieren sido, ò sean Collegiales Mayores de el Insigne de San Ildephonso, ò de este Collegio: el qual nombramiento por lo menos haya de durar vn año, si no fuere en caso, que se muriere, ò se ausentare de dicha Villa, para no bolver à ella el tal nombrado; y pasado el dicho año podrá à quien le tocàre reelegirle, si le pareciere, ò nombrar otro, el qual en todas ocasiones ha de procurar con mucha fuerza, y valor bolver por la honra, y Gloria de Dios Nuestro Señor, y por la de el dicho Collegio. Item, ordeno, y mando, que à mi dicho Canonigo Juan Geronymo de Alastuey, como Visitador, que soy, y he de ser de el dicho Collegio, durante mi vida, el Patron, que es, ò por tiempo fuere durante ella, de las rentas de el dicho Collegio me haya de dàr, y dè en cada vn año vna Vela de cera blanca, de peso de seis libras, que tenga al rededor escrito el nombre de el Ilustrísimo Señor Fundador, y en medio sus Armas, la qual estè bendita, y se me dè en el dia de Nuestra Señora de la Candelaria. Item, que al que fuere nombrado Visitador despues de mis dias se le haya de dàr, y dè de las rentas de el dicho Collegio por los Rector, y Collegiales de aquen cada vn año cien reales de plata; y si acaso por no haverse tomado quantas en dos, ò tres años à tres, ò mas, al Visitador que las tomare, declaro asimismo se le dè por las quantas tocantes à cada vn año cien reales en plata, como dicho es, la qual propina se les ha de dàr à dichos Visitadores acabadas, cerradas, y fenecidas dichas quantas, y no antes en bastante, y cumplida forma, y por el amor paternal, que el Visitador debe tener à dicho Collegio, el Rector, y Collegiales, y ellos en su persona, mando,

que los dichos Rector , y Collegiales tengan obligacion , de embiar dos de los mas Antiguos todas las tres Pasquas del año , perpetuamente , à casa del dicho Visitador , en nombre del dicho Collegio à darselas ; y que el dia de San Martin , por ser el Patron de dicho Collegio , se le embien en cada un año media docena de Perdizes ; y sinò , se le combide à comer en Refectorio aquel dia : Item , ordèno , y mando , que el dicho Rector , y Collegiales tengan obligacion de hospedarme en dicho Collegio , quando venga à visitarle , si quisiere estàr en èl ; y si estuviere en otra parte tengan obligacion , à costas del dicho Collegio , de hacerme el gasto ordinario ; mas declaro no tengan obligacion de darme los cien reales en Plata , ni regalo de Perdizes , que se han de dàr despues de mis dias à los Visitadores , aunque tome quantas de dos , tres , ò mas años rezagados , que no quiero mayor interès , que el executar la voluntad del Ilustrissimo Señor Fundador mi Tio , y el que conforme fuè su intencion , y desseo , que es , que el Collegio estè bien gobernado , y con mucho credito , y lucimiento de Letras , y Virtud , como asì me lo comunicò muchas veces : Itèm , para evitar gastos al Collegio , no haviedo necesidad para hacerlos , y me pareciere no haver necesidad de ir à visitar dicho Collegio , por esta Constitucion me reservo Poder (presupuesto lo dicho) de hacerme traer : y mando , se me traigan las quantas , que se huvieren de dàr en dicho Collegio , dentro de , y en el tiempo que en su Constitucion se dice ; y asimismo me reservo de nombrar quien por mì reciba , y passe las dichas quantas del modo , y como se dice lo ha de nombrar el Patron , y con las mismas calidades de personas , y tiempo ; el qual asì nombrado se le dè la propina , que se le ha de dàr al nombrado por el Patron , como en sus casos se dice.

T I T U L O L X I V .

De la forma que ha de tener , y guardar
el Visitador.

E Statuyo , ordèno , y mando , que yo el dicho Canonigo Juan Geronymo de Alastuey , Visitador , y el que asimismo despues de mis dias fuere nombrado por el Patron , ò durante mi vida nombrare yo , tenga obligacion , cada uno en su caso ,

de visitar , y visite el presente Collegio , por lo menos una vez en cada un año , si de ello huviere necesidad ; para lo qual le encargo su conciencia , no dexé de hacerlo , viendo es menester ; la qual se ha de empezar dentro de un mes passado San Lucas : y antes de empezar à hacerla mande se pongan publicamente Edictos à la dicha Visita , à las Puertas de dicho Collegio , con termino de doce dias , los quales cumplidos , empieze inmediatamente su Visita ; y si antes de cumplirse los quitaren de dichas Puertas , los mande bolver à fixar , y se fixen , contando los dias que huvieren corrido en los primeros , y asì haga si bolvieren à quitarlos segunda vez , y la tercera lo mismo ; de suerte , que en todos los Edictos no venga à haver mas de doce dias ; y haga averiguacion , si acaso los han quitado por quenta , modo , y orden de alguno , ò algunos Collegiales , y averiguandolo le castigue conforme le pareciere , los quales doce dias de Edictos cumplidos , tàcita , y secretamente , con mucha prudencia harà la Visita el dicho Visitador , comenzando por el Rector , que entonces fuere , y prosiguiendo asì por los demàs Collegiales en sus Antigüedades ; examinando Testigos , acerca de sus vidas , y costumbres ; recibiendo los dichos de los Testigos por su propria mano , y persona , sin tener otro que lo haga : y en aviendo acabado de decir dicho Testigo lo firmará de su mano , y nombre , y si no supiere hacerlo lo haga el Visitador por èl , diciendo : Dixo no sabia escribir ; y asì lo hagan todos los Testigos , que huvieren de decir sus dichos ; y de lo que resultare de ellos contra alguno , ò algunos de los Rector , y Collegiales , les haga el cargo , y hallando resulta de dicha Probanza , que deben ser castigados con pena grave , les llame secretamente , sin ruido , y les muestre el cargo , que se les hace , advirtiendoles , està probado ; y que si se quieren defender ante èl mismo , les dà de termiuo los dias que le pareciere , pues no passen de doce : y si reconociere , y confessare su culpa , Paternalmente le corrija , encomendandole la enmienda de alli adelante , y le impondrà la pena , que le pareciere ser conveniente ; pero si se defendiere , y haviendo acabado de hacer su defensa , con lo que resultare de ella , y de la probanza del cargo , le castigue conforme hallàre proceder de Justicia , y con las penas , que à èl le pareciere , si yà no estuvieren prevenidas las dichas por Constitucion ; y en el Libro de Visitas sienta , y firme de su mano la pena , que à cada uno le impone : Itèm , que la Visita se aya de hacer , y regular conforme à estas Constituciones,

nes, para que en todo, y por todo se guarde : Itèm, que el Rector, y Consiliarios, y asimismo la Capilla, sean, y estèn obligados, como por la presente Constitucion les obligo, pena de privacion de Voto Activo, y Passivo, y privacion de Oficio por dos años el que lo tuviere, y el que no lo tuviere de no poderlo tener, à executar, y cumplir luego inmediatamente las sentencias, ò sentencias, que el dicho Visitador diere contra alguno de los de el dicho Collegio; y si de ellas el delinquente apelare à otro Tribunal superior, ordèno, y mando, que el Rector, y Consiliarios, pena de privacion de sus Oficios, dèn luego razon al Patron, que es, ò por tiempo fuere, para que tome por su cuenta la tal causa, como por esta Constitucion le obligo al Patron à hacerlo, y para ello el Poder tal qual convenga, el qual tenga obligacion de seguirla hasta fenecerla, y acabarla en todas Instancias; y los gastos, que en ello se oficieren, se hagan de las rentas, y por cuenta de dicho Collegio, los quales, con suficientes recados, se le admitan en descargo à dicho Patron en la cuenta que ha de dâr de la administracion de las dichas rentas. Item, porque el Visitador, habiendo acabado su Visita, inmediatamente ha de empezar à tomar las cuentas al Rector del año antecedente, mando no entregue à dicho Collegio, y Capilla el Libro de las Visitas, hasta acabadas dichas cuentas; y entonces diga al Rector junte Capilla, el qual lo haya de hacer al punto, y estando en ella, entregará el Libro de las Visitas, y hará relacion de lo que resulta de el Libro de las cuentas.

TITULO LXV.

Que el Rector, y Consiliarios dèn cuenta en cada vn año.

POR quanto es justo conservar la hacienda de el Collegio por todos los caminos, que fuere posible; por tanto estatuyo, ordèno, y mando, que los Rector, y Consiliarios dèn cuenta de lo que en su año huvieren recibido de las rentas de el dicho Collegio, de el Patron, ò por su orden; y asimismo de los gastos, que huviere havido por menudo, y conforme la huvieren recibido de los dichos Collegiales Veedores de dicho su año, para

lo qual han de enseñar el Libro de los Recibos con el Patron, y los Quadernos de los Veedores, y tambien de los demàs bienes, y alhajas de Casa, conforme el Inventario, que està dicho se ha de hacer al principio de cada vna Rectoria, para lo qual encargo mucho sus conciencias, miren como se hacen los gastos extraordinarios, para que no se tomen en quenta sino las partidas muy justificadas. Item, afsimismo, estatuyo, ordèno, y mando, que el Visitador despues de el dia de San Lucas, dentro de vn mes, si no fuere que huviere hecho Visita en dicho Collegio, y haviendola hecho, y acabado, luego inmediatamente tome quantas al Rector, y Consiliarios de el año antecedente, conforme al gasto, y recibo de su año. Lo qual ha de estàr sentado en vn Libro particular, que para este efecto ha de haver, como tengo dispuesto, y ordenado en la Constitucion de el Arca con tres llaves, y los cargos, y descargos se reciban con recados fidedignos, como en muchas de estas Constituciones està dispuesto, ordenado, y mandado: y si los dichos Rector, y Consiliarios inmediatamente no las dieren dentro de vn mes passado San Lucas, ò luego inmediatamente acabada la Visita, si la huviere havido, dentro de ocho dias el dicho Visitador los saque à todos tres de quaderno por vn mes. Y si dentro de este tiempo, que estuvieren fuera de quaderno no las dieren, ò no fueren con pago efectivamente, el Visitador tenga obligacion de avisar, y avise al Patron Pariente, ò al Perpetuo en su caso, para que se valgan de sus Obligaciones, y Cartas de Encomienda de cinco mil reales, moneda de Aragon, à que cada vno ha de estàr obligado en favor del Patron Pariente, y en su caso de el Perpetuo, como està dispuesto en la Constitucion, que dice: Que los Collegiales den fiadores, y siempre que constàre de el alcance de dichas quantas, por haverlas passado, y firmado el Visitador, èl mismo luego avise, y remita el Quaderno al Patron de dichas quantas, para que por ellas vea lo que se alcanza; el qual Patron las execute, y tome de ellas la cantidad, que resulta haver alcanzado al tal Collegial, por quien se obligaron los contenidos en la Carta de Encomienda. Item, que el Visitador tenga obligacion de ante Escrivano, con Auto, declarar quanta es la cantidad, que se le hace de alcance al Rector, y Consiliarios, y remitir la tal Declaracion à èl Patron que es, ò por tiempo fuere, porque forzosamente la ha menester para la execucion de la Carta de Encomienda, y esto sea con la brevedad possible, sentando en dicho Quaderno de quantas el dia que se la remite à dicho Patron. Item, que haviendo executado la dicha Carta de Encomienda el

Patron , estando satisfecho , y pagado Canelle la tal Carta , ò Car-
 tas de Encomienda , y el Collegial , ò Collegiales , à cuya contem-
 placion estàn hechas las antecedentes , dentro de vn mes contadero
 del dia de la Cancelacion de las dichas, tenga, ò tengan obligacion de
 hacer, se hagan nuevas obligaciones en favor , y à contemplacion de
 dicho Patron ; y si así no lo cumplieren dentro de dicho mes,
 desde aora para entonces les vaco las Vecas , y sean expelidos de
 el Collegio. Item , estatuyo , ordèno , y mando , que el Visitador
 por ningun caso (para lo qual le encargo mucho su conciencia) pas-
 se las partidas en las quantas , que no le parecieren muy justifica-
 das , y fielmente gastadas , aunque estèn firmadas de el Rector,
 y Consiliarios ; y para esto , y para todo lo demàs tocante à la
 Visita , le doy , atribuyo , y concedo todo el Poder que tengo,
 y à mi concedido, por el Ilustrissimo Señor Fundador , como confi-
 ta de el dicho Poder , su fecha en la dicha Ciudad de Zarago-
 za à veinte y vn dias de el mes de Octubre de el año de mil
 seiscientos y treinta y vno , Notario Juan Lorenzo de Escar-
 tin , Escrivano , de mandamiento del Rey nuestro Señor , y del Nu-
 mero de la dicha Ciudad , à que me refiero. Y esto aya de ser , y
 sea con consulta del Patron pariente , que es , ò por tiempo fuere,
 ò del perpetuo en su caso ; y hechas , y passadas en la forma dicha
 las remita , è embie al Patron , con la mayor brevedad possible,
 como dicho es , para que èl , assimismo , cumpla con la obliga-
 cion de darlas à mi dicho Juan Geronymo de Alastuey , durante
 mi vida , y despues de ella à el Ilustrissimo señor Arçobispo , que
 de presente es , ò à los Ilustrissimos señores Arçobispos sus successo-
 res , y en su caso al muy Ilustre Cabildo de el Aseo de Zaragoza,
 ò à la persona , ò personas nombradas por èl , para recibir dichas
 quantas ; y todos los arriba dichos ayan de guardar , y guarden
 la forma , y orden que se darà en la Constitucion del nombramien-
 to, y obligacion del Patron : Item, que en la Visita el Rector , y Con-
 siliarios, y demàs Collegiales de dicho Collegio , ayan de estàr , y es-
 tèn sujetos , y obedientes à todas las ordenes , y mandamientos
 del dicho Visitador , debaxo de las penas arbitrarias , que à èl le pa-
 reciere ; en las quales desde aora para entonces declaro haver in-
 currido , y mando se executen con efecto : Item , que antes de po-
 ner los Edictos , el Visitador vaya al Colegio , y diga al Rector
 junte Capilla , el qual lo aya de hacer luego , ò para la hora , que
 señalaren , y estando en ella , presente su Acto de Nombramien-
 to , y proponga su Visita ; y pida , y con efecto le den el Rector,

y Confiliarios el Libro corriente de las Visitas, y todos los demás Papeles, y Libros, que pidiere, y dixere ha menester; y lo mismo se haga con los que, durante la Visita, pidiere, y tambien durante las quantas, pena, que si no lo hicieren assi, el Rector, y Confiliarios, desde aora para entonces, declaro estar privados de sus Oficios, y de Voto Activo, y Passivo, y de no poder intervenir en las Capillas de dicho Collegio en todo el tiempo, que en el estuvieren; y los demás Collegiales, que se hallaren presentes ayan de cumplir, y cumplan con lo dicho, pena de seis meses de Quaderno à cada uno; y en haviendo acabado el Visitador de hacer su propuesta, les señalarà dia, lugar, hora, y tiempo, para empezar su Visita, para que assi puedan acudir los que tuvierien que decir en ella, y lo mismo se ponga, y señale en los Edictos, los quales se han de poner despues de hecha la propuesta, como queda dicho arriba.

TITULO LXVI.

Del nombramiento, obligacion, y oficio del Patron.

POR quanto el Arçobispo, mi señor, y Tio; en el Poder que dexò su Illustrisima, para hacer Constituciones juntamente en el Poder, y Facultad, à el P. Fr. Miguèl Terrer de Valenzuela, y à mi el dicho Canonigo Juan Geronymo de Alastuey, à qualquiera sobteviviente de los dichos, para instituir el Patronato, y nombrar los que huvieren de ser perpetuamente Patronos; y reside en mi solo esta Facultad, por haver muerto los dichos P. Fr. Miguèl Terrer de Valenzuela, y assimismo Don Agustín Terrer de Valenzuela; y usando de ella he nombrado por Instrumento publico, y Autentico, restificado en el Lugar de Juslibol del Reyno de Aragón, à veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año de 1636. y por Juan Izquierdo, Notario Real por todas las Tierras, y Señorios del Rey nuestro Señor; assimismo, en esta Constitucion, nombro de nuevo à Don Agustín Terrer de Valenzuela, Cavallero Noble, de este presente Reyno, hijo de Don Agustín Terrer de Valenzuela, Cavallero No-

Noble, y de Doña Isabel Clara de la Cueva, Conyuges mis Tios, y sobrino carnal del Illustrisimo Señor Fundador, el qual nombramiento repetirè en la Institucion del Patronato, por mas extenso, y en ello declararè las series, y succession de los Parientes, que han de ser llamados, conforme fuè voluntad del Illustrisimo Señor Fundador, y asimismo de su Illustrisima lo he entendido: *Item, por quanto su Illustrisima el Señor Fundador en la Donacion, que hizo en la Ciudad de Calatayud à ocho de Marzo de mil seiscientos y veinte y quatro, recibida, y testificada por Simon Geronymo de Carreras, Notario publico, y del Numero de la dicha Ciudad, con expressas palabras en una, y muchas clausulas de aquella, dà Poder, y Facultad cumplida al Patron, que es, y por tiempo serà, de dicho Collegio, para recibir, pedir, y cobrar solo, y à solas las Rentas de dicho Collegio: Por tanto declaro, que el dicho Patron, tenga obligacion de hacerlo afsi: Y asimismo, en quanto està de mi parte, le doy Poder bastante para lo poder hacer: Item, instituyo ordeno, y mando: Que el Patron tenga obligacion de embiar, y con efecto embie al Collegio sus Rentas por tercios, en Plata doble, y cobre los recibos de dichas cantidades del Rector, y Consiliarios de dicho Collegio, para que por ellos dè quenta de lo que, como tal Patron, huviere cobrado, y administrado, à mi dicho Canonigo Juan Geronymo de Alastuey, durante mi vida, y despues de ella al Patron perpetuo, que por tiempo fuere: y los gastos de remitir dichas rentas à los Rector, y Consiliarios, digo Collegiales, ayan de ser, y sean por su quenta, y à sus expensas; pero los que se hicieren por terminos de Justicia, ayan de ser, y corran à expensas del dicho Collegio, y se le tomen en descargo de su quenta al dicho Patron; pero no los que se ofrecieren en la pacifica cobranza: Item, siempre que el Patron, que es, ò por tiempo fuere Pariente, embiare alguna cantidad, ò cantidades à quenta de las rentas en moneda de vellon à dicho Collegio, los Rector, y Consiliarios, y demàs Collegiales, tengan obligacion de recibirlas à dicha quenta de las rentas de èl; con tal empero, que de las tales cantidades, que afsi se embiaren, y se recibieren, se haya de menoscontar el trueque de la moneda, que corria entonces de Plata à vellon; y para proceder con toda justificacion en ello, se haya de tomar, y tome relacion de tres, ò mas Mercaderes, firmadas de sus nombres, y manos, certificando en ellas justas sus conciencias à como passa el trueque de la moneda, las quales relaciones el Rector, y Consiliarios tengan obligacion de entregarlas al Visitador de dicho Collegio, que entonces huviere, para que afsi*

las

las remita al Patron , y èl las haya de entregar quando diere su quenta. *Item* , que el Patron que es , y por tiempo fuere , haya de dâr , y dè quenta con pago de las rentas de dicho Collegio , que constarà haver entrado en su poder , y no mas , y dentro de vn mes , que las huviere recibido de el Visitador , à mi , dicho Canonigo Juan Geronymo de Alastuey , durante mi vida ; y despues de ella al Patron Perpetuo , que por tiempo fuere. *Item* , que se le haya de hacer Contra-Carta de no valerse de la dicha obligacion , fino es en caso , que no diere quenta con pago de lo que huviere recibido , y cobrado , como no huviere hecho diligencias por Justicia para cobrarlas ; y afsimismo haya de dâr quenta con pago , como por la presente le obligo , del alcance que el Visitador huviere hecho , al Rector , y Consiliarios de el dicho Collegio : pero si huviere executado la Carta , ò Cartas de Encomienda de los Deudores conforme el alcance de el Visitador , se le tome en quenta , con tal , que prosiga hasta haver cobrado dicho alcance ; el qual en las primeras quentas ante Parte lo entregue , por quanto el dicho Patron solo , y à solas es Parte para cobrar la cantidad de el dicho alcance , porque han de estàr las Cartas de Encomienda à su favor. Y si dentro de el dicho mes como recibiere las quentas de el Visitador no las diere efectivamente , con pago , à mi dicho Canonigo Juan Geronymo de Alastuey , ò al Patron Perpetuo en su caso , me pueda , y afsimismo el Perpetuo en su caso se pueda , y nos podamos valer cada vno de la Carta de Encomienda , en que se ha de obligar , y estàr obligado el dicho Patron en favor de cada vno de nosotros en su caso , como abaxo se dirà , y se cobre el alcance , que se le hiciere de dicha Carta de Encomienda ; la qual se le haya de cancelar , y dentro de vn mes de el dia de la Cancellacion se haya de bolver à obligar , y obligue con efecto ; y si no lo hiciere , lo privo por esta Constitucion de el Patronato de dicho Collegio : y declaro , entre el que se le siguiere , llamado en la Constitucion de el Patronado de el dicho Collegio , à exercer , y exerza dicho Oficio de Patron. *Item* , que si haviendo dado las quentas el dicho Patron se hallasse , que sobra alguna cantidad de las rentas de el dicho Collegio , que huvieren entrado en su poder , las dè con efecto , como arriba està dicho ; la qual se haya de depositar , y deposite en vn Arca con tres llaves , que para este efecto , y tener las Escrituras tocantes al dicho Collegio , ordèno , y mando haya esta Constitucion ; y por la misma suplico à la Ciudad de Daròca al lugar permita se ponga en el Archivo de dicha Ciudad , pues es Protectora de el dicho Collegio , de las quales tres llaves la vna ha-

ya de tener, y tenga el Justicia, que es, y por tiempos fuere de la dicha Ciudad. Y la segunda, durante mi vida, me reservo para mi, y despues de ella se dà, y entregue al Illustrissimo Señor Arzobispo, que es, ò por tiempo fuere, ò à los Illustrissimos Señores Arzobispos sus Successores, y en su caso al muy Illustre Cabildo de dicha Santa Iglesia Metropolitana de el Afsèo de Zaragoza; y porque sería inconveniente siempre, y quando fuere necessario entrar, ò sacar dinero, ò algunas Escripturas, si convinieren el embiar por ello; y aun en esse caso era fuerza los arriba dichos haverla de encomendar à alguna persona: Por tanto declaro, que asì los Illustrissimos Señores Arzobispos, como el muy Illustre Cabildo en su caso la hayan de dàr, y dèn en Encomienda à la persona, que hiciere Oficio de Oficial Eclesiastico de dicha Ciudad, ò al Deàn, que entonces fuere en la Santa Iglesia Mayor, y Collegial de dicha Ciudad de Daròca; si no fuere Oficial, en esse caso haya de tener el Canonigo mas antiguo de ella, porque de este modo se acuda con mas brevedad à lo de arriba dicho: Y asimismo la tercera llave haya de tener, y tenga el Patron Pariente, que es, ò por tiempo fuere; y en caso que se acabàren los Parientes llamados al dicho Patronato, como en su Constitucion se dirà, declaro, que haya de tener, y tenga, y suplico al muy Reverendo Cabildo de dicha Santa Iglesia Collegial, y Mayor de dicha Ciudad de Daròca, la admita, y en su nombre la entregue al Señor Deàn, que entonces fuere, para que juntamente con los otros dos, que tienen dichas llaves, acuda à hacer, y haga todo aquello que fuere conveniente para dicho Collegio. Item, por quanto es justo, y puesto en razon, que à la hacienda de el Collegio por todas partes se le busque seguridad: por tanto estatuyo, ordeno, y mando, *que el Patron Pariente ayà de obligarse en vna Comanda juntamente con vna, ò dos personas abonadas, y de hacienda de cantidad de lo que son las rentas de dicho Collegio*, durante mi vida, en mi favor, con calidad de Visitador, de que en esta parte me reservo; y despues de mis dias en favor de el *Illustrissimo Señor Arzobispo de Zaragoza*, que es, ò por tiempo fuere, con calidad de Patronos perpetuos, que han de ser de dicho Collegio de la forma, y manera, que està dispuesto en las presentes Constituciones; y señaladamente por la institucion de el dicho Patronato por sus Señorías Illustrissimas, puedan hacer, y exercer lo que les incumbe, como Patronos, y en calidad de rales, sin que pueda, estando vacante dicho Arzobispado de Zaragoza, la Reverenda Camara Apostolica en sedevacante

re oponerse , ni mezclarse en dicho Patronato ; ni en alguna cosa de él , declaro , que la voluntad de el Arçobispo , mi Señor , fuè , y cumpliendo con ella la mia es , que la Reverenda Camara Apostolica , en dicho caso de està vacante dicho Arçobispado , no pueda pedir , cobrar , ni executar las comandas , que estuvieren hechas por el Patron , y Collegiales , respectivè , para seguridad de los Bienes , y Rentas de dicho Collegio ; de la manera , y en los casos que està dispuesto en las presentes Constituciones : Item , que en falta de los *Patronos parientes* los Collegiales hagan las obligaciones en *favor del Perpetuo* , como las hacian antes en favor del Patron Pariente , y se les aya de hacer la misma Contra-Carta , y se entienda , que se hacen en favor de dicho Señor Arçobispo , con calidad de Patron : Item , porque està nombrado , y en la Institucion del Patronato se ha de nombrar , asimismo , por Patron Perpetuo al Illustrissimo Señor Arçobispo , que de presente es , y los Illustrissimos Señores sus successores ; y en su caso al muy Illustrado Cabildo del Asseo de dicha Ciudad de Zaragoza , y ninguno de los dichos Señores Arçobispos , ni tampoco dicho Illustrado Cabildo en su caso han de poder , por sí , administrar las Rentas , ni Hacienda del dicho Collegio. Por tanto , y ser la voluntad , asimismo , del Arçobispo mi Señor , y Tio , declaro , para este caso , y obligo à los Rector , Consiliarios , y demàs Collegiales , à que ayan de cobrar , y administrar dichas Rentas , Hacienda del dicho Collegio. Y asimismo puedan nombrar , quien , en nombre de dicho Collegio , aya de administrarlas ; y para ello en cada un año el Illustrissimo Señor Arçobispo , que entonces fuere , y en su caso el muy Illustrado Cabildo de dicho Asseo , para la vispera de San Lucas , ayan de hacer , y hagan Poder à los dichos Rector , y Consiliarios , y demàs Collegiales , para recibir , y cobrar ; y asimismo administrar las Rentas , y Hacienda , y à Pleytos tocantes à dichas cobranzas , con Poder de substituir à todo lo dicho à la Persona , o Personas que les pareciere ; y en caso que corra la cobranza por cuenta de los Rector , Consiliarios , y demàs Collegiales , no solo tengan obligacion de dár cuenta del gasto del Collegio ; sino tambien de todas las Rentas , que aquel tiene ; y si los Rector , y Consiliarios , no dieren buena , y fiel cuenta , con pago efectivamente , así del dicho Collegio , como de todas sus Rentas , al Visitador en cada un año , dentro de un mes , passado San Lucas , sean sacados de quaderno , como por la presente Constitucion , mando : Que se saquen por el mes inmediato , y siguiente

te: Y si dentro este mes no dierén las Quentas, como dicho es, el Visitador aya de avisar, y avise à la Persona, en cuyo favor estuvieren las Cartas de Encomienda de los Rector, y Confiliarios, ò de los que por ellos se huvieren obligado, para que de ellos se valgan, y executen, y tomen la cantidad que declare el Visitador deber los dichos, como dicho es; los quales Rector, y Confiliarios, dentro de un mes, inclusivè, despues que se huvieren executado dichas Cartas de Encomienda, ò à los por ellos obligados, hagan hacer, en favor del dicho Patron Pariente, muchas obligaciones, y de quien arriba se dice. Y si passado dicho mes no las hicieren hacer, como las primeras, desde aora para entonces les declaro por no Collegiales, y sean expelidos del Collegio: *Item, que si de las Quentas, que huviere recibido el Visitador, resultare, que queda efectivamente dinero en el Arca del Deposito, el Visitador avise al Patron de lo que fuere, y el remita al Collegio aquella cantidad, menos en el primer tercio, que tuviere obligacion de embiar; de la qual aya de dàr, y dè descargo en las Quentas.* *Item, alsimifmo, porque fuè voluntad del Illustrissimo Señor Fundador, la qual, en este caso, y en los demàs de las presentes Constituciones, me comunicò muchas vezes, instituyo, ordeno, y mando: Que al Patron Pariente se le ayan de dàr, y el se los tome despues de haver dado las Quentas, dos mil reales moneda de Aragon; y en dichas Quentas se le tome por descargo en cada un año, por ser Patron, y Administrador de la Hacienda, y tener trabajo de cobrarla, y reducir las pensiones en Plata doble, y por remitir la Renta por tercios à dicho Collegio: y si acaso algun Patron Pariente no quisiere administrar la Hacienda, con las condiciones dichas, al tal no se le dè mas de mil reales, los quales tenga obligacion el Collegio de darfeles en cada un año en moneda de Aragon; y el Patron, en este caso, aya de hacer, y haga Poder al Rector, y Confiliarios, y demàs Collegiales, del modo, y como lo ha de hacer el Patron Perpetuo, y arriba se dice; y encargo sus conciencias mucho al Rector, Confiliarios, y demàs Collegiales nombren Persona, que sea conveniente, para la cobranza, y administracion de la Hacienda, tomando suficiente seguridad; porque, en caso de mala quenta, lo havrà de pagar ellos, y se le dè salario, lo menos que se pudiere por dicha Administracion.*

TITULO LXVII.

De el Oficio de el Patron Perpetuo.

PORQUE es justo, que el Patron Perpetuo, llegado el caso en que lo ha de ser en propiedad, que es en falta de los llamados en la Institucion de el Patronato de este Collegio; sepa, que es lo que tiene por razon de tal Patron, declaro; por quanto fuè la voluntad de el Illustrissimo señor Fundador, mi Tio, que succeda en todas las preeminencias, y demàs cosas en que es llamado el Patron Pariente por estas presentes Constituciones, exceptuando, que en las Provisiones de Collegiaturas no puedan tener, ni tenga mas de vna, à mas de la que antes tenia, viviendo los Patrones, que con aquella seràn dos, y que no se le den los dos mil reales, que se le daban al Patron Pariente.

TITULO LXVIII.

De el nombramiento, oficio, y obligacion de los Patrones.

POR quanto su Illustrissima el Señor Fundador, en la Donacion que hizo en la Ciudad de Calatayud, à ocho de Mayo de el año de mil seiscientos y veinte y quatro, y por Simòn Carreras, Notario publico de los de el Numero de dicha Ciudad, recibida, y testificada en vna, y muchas Clausulas de aquella, con expressas palabras señala, y nombra por Protectores de el dicho Collegio à la Ciudad de Daròca: por tanto en esta presente Constitucion les declaro por tales. Item, por quanto en el Auto de Nombramiento, y Poder, que su Illustrissima diò al Padre Fray Miguèl Terrer de Valenzuela, y à Don Agustin Terrer de Valenzuela, y à mi dicho Licenciado Juan Geronymo de Alastuey, y à los sobreviviente, ò sobrevivientes de nosotros, para declarar, instruir, y ordenar lo que las dicha Ciudad de Daròca, y su Com-

munidad han de poder hacer en fuerza de dicha Protección ; y por haver muerto dichos Padre Fray Miguèl Terrer de Valenzuela , y residir en mì el dicho Poder , su fecha en la Ciudad de Zaragoza à veinte y vn dias de el mes de Oçtubre de el año de mil seiscientos y treinta y vno , Notario Juan Lorenzo de Escartin , de mandamiento de el Rey nuestro Señor , y de los de el Numero de la Ciudad de Zaragoza. Por tanto , declarando , què es lo que han de pedir , y les toca por su Protección , digo : Que asì la Ciudad , como la Comunidad de Daròca , tengan obligacion , asì la vna , como la otra , y en su caso cada vna , y qualquiera de ellas , de amparar , y que amparen al Patron , que es , ò por tiempo fuere , siempre , y quando se le ofreciere algun pleyto , ò pleytos en favor , ò en contra de el dicho Collegio , y asì mismo contra algunas de dicha Ciudad , ò Comunidad , ò contra qualesquiera otras persona , ò personas ; para lo qual ayan de mandar , y manden à sus Procuradores , que à sus nombres , ò de qualquiera de ellos , ayudando al Patron se oponga en dichos pleytos ; lo qual ha de fer à expensas de las rentas de dicho Collegio , hasta fenecer , y acabar dichos pleytos , como al Patron le pareciere. Item , asì mismo tengan obligacion , asì en la Ciudad , como en la Comunidad , de acompañar con sus nombres , y mandar à sus Agentes ayuden en qualquiera pretension al Patron , que fuere , tuviere en provecho , y favor de dicho Collegio , asì mismo à expensas de sus rentas de dicho Collegio. Item , asì mismo , y por tenerlo asì dispuesto en la Donacion arriba calendada su Ilustrìsima , en quanto à mì es , señalo , asì à la Ciudad de Daròca , como à su Comunidad , y à cada vna de ellas de por sì , tengan la Provision de vna Collegiatura en el dicho Collegio ; y valiendome , asì mismo , de el Poder , que para ello tengo , y arriba queda calendado , declaro , que cada vno en su caso aya de hacer la Provision , que le toca , de el modo , y como queda dicho las ha de hacer el Patron Pariente , las que à èl le tocàren ; y el tal provehido aya de quedar , y quede sujeto à las Ordenanzas , y Disposiciones hechas en estas presentes Constituciones , de el modo , y como lo quedan , y han de estàr los provehidos por el Patron. Item , que tengan obligacion los dichos Protectores , y cada vno de ellos , pagar con mucha puntualidad las pensiones de los Censales de el dicho Collegio , que sobre sì tienen cargados , para que de este modo no falte el sustento al Rector , y Collegiales , y demàs Ministros de èl , y se les acuda à tiempo , y con puntualidad

para sus gastos; para que si dentro de vn mes, que cayere, ò cayeren alguna, ò algunas pensiones de los Censales, que sobre si tienen, y no las pagaren por aquel año, à cada vna de dichas Universidades *no se le dè, ni pueda dár la propina, que abaxo se dirà*: La qual se ha de dár, porque se paguen con puntualidad, y no de otra manera. Item, que ni la Ciudad de Daròca, y su Comunidad, ni ninguna de ellas puedan luir, ni luyan los Censales, que de el dicho Collegio sobre si tienen cargados, ni alguno de ellos, ni los que de aqui adelante se cargaren tocantes, asimismo, al dicho Collegio, no consientan sean luídos, ni hagan nadie les luya, ni administren las tales luiciones, sino fuere, que en caso, que no tuvieren sobre si otros Censales que luir; pena, que si lo contrario à lo sobredicho hicieren, queden privados de dicha su Proteccion, y de todo lo que pudieren pretender, le pertenece, y toca en dicho Collegio, como por la presente Constitucion les privo, y declaro por privados. Item, en caso, que succediere estàr privada la Ciudad de Daròca, ò su Comunidad, declarò le succeda en todo, y por todo à la tal el Cabildo de los Deàn, y Canonigos de la Santa Iglesia Collegial, y Mayor de los Santissimos Corporales de la Ciudad de Daròca, à quienes suplico admitan la dicha Proteccion de el modo, y forma que la tenia la Universidad, en cuyo lugar succede. Item, por quanto hay otros Censales tocantes al Collegio, à mas de los que la dicha Ciudad de Daròca, y su Comunidad tiene sobre si, y pueden luirlos siempre que quisieren los que sobre si la tienen para el tal caso, y que se ayan de bolver à cargar; estatuyo, ordèno, y mando, que ninguno de los Protectores pueda consentir, ni consienta se carguen fuera de el dicho Reyno; y en èl, sino que sea sobre Lugares tutos, seguros, y realencos. Item, estatuyo, ordèno, y mando, que de las Rentas de el dicho Collegio se dèn, asì à la Ciudad de Daròca, como à su Comunidad, y por ellas à las personas, que abaxo se dirà, docientos y cinquenta reales, moneda de Aragon; es à saber en esta forma. Por la Ciudad de Daròca, de dichos docientos y cinquenta reales, se le dèn al Justicia de ella cien reales, al Jurádo Mayor cinquenta, al Juez cinquenta, al Procurador General de la dicha Ciudad otros cinquenta, con que se llena dicho numero de docientos y cinquenta reales; es à saber à los que tuvieren dichos Oficios la vispera de Navidad; y por la Comunidad de Daròca se dèn al Afsistente de ella cien reales; à las dos Personas, que tuvieren Voto inmediatamente despues de el Afsistente en la Pliega general de aque-

lla, à cada vno de ellos cinquenta reales; y assímismo otros cinquenta reales al Receptor de dicha Comunidad, con que se llene, y cumpla el numero de los docientos, y cinquenta reales arriba dichos. Y por esta Constitucion declaro no puedan pretender, assi la Ciudad, como la Comunidad cosa de interès otro alguno de los bienes, y hacienda de el dicho Collegio.

TITULO LXIX.

De la obligacion del Rector.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que siempre que se ofreciere el tratar alguna cosa de Gobierno, tocante al Collegio, ò corregir à alguno, ò algunos Collegiales, ò Ministros, el Rector, que entonces fuere, tenga obligacion de llamar, y llame à los Consiliarios, que entonces fueren, y entre los tres hagan, y dispongan aquello, que mas convenga. Item, que todas las Cartas, que en el sobre escrito de ellas dixeren à los Rector, y Consiliarios, no las pueda abrir dicho Rector, ni leerlas, sino en presencia de los dichos. Y assímismo en las que dixere el sobre escrito à los Rector, y Collegiales, no las pueda abrir, ni leer, sino es estando todos juntos; y entonces entregará dicha Carta, ò Cartas al Collegial, que hiciere Oficio de Secretario, el qual la abrirà, y en voz alta, è inteligible las leerà; pena, que el Rector, que en los casos dichos no guardàre el orden que se dice, desde luego quede privado privado de su Oficio, y de no poderlo ser en todo el tiempo que estuviere en el Collegio, como por esta Constitucion le privo. Item, tenga obligacion de distribuìr, y distribuya entre los Collegiales los Oficios, y Ministerios, que en èl ha de haver, con parecer, y Voto de los Consiliarios; todos los quales miren en quien, y como distribuyen sus Oficios, en que sean a proposito para exercerlos; porque de la mala quenta que dieren los dichos Rector, y Consiliarios, la han de satisfacer, y pagar: y à los que entregàren algunos bienes, ò alhajas de Casa, como son las que hay en la Capilla, Refectòrio, Libreria, como todas las demàs que hay en Casa, se las dèn por Inventario, al fin de el qual ha de firmar que las recibe. Item, tenga grande cuidado dicho Rector de la Clausura de las Puertas de Casa, y que no se abran despues de cerradas, sino en los casos, que quedan expressados; y assímismo, que ningun

no despues de cerradas dichas puertas, salga de Casa por ninguna parte; y al que lo contrario hiciere se le castigue, como arriba està dispuesto. Item, que en cada vna semana tenga obligacion de visitar los Aposentos, y demàs Collegiales, y Ministros de Casa, y ponga remedio en lo que hallare conviene, conforme queda dispuesto por las presentes Constituciones; y lo que por ellas no quedare prevenido, lo haya de castigar, y castigue con consulta, y parecer de el Visitador. Item, tenga obligacion, asimismo, de juntar Capilla cada vn mes, antes de el doceno dia, y en ella se trate de todas las cosas tocantes à dicho Collegio. Item, asimismo tenga obligacion de cumplir, y con efecto cumpla, pena de privacion de Oficio, con todas, y cada vna de las cosas, que por las presentes Constituciones le queda de obligacion.

TITULO LXX.

De la obligacion de los Consiliarios.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que los Consiliarios de el dicho Collegio tengan obligacion de acudir, y acudan à la Sala Rectoral siempre, y quando el Rector les embiàre à llamar para comunicarles las cosas tocantes al buen gobierno, y conservacion de la hacienda de el dicho Collegio, y le guarden, y favorezcan al executar las penas impuestas en estas presentes Constituciones, y las sentencias dadas por el Visitador, y estèn muy advertidos en ir à la Sala Rectoral à tomar las quantas en cada vn mes al Collegial, que hiciere Oficio de Veedor. Item, tengan obligacion de tomar las quantas al Veedor de los gastos, que huviere hecho en cada vn mes; para lo qual les encargo mucho sus conciencias examinen, y miren con cuidado todas las partidas que diere, y no admitan alguna, que no fuere muy justificada. Item, que ayan de firmar, y firmen las quantas generales, que en cada vn año huviere de dár dicho Patron, y en ellas no permitan, ni passen partidas, que no parecieren muy justificadas, con advertencia, que aunque las huvieren firmado, no pareciendo al Visitador, que son muy justificadas dichas partidas, se les pedirà à ellos juntamente con el Rector quenta, y lo havrà de pagar. Item, que en todas las veces, que el Rector recibiere dinero por quenta, y de las Rentas de el dicho Collegio, aunque no sean llamados, tengan obligacion de asistirle, y firmar las Cartas de Recibo de dichas

cantidades, y hacer al punto se encierren en la Arca de el Depòsito, y de alli no se saque, ni lo consientan sea sacada cantidad alguna, sino es para gastos, y vtilidad de dicho Collegio, pena de Excomunion, y de que à ellos, juntamente con el Rector, se les pedirà quenta de dichas cantidades. Item, tengan obligacion de cumplir, y con efecto cumplan, con todas, y cada vna cosa, que por las presentes Constituciones estàn obligados so las penas en ellas contenidas.

TITULO LXXI.

Del Oficio del Secretario.

Y NSTITUYO, ordeno, y mando: Que el Rector, y Consiliarios ayan de nombrar, y nombren en cada un año un Collegial, para que haga oficio de Secretario, el qual aya de llamar, y llame à Capilla todas las veces, que el Rector se lo mandare, y en ella ha de estàr muy advertido, y atento, para escribir lo que la mayor parte resolviere, y escribirlo en el libro, que queda dicho arriba ha de haver para este efecto, con toda verdad, y fidelidad: y por la primera vez, que asì no lo hiciere, sea sacado de quaderno por dos meses; por la segunda, quatro; y por la tercera, le privo de la Vaca por esta presente Constitucion: Item, que tenga obligacion, despues de haver escrito las deliberaciones de la mayor parte de la Capilla, escribir la protesta, ò protestas de alguno, ò algunos Collegiales, que huvieren hecho contra dichas deliberaciones; sentando, asì mismo, los motivos, que ellos dieren, y despues de sentado todo, como dicho es, lo lea en voz alta, è inteligible, para que todos vean està todo sentado, y escrito, como ha passado; y hecho esto, sin salir de dicha Capilla, haga que el Rector, y Consiliarios firmen todo lo que asì se huviere deliberado: Item, que siempre, y quando la mayor parte de Capilla le mandare escribir los Edictos de las vacantes, que huviere en dicho Collegio (si yà no estuvieren impressos, y en este caso, refrendarlos) lo aya de hacer, y haga, conforme queda dicho; y tenga cuidado se remitan con toda brevedad à las Universidades, y demàs partes, que queda dicho, y dispuesto: Item, que tenga obligacion de hacer todos los Decretos, que conforme queda dicho se han de hacer para graduar los Opositores, que ha de haver à las vacantes de dicho Collegio, y

cuidar , y cuide se remitan con toda brevedad à quien , ò à quienes tocaren dichas Provisiones , los quales Decretos firmados en el modo , y forma que queda dispuesto : Item , tenga obligacion de escribir , y escriba todas las Cartas , que la mayor parte de Capilla le mandare , y haga las firme el Rector , y Confiliarios ; y debaxo de dichas firmas las refrende , diciendo : Que son de acuerdo de dicho Collegio , ò Capilla , ò como le pareciere : Item , asimismo tenga obligacion de escribir , y escriba todas las Cartas , que el Rector , y Confiliarios le dixeren escriba ; pues sean tocantes à cosas de dicho Collegio , y haga las firmen , y èl las refrende , diciendo : De acuerdo del Rector , y Confiliarios.

TITULO LXXII.

Del Oficio del Enfermero.

Y NSTITUYO , ordeno , y mando : Por quanto es puesto en razon , aya quien cuide de los Collegiales enfermos , y asimismo es obra de Caridad , que siempre , y quando que huviere alguno , ò algunos Collegiales enfermos , el Rector , y Confiliarios tengan obligacion de nombrar , y nombren de ocho à ocho dias (para que mejor lo puedan llevar ansi) un Collegial ; el qual aya de hacer , y haga oficio de Enfermero ; y esto se entienda , diciendo el Medico , es la enfermedad de peligro. Y si huviere dos Enfermos se nombren dos Enfermeros , y habiendo Collegiales Nuevos se aya de hacer , y empezar la nominacion por ellos , y se prosiga por sus menos Antigüedades , hasta que passen todos los Collegiales que huviere : Item , el Collegial , ò Collegiales , que fueren Enfermeros , tengan obligacion de asistir , y assistan en el Aposento , ò Aposentos del Collegial enfermo , ò enfermos , para mandar al Criado , ò Criados , que le sirvieren , estè todo à punto , y como conviene , asì quanto à la comida , como à los medicamentos , y demàs cosas necessarias , que recetaren los Medicos ; y el Enfermo solo tenga que cuidar de su salud : y encargo mucho à los tales Enfermeros cuiden mucho de la salud del Enfermo , y para ello disponga de todos los medios , que le parecieren ser convenientes para ella.

TITULO LXXIII

Del Oficio de el Panadero.

E Statuyo , ordeno , y mando : Que el Rector , y Consiliarios , el primer dia , que empezaren à exercer sus Oficios , tengan obligacion de nombrar Panadero , y nombren en cada un año uno de los Collegiales de dicho Collegio , para que tenga quenta con el Pan , y de las porciones ordenadamente , y las dè à todos los que estuvieren en dicho Collegio , asì Collegiales , como Ministros , demàs de èl ; encargandole mucho el cuidado en distribuirlo ; por que ha de dar quenta con pago al fin del mes à los Rector , y Consiliarios , pena , por la primera vez , sea sacado de quaderno por un mes ; y en el siguiente , que huviere de dár la quenta , aya de darla con pago , asì de aquel mes , como del antecedente ; y no dandola asì estè fuera de quaderno dos meses , y en el tercero , que huviere de dár la quenta , la dè asì de aquèl , como de todos los passados con pago , pena de seis meses de quaderno ; aunque despues la dè dentro de ocho dias ; y que no venda à ningun Collegial de Casa , ni à otra persona del dicho Collegio Pan , ni asimismo les vistraiga à quenta de las porciones , ni pueda vender , ni venda Pan , à persona fuera de Casa , en ocasion alguna , para que de esse modo dè su quenta como debe ; y por cada vez , que hiciere lo contrario sea sacado de quaderno ocho dias : Item , que si el Collegial Panadero entregare el Pan à algun Criado de Casa , para que èl dè las Porciones à los Rector , y Consiliarios , y Collegiales , y demàs Ministros de Casa ; no obstante esto declaro tenga obligacion dicho Collegial Panadero à dár , asimismo , quenta con pago al fin del mes , à los Rector , y Consiliarios , del modo , y como si èl mismo , por su Persona , huviere administrado ; y si acafo diere mala quenta , se le saque de quaderno por un mes ; y si dentro del dicho mes , que estuviere fuera de quaderno , al tiempo , y quando fuere à dár quenta del segundo , no pagare con efecto el alcance del mes antecedente ; y si alguno huviere en el mes , que dà quenta , estè fuera de quaderno hasta tanto , que con efecto pague lo que debiere del dicho alcance , ò alcances que se huvieren hecho ; y el Rector , y Consiliarios traten con el Visitador del remedio que pareciere mas eficaz , y conveniente , para cobrar

cobrar de dicho Panadero lo que debiere , y así se execute con efecto : Item , que si huviere Collegiales Nuevos, en aquellos por meses se aya de dividir el Oficio de Panadero ; y si no los huviere lo sea el menos Antiguo entrado en el Collegio.

TITULO LXXIV.

Del Oficio de el Cozintero.

POR quanto tengo por acertado , que en el Collegio aya siempre Cozintero , que es muy proprio de Comunidades honradas ; pero si no les pareciere conveniente à los Rector , y Consiliarios pueda haver Amas. Dexolo à su disposicion , al qual se le pagará salario : Item , asimismo , aya Labandera assalariada , que labe toda la ropa de Comunidad , y la den de salario lo preciso , y necessario que pareciere al Rector , y Consiliarios.

TITULO LXXV.

Del Medico ; y Barbero.

POR quanto conviene mucho , que el Collegio tenga Médico , y Barbero assalariados , y que ellos acudan , quando fueren llamados , para las cosas del Collegio con toda puntualidad , y cuidado à sus obligaciones. Por tanto ordeno , y mando : Que la vispera de San Lucas , en cada un año , despues de haber hecho la eleccion de Rector , y Consiliarios , se nombren estos dos Ministros , ò que se reelijan , ò despidan , si conviniere al Collegio , conformelo determinare el Rector , y Consiliarios , y se les dè de Salario en cada un año , al Medico doscientos reales , y al Cirujano , y Barbero ciento y cinquenta.

TITULO LXXVI.

De el Oficio de Maestro de Ceremonias.

ESTATUYO , ordeno , y mando : Que aya en el Collegio un Collegial , que haga el Oficio de Maestro de Ceremonias , el qual ha de tener mucha vigilancia , y cuidado en saber , y ha-

cer guardar las Constituciones, y Ceremonias del Collegio; y particularmente procurar, que el Rector, y Consiliarios Nuevos, luego que fueren elegidos, juren, y prometan, que haràn bien, y fielmente su Oficio; el qual ha de hallarse el primero en todas las Juntas del Collegio, para que vea si se guarda, y hace lo que por Ley, y Ceremonia està determinado: Item, que cada mes ha de llamar una vez à los Collegiales Nuevos à su Aposento, despues de comer, ò cenar, para industriarlos en las dichas Ceremonias; y quando algun Collegial no las hiciere con la propiedad, y puntualidad, que conviene, le ha de reprehender con prudencia, y discrecion; y si incurriere segunda, ò mas veces le podrá privar de Porcion por los dias que le pareciere: con la misma pena corrija à los Antiguos, y Criados: Item, quando se diere el Manto à algun Collegial, el Maestro de Ceremonias le ha de entrar en Capilla, y llevar hasta el asiento del Rector, para que se le ponga, y para que juntamente haga el mismo juramento, y abrace al Rector, y Collegiales, como atràs queda ordenado: Item, asimismo, el dicho Maestro de Ceremonias ha de llevar al nuevo Collegial otro dia despues, como huviere tomado possession de su Prebenda, por los Aposentos à visitar al Rector, y Collegiales; y quando el Maestro de Ceremonias fuere descuidado en las hacer guardàr segun obligacion, que para ello tiene; el Collegial mas Antigo se lo advierta con buenas palabras, el qual en su ausencia ha de hacer el Oficio de Maestro de Ceremonias; y el Rector, y Collegiales todos los años ayan de nombrarle al Collegial, que huviere de ser Maestro de Ceremonias, ò reeligirle al que pareciere à la mayor parte de Capilla, al principio del Curso, quando se distribuyen los demàs Oficios.

TITULO LXXVII.

De las Ceremonias de el Rector.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que el Rector tenga mucho cuidado de guardar las Ceremonias de su obligacion; y si no lo hiciere, el Maestro de Ceremonias, ò el Colegial mas Antigo, en su ausencia, se lo dè à entender lo mas disimuladamente que pudiere; y quando el dicho Rector llamàre à alguna Persona no lo haga por la suya propria, pudiendolo hacer por ter-
ceras

cera; y siempre ha de huír la conversacion de los Collegiales, y mas la de los Familiares, y Criados. Item, los Collegiales vayan las menos veces que pudieren à su Aposento; y estando el Rector en Escuelas, ò en otra parte, ningun Collegial se passe delante de èl; pero estando con Persona principal bien lo puede hacer. Item, el Collegial, que acompañare al Rector por la Villa, ha de ir à la mano izquierda, y vn cuerpo de hombre detrás, y hablando èl ha de callar. Item, quando los Collegiales encontraren al Rector fuera de Casa, luego al punto se han de quitar los Bonetes, y detenerse vn poco antes que lleguen à èl, y descubiertas las cabezas, le han de hacer cumplimiento, à efecto para le bolver à acompañar; y no permitiendolo, les dirà, que passen adelante; y si estuvieren los Collegiales por el lado que passare el Rector, fuera de Casa, se han de dividir, y dexar passar por medio al dicho Rector. Item, si el Rector hablare con algun Collegial, ò le preguntare alguna cosa, el dicho Collegial, para responder, antes que comience, se ha de quitar el Bonete, y haviendolo hecho se lo bolverà à poner. Item, mandando el Rector que cessen las comunicaciones, ningun Collegial ha de hablar mas palabra; y quando alguno fuere à su Aposento, estando sentado, no se ha de levantar; pero para le responder se ha de quitar el Bonete; y si el negocio fuere largo le mandará cubrir, y sentar, mas no en silla. Item, el Rector no ha de entrar en los Aposentos de los Collegiales, si no fuere quando visitare la Casa, ò los Enfermos, que en ella huviere, y ha de guardar la authoridad, y decoro, que se debe à su Oficio, y Persona, hablando con gravedad, poco, y pocas veces, y con palabras compuestas, y sin menços de manos, cuerpo, y cabeza, porque conviene para representar la Dignidad.

TITULO LXXVIII.

De las Ceremonias Generales.

ESTATUYO, ordèno, y mando, que el menos antiguo aya de llevar al mas antiguo à la mano derecha, y en las entradas, y salidas de las puertas, descubierta la cabeza, se ha de apartar à vn lado, con mucha humildad, y cortesìa, para que entre, y falga el mas antiguo. Item, quando vn Collegial menos antiguo encontrare à otro mas antiguo, èl se ha de quitar primero el Bonete, y no se le ha de bolver à poner, hasta que lo haga el mas antiguo.

riguo; y si estando sentado llegare à su conversacion, se ha de levantar con mucha presteza, y darle el mejor asiento, ò lugar, que huviere. Item, que en qualquier conversacion, el mas antiguo de los que huviere, dixere, que se mude de plàtica, ò que no se hable mas de la materia, que se trata, pareciendole conviene asì, los demàs le han de obedecer, como al Rector. Item, que estando hablando el mas antiguo, calle el menos antiguo, hasta que aya acabado; y quando hablare, sea con mucha modestia, y brevedad. Item, que si algun Collegial dixere, ò contàre alguna cosa, ninguno menos antiguo se la contradiga formal, ni virtualmente, sino fuere en materia de Letras. Item, los Collegiales no han de salir de Casa sin Manto, y Veca; (como queda dicho) y quando fueren por la calle vayan callando; y en todas partes procuren de hablar lo menos que pudieren, sino es habiendo necesidad, y entonces moderada, y cuerdate. Item, todos los Collegiales, que tuvieren Oficios, los han de hacer, y exercer por sus proprias personas, sin confiar llaves, ni hacienda, que estè à su cargo, à otros; y esto les encomiando mucho lo hagan asì. Item, que todos los Collegiales anden siempre honestos, y compuestos en barba, y vestido, y de esto se precien mucho, y de ello cuide el Rector. Item, los Collegiales han de salir al Campo con Ropas, ò Valandranes, desde la Pasqua de Resurreccion, hasta el dia de San Lucas; y desde dicho dia, hasta San Lucas, han de salir con Manto, y Veca, y esto se guarde muy loablemente. Item, ningun Collegial à solo, ni en compania, puedan entrar, ni entren en Casa de Vecindad, pues no sea siendo sin Mantos, y Vecas, y esto en tiempo, que no sea nota; lo qual se guarde inviolablemente, y el Rector lo castigue con las penas, y como en otra Constitucion queda dicho. Item, los Collegiales no han de jurar de ninguna suerte, que es notable nota en personas de Letras, que aspiran à ser Eclesiasticos, y Ministros de el Sacerdocio; y si alguno lo hiciere con demasia, el Rector lo castigue, y reprehenda con rigor. Item, los Collegiales no vayan à la Cozina, ni à las demàs Oficinas de el Collegio, quando no les tocàre el hacerlo por sus Oficios, particularmente estando en ellos; y Criados de Comunidad, sino que dexen à cada vno hacer su ministerio con libertad. Item, si en la puerta de el Collegio se hallare alguno, ò algunos Collegiales juntos, quando alguna persona se hallare, que entra en el Collegio, que sea grave, todos han de hacer demostracion para quererle acompañar; y mereciendolo, lo haràn dos, y quando no, vno. Item, quando el Rector entrare en Casa, ò saliere

de ella , el Collegial , ò Collegiales , que le vieren , pues no sea ha-
viendo mucha distancia , le hayan de acompañar hasta su Sala , aun-
que el dicho Collegial , ò Collegiales estèn con qualquiera Perso-
na , por grave que sea ; pero entonces el Rector , ha viendosele de se-
guir nota , les haga señal con la mano , que se queden. Item , el Rec-
tor , y Collegiales siempre , y quando huvieren de nombrar , y nom-
bren al Illustríssimo Señor Fundador de este Collegio se han de qui-
tar los Bonetes , diciendo : El Arzobispo mi señor ; y sin quitarselos ,
quando lo nombràren , aunque sean Collegiales.

TITULO LXXIX.

De las Ceremonias de el Refectorio.

Y NSTITUYO , ordeno , y mando , que en todas las Mesas
mas necessarias en Refectorio se han de poner Manteles lim-
pios , y Servilletas cada semana , por el Domingo , y de esto
tenga cuidado el que hiciere Oficio de Refitolero , y de hacer que lo
cumplan , y de que estè todo limpio , como es razon , el Maestro
de Ceremonias. Item , en todos tiempos à comer , y cenar aya gran
silencio en el Refectorio , y mas quando huviere algun huesped , pa-
ra que salga edificado de su compostura , gravedad , y silencio de
los Collegios. Item , para comer , y cenar se ha de llamar dos ve-
ces con la Campana , vna pro primo , y otra pro secundo , y la pri-
mera se ha de tocar vn quarto antes de la comida , ò cena , y la se-
gunda , quando el Veedor lo ordenàre , y esto se guarde con rigor ;
y Persona alguna no toque , ni mande tocar sin su licencia ; y si lo
hiciere , le saquen de quaderno , como queda prevenido ; y esto
lo ha de executar el Maestro de Ceremonias. Item , en tocando pro
primo à comer , y cenar , los Collegiales Nuevos se han de preve-
nir para ir por el Rector , y acompañarle en vna , y otra hora ,
hasta el Refectorio ; y quando no huviere Nuevos haràn este Oficio
los dos Collegiales menos antiguos ; y si huviere vno Nuevo , le acom-
pañe el otro menos antiguo , y à los demàs Actos de Comunidad
estèn los primeros , con mucho cuidado , y puntualidad , al primer
toque de la Campana. Item , en tocando pro secundo , los demàs
Collegiales saldràn à recibir al Rector , y puestos en dos ordenes , le
iràn acompañando hasta el Refectorio , y llegados à la puerta , qui-
tandose los Bonetes , se detendràn para que entre el Rector ; y el,

quitandose el fuyo , inclinando la cabeza , y mirando à vna , y à otra parte , para cumplir con todos , se entrará , y luego todos los demás : però en acabando de comer , y cenar , le han de acompañar todos hasta la Sala Rectoral , ò à donde gustàre el Rector ir à tener Comunidad , y se podrán quedar en Comunidad los que quisieren . Item , en entrando en Refectorio se iràn todos à labar en el pueſto , y adonde estará prevenido para esso . Item , en Refectorio ninguno riña con otro , y quando en èl huviere faltas , dèſe quenta al Rector , para que las remedie . Item , todos los Collegiales han de leer por sus semanas en el Refectorio , (exceptuando el Rector) comenzando el dia de San Lucas , en cada vn año , à leer el menos antiguo ; y siempre que se huviere de comenzar à leer se han de quitar los Bonetes : y quando el Rector hiciere señal , dando vn golpe moderado en la Mesa con la mano , ò cuchillo , se dexè de leer ; y el que huviere leído , bolviendose à quitar el Bonete , cerrará el Libro , y se baxará à comer . Item , que ningun Collegial ponga los codos , ni se eche sobre la Mesa de pechos , ni se limpie cara , ni manos con los Manteles , pues para ello son las Servilletas , ni con ellas se limpien las narices , ni dientes . Item , que ninguno en alguna Junta de Comunidad pueda tomar , ni tome tabaco , pena de dos dias de quaderno el que lo hiciere . Item , que quando algun Collegial huviere de pedir algo , que ha menester , en Refectorio , darà vn golpe con el cuchillo en la Mesa , Jarro , Salero , Albornia , que cada pieza tiene su significado . Item , en haviendo comenzado à comer , ò cenar la Comunidad , no se han de quitar los Bonetes à los que despues entràren , ò salieren en Refectorio , ſino fuere al Rector , ò Collegial mas antiguo , que en su lugar entra à presidir . Item , que en el Refectorio no puedan entrar mas que los Familiares , y Criados de Comunidad , que estàn señalados en su Constitucion ; y ansimismo , ningun Collegial pueda tener , ni tenga Criado particular , mas de los de Comunidad , pena de vn mes de quaderno ; y el Rector , y Confiliarios lo expelan al punto de el Collegio , aunque el dicho Collegial que lo tuviere le dè à su costa de comer .

TITULO LXXX.

De la Bendicion de la Mesa.

ESTATUYO , ordeno , y mando , que despues de haver entrado en Refectorio , y estando todos en pie , y descubi-

bier-

25

biertas las Cabezas , en medio de èl ; y el Rector , echarà la Bendición à comer , y cenar , como se acostumbra en las demás Casas de Comunidad , que ha de ser la que està al fin del Breviario Romano ; y los demás responderàn alternativamente como alli se ordena : Item , despues de haver comido , ò cenado , el dicho Rector darà un golpe con el cuchillo en la Messa , para que todos se levanten ; y descubiertas las cabezas darà , en nombre de todos , gracias à Dios , diciendo : *Agimus tibi gratias , &c.* y los demás responderàn , diciendo à Versos , como en el dicho Breviario està ; omitiendo los dos Psalmos : *Miserere mei Deus ; y Laudate Dominum omnes gentes , &c.* y haviendo acabado , baxando un poco las cabezas unos à otros , se saldràn del Refectorio.

TITULO LXXXI.

De las Ceremonias de la Capilla, ò Oratorio.

ESTATUYO , ordeno , y mando , que cada dia se diga la Salve à prima noche en la Capilla , à tono igual , con su Verso , y Oracion , conforme à la variedad del Verso Romano ; y acabada se dirà un Responso rezado , y Oracion por el Fundador de este Collegio ; la qual començarà , y acabará el Collegial mas antiguo , que huviere Sacerdote , à la qual han de assistir con mucha puntualidad los Rector , Collegiales , y Porcionistas , pena , por cada vez , que cada uno de los dichos faltaren , el Rector , ò el Maestro de Ceremonias les saque un dia de quaderno : Item , los que fueren de Missa han de procurarla decir de ordinario ; y para el Rector ha de haver siempre Ornamento diputado ; y en la Capilla ha de haver siempre silencio , como en Refectorio , y los Collegiales uniformes sentados , de pie , y de rodillas , y con entrambas , que con una es mala ceremonia : Item , en los dias , que ha de haver Communion , los Collegiales han de ir de dos en dos con Manto , y Vaca , à recibir el Señor ; y despues de ellos los Familiares , y Ministros del Collegio : Item , ordeno , y dispongo , que quando algun Forastero entrare à oir Missa , los Collegiales no tengan platicas , ni conversaciones con èl ; y si hablare le responderàn con pocas palabras , dandole à entender , que aquel lugar es de silencio , y devocion.

TITULO LXXXII.

De las Ceremonias de los Nuevos.

ESTATUYO, ordeno, y mando, que los Collegiales Nuevos han de guardar las ceremonias generalmente, en que concurrieren con los Antiguos, y nunca falgan dos Collegiales Nuevos juntos, sino en casos graves, y con licencia de la mayor parte de la Capilla; y en tocando la Campana à qualquiera cosa, que sea, acudan al punto con mucho cuidado à la Sala Rectoral: Item, los Nuevos no se han de sentar en el Aposento del Rector, ni cubrir, hasta que ayan dicho su razon, y dicha el Rector los mandarà cubrir: Item, anfi Nuevos, como Antiguos, delante del Rector no se sienten en silla, sino en otros asientos, y anfirmismo los Nuevos delante de los Antiguos, no se sienten, si no que sea en las Capillas, y Aetos de Comunidad, como es en Refectorio, y Aula; ni se passeèn: Item, el Collegial Nuevo, que huviere tomado posesion de su Prebenda, no ha de salir de el Collegio en los tres dias siguientes, sopena de privacion de ocho dias, y el Antiguo que lo sacare incurra en la misma pena: Item, que el Nuevo Collegial no se ponga ropa, hasta que se ayan passado tres meses del año de su Noviciado: Item, que no se puedan quitar las Vecas en los quince dias, como huvieren entrado en el Collegio: Y anfirmismo, no se puedan salir de su Aposento en todo el año de Nuevo, estando en Casa, sino es las veces, que el Rector, y Collegiales les llamaren, ò quando tuvieren algun oficio: Item, quando en una conversacion huviere quatro Antiguos, ò mas, los Nuevos, que en ella se hallàren, han de dexar hablar à los Antiguos, y callar ellos, si no fueren iuterrogados: Item, el Collegial Nuevo ha de acompañar à qualquiera de los Antiguos, que le llamare para ello, y luego que fuere avisado ha de tomar su Manto, y Veca, y baxar al Patio, y aguarde al que le huviere prevenido; y estando el Nuevo citado, para salir fuera, el que le llamó primero sea preferido, aunque el otro mas Antiguo le llame despues: y despues de comer, ò cenar en las Comunidades es quando se ha de citar, y vayan citando primero los mas Antiguos: Item, el Collegial Nuevo no se ha de sentar estando en Comunidad,

sin licencia del Rector : Item, si el Rector, ò Collegiales Antiguos nombraren algun Nuevo por su nombre, luego el dicho Nuevo se ha de quitar el Bonete : Item, el Nuevo no ha de salir solo à la puerta de la calle para detenerse en ella, ni arrimarse à pared, puerta, ò ventana, estando otro mas Antigo con èl : Item, que ayan de ser Nuevos doce meses sin contar las ausencias ; si no es que las huvieren hecho mandandolo la mayor parte de Capilla, *pro negotijs Domus.*

TITULO LXXXIII.

De la Libreria, y oficio de el Librero.

PORQUE para el aprovechamiento de los que han de estàr en dicho Collegio es conveniente, que se tenga muy gran cuidado con la Libreria, y los Libros, que su Illustrissima, el Señor Fundador, diò à dicho Collegio, y que no se pierdan, ni menoscaben. Por tanto, estatuyo, ordeno, y mando : Que por ningun acontecimiento se pueda sacar, ni saque Libro alguno de la Libreria del Collegio, aunque sea para dentro de èl, ni para los Aposentos de los Rector, ni Collegiales, ni para prestarse fuera, pena de Excomunion mayor *latae sententiae* ; la qual se fixe à las puertas de dicha Libreria, à la parte de adentro ; pero tenga obligacion el Collegial Librero de abrir la puerta de dicha Libreria, ò dár la llave de ella à el Collegial, que quisiere ir à estudiar à ellas : Item, estatuyo, y ordeno, que en cada un año, en el dia de San Lucas, los Rector, y Collegiales nombren un Collegial, que sea el Librero, à cuyo cargo està el cerrar la Libreria, y cuidar limpiar el polvo de los Libros, y reconocer los Texados, que no se lluevan, y reconocer no los coman los Ratonos, ni padezcan otro dextrimento ; ni pueda el Collegial Librero sacar Libro, ni prestar, para dentro del Collegio, ni para fuera, pena de Excomunion : Item, estatuyo, y ordeno, que se haga Inventario de los Libros, que ay en dicha Libreria, al principio del curso, antes de entregarle la llave de la Libreria al dicho Librero, para que sepa los Libros, que le entregan à su cargo, y con èl vaya à dár quenta al Rector, y Collegiales al fin del año de su Oficio ; y los Libros que faltaren los pague, y se le saque de quaderno por muchos dias ; y los Rector, y Consiliarios, guarden el Inventario para el tiempo de la quenta, y para las quentas generales, poniendolo, co-

mo està dispuesto en otras partes al principio de uno de los Libros que ha de haber en el Arca de Deposito, como se dice en su Constitucion.

TITULO LXXXIV.

De la Capilla, y oficio de el Capillero.

POR quanto es mucha razon, que la Capilla del dicho Collegio, y los Ornamentos de ella estèn con mucha limpieza, y se tenga cuidado en la guarda, y conservacion de ellos. Por tanto, estatuyo, ordeno, y mando: Que el Rector, y Confiliarios nombren un Collegial, que sea Capillero, al qual le entreguen todo quanto ay en la Capilla, por Inventario, el qual se fiende al principio del tercio de un Libro, como dicho es en la Constitucion del Arca con tres llaves; y de èl se dè un traslado à el dicho Collegial Capillero, para que al fin del año dè su quenta; y el dicho Collegial nombrarà uno de los Ministros, el que le pareciere, hasta tanto que huviere Paje de Rector; que à èl le toca por oficio el ser Sacristan; y mande el dicho Capillero barrer la dicha Capilla muy amenudo, y tenga muy aderezada aquella, y mucho cuidado con los aderezos, y Ornamentos de ella, y particularmente con los de decir Missa; y quando fuere necessario comprar algo, ò adereçar, se le avise primero al Rector, para que èl lo procure

TITULO LXXXV.

De los reparos del Collegio, y oficio del Obrero.

POR quanto con el tiempo ha de ser necessario reparar algunas vezes el Edificio de dicho Collegio, como son: Texacos: Corredores: Suelos de Aposentos: Empedrados; y algunas otras cosas de dicho Edificio, y de la Cozina de èl, lo qual se ha de hacer todo à costa de las rentas de dicho Collegio. Por tanto, estatuyo, ordeno, y mando: Que en cada un año, al principio del curso, se nombre un Collegial, que haga oficio de Obrero; al qual le encargo mucho su Conciencia, y en virtud del juramento, que prestò al principio de su ingreso en el Collegio; el qual tenga obligacion, y muy grande cuidado, de entrar una, y muchas vezes en su año en el Edificio, y Casa del Collegio, para ver si ay algo, que necesite de reparo: Y asimismo tenga obligacion, en

ha-

haviendo alguna cosa que necesSITE de reparo , debe avisar , y avise al Rector , y el Rector al Visitador , que es , ò por tiempo fuere , para que los dos , juntamente con los Confiliarios , vean , y reconozcan si es de reparar el dicho daño ; y siendolo , avisen el dicho Rector , y Confiliarios , juntamente con el Visitador , al Patron , para que embie dineros , si no los huviere para la obra ; y aunque lo haya se le avise , y dè parte : y si el tal reparo fuere forzoso hacerse presto , por la necesidad de èl , y el peligro , que pueda haber , se haga luego sin avisarle ; pero lo hayan de hacer despues : y todo lo que fuere necessario repararse se haga à costa de las rentas de dicho Collegio : Y dicho Collegial Obrero sienta , y escriba en vn papel el gasto que se huviere hecho en el tal reparo , y lo que dió por el concierto de la obra al Albañil ; el qual concierto , para que el Rector , y Confiliarios se le tomen en cuenta , ha de ir firmado de el Albañil , y si no supiere escribir , lo haga otro à peticion suya ; y esta Cedula el Rector , y Confiliarios la guarden para el tiempo de las quantas generales ; porque de otro modo no se les tomarà en cuenta : y ordeno , y mando , no se les tome ; y tambien la dicha Cedula ha de estar firmada de el dicho Collegial , que hiciere Oficio de Obrero ; y el Visitador no se les tome en cuenta do otro modo ; ni tampoco si al dicho Visitador le constare manifestamente , que la dicha obra , ò reparos han sido voluntarios , y no necessarios , y que se pudieran escusar : y al dicho Rector , y Confiliarios les encargo en esto mucho sus conciencias.

TITULO LXXXVI.

Que el Patron solo , y à solas sea Parte en todos los Pleytos.

ESTATUYO , ordeno , y mando : que el Patron , que es , ò por tiempo fuere de el dicho Collegio , solo , y à solas ayan de ser Partes legitimas , asì *in agendo* , como *in defendendo* , en todos los Pleytos , Causas , y Negocios , que se le ofrecieren à dicho Collegio , asì en defensa de los Bienes , y Rentas de aquèl , como de el Patronato , y de los derechos , preeminencias , Fundacion , y Constituciones de èl , y en otras , y qualquier manera , que decir , y pensar se pueda ; el qual dicho Patron , à su instancia , y nombre , los lleve , y profiga , como tal , en todas Instancias,

cias: y en defenfa de los dichos Pleytos aya de gastar; y gaste de las Rentas de el dicho Collegio las cantidades, que fueren necessarias, el favor, y proteccion de los Protectores de dicho Collegio: aya de acudir, y acuda el dicho Patron, y como à tales Protectores les dè razon de dichos Pleytos, y Causas, y les pida presenten su nombre, y favor para la defension, y profecucion de ellos; y con solo Pedimento de el dicho Patron hayan de dár, y prestar su nombre al dicho Patron en dichos Pleytos, y Causas, y amparar, y favorecer al dicho Patron, y Collegio, con todo cuidado, y vtilidad, como lo espero, y confio de Personas tan principales, y zelosas de el servicio de Dios, y de el bien comun, y vniversal de sus Republicas.

TITULO LXXXVII.

Que si por ocasion de los Pleytos, ò por la mudanza de los tiempos, se disminuyere la Renta, se pueda, y aya de dexar de nombrar Collegiales haviendo vacante.

PORQUE podria ser, que con ocasion de los Pleytos, si los huviere, se disminuyan todas las Rentas de el dicho Collegio, ò por algunas concordias, obras, ò reparos fuesen tantos los gastos, y costas, que en esto se ofreciesen, que no bastassen las Rentas de el al sustento, y provision de dicho Collegio, y de los Rector, y Collegiales, previniendo lo sobre dicho: Estatuyo, y ordèno, que si los gastos de dichos Pleytos, obras, y reparos fuesen tales, que no bastasse la Renta del Collegio para ellos, y el sustento, y provision dèl, como dicho es: Y porque de la propiedad de la Dotacion no se disminuya, ni se gaste, que el numero de Collegiales se disminuya de esta manera; que assi como fueren vacando *vna, dos, tres Collegiaturas, de las que quedan à provision de el Patron de dicho Collegio*, y esto no bastàre, entre luego à hacer lo proprio la Ciudad de Daròca, y la Comunidad, no proveyendo su Collegiatura, que à cada vna de estas dos Universidades toca; y si tampoco, por haver sido muchos los gastos, no bastàre esso, dexè el Collegio de proveher vna de sus dos Collegiaturas, quando estuviere vacante; pero la otra siempre se le quede al Collegio intacta, y fixa;

y se ayán de estár vacas, y no se provehan, hasta que lo que se huviere gastado en dichos Pleytos, obras, y reparos de el dicho Collegio, y demàs cosas, se buelva à recobrar, de manera, que la principalidad de la Dotacion no se toque, ni disminuya; y haviendo cessado los Pleytos, y pagados los gastos de ellos, y en su caso las obras, y reparos de el Collegio, sin empeño de la principalidad de las Rentas, de el Collegio, se buelvan à proveher, y provehan las dichas Collegiaturas, que huvieren estado vacantes, por el orden, y forma en esta Constitucion contenidas; pero si las Collegiaturas, que se huvieren de disminuir passaren de el numero de tres, ordeno, como dicho es arriba, que sean algunas las que dexo en su Constitucion à su eleccion, y de la dicha Comunidad, y Ciudad de Daròca, y de el Collegio, con el orden, que està dicho arriba; y acabados los dichos Pleytos, obras, y reparos, como se fuere recuperando la Hacienda, y Rentas, se buelvan à proveher, y provehan las dichas Collegiaturas, comenzando el Collegio, y luego la Ciudad, y despues la Comunidad, y despues el dicho Patron, que es, y por tiempo fuere; y si el Patron fuere negligente en acudir con lo necessario de las dichas rentas del Collegio para dichas obras, y reparos, los dichos Protectores lo hagan, y profigan dichos Pleytos, obras, y reparos; y para ello tomen de las rentas del Collegio lo necessario de la misma forma, y manera, que lo puede hacer el Patron.

TITULO LXXXVIII.

Que el Rector, y Collegiales no puedan pretender sino el usufructo en la Hacienda del Collegio.

ESTATUYO, ordeno, y mando: Que los Rector, y Collegiales del dicho Collegio, y los demàs Ministros, y Personas, que en èl ay, y ha de haber, conforme à esta Ordenanza, en la presente Constitucion, y Constituciones, no puedan pretender, ni pretendan, ayán, ni tengan en tiempo alguno, en, y sobre la Casa, y Edificio de el dicho Collegio, Libreria, y Capilla, ni Bienes muebles, ni alhajas de Plata, Ornamentos, Libro de ella, Bienes, ni cosas del Refectorio, ni Cozina, ni de otros qualesquier Bienes de la Comunidad del dicho Collegio; sino

tan solamente aquel derecho , que por la dicha Donacion , que hizo su Illustrissima en la Ciudad de Calatayud , del Reyno de Aragón , y por la presente Constitucion , è Instituciones , se les dà , y concede , que es , y ha de ser el uso del dicho Oficio , Bienes , y Casas , durante el tiempo , que fueren Collegiales del dicho Collegio , y no por otro alguno ; y en el tiempo , que lo fueren , no tengan , ni puedan tener otro , ni mas derecho al dicho Edificio , Bienes , ni cosas de èl , sino tan solamente el sobredicho : y si alguno , ò algunos de los sobredichos Collegiales , y Rector , en algun tiempo , por algun color , y pretexto , intentaren , ò pretendieren tener las sobredichas cosas , ò en la otra de ellas , otro , ni mas derecho alguno de los arriba expressados , ò sobre ello pusiere , ò moviere pleyto , ò contradicion alguna al Collegio , Patron , ò Protectores de aquèl ; por el mismo hecho pierdan el derecho , que tuvieren à ser Collegiales , y al dicho Collegio : dicho Patron que es , y por tiempo serà , aya de proceder , y proceda à vacarle las Vecas para siempre , y quitarle la tal Collegiatura , y Oficios , que respectivamente tuvieren , y se les vaque , y quiten con efecto , y sean expelidos del Collegio , aunque toque la Provision al Collegio de qualquiera modo ; y si llegare à noticia del Patron , ò de algun Collegial , que Collegial alguno intenta , y procura alguna cosa de las sobredichas , el que lo supiere estè obligado à avisar , si fuere Collegial , Familiar , ò Criado , al Rector , y el Rector al Patron , sopena de dos meses de quaderno , para que èl lo remedie , y el Rector avise luego al Patron.

TITULO LXXXIX.

Que aya dos Libros de la Hacienda de el Collegio , y el uno estè en el Arca de las Escrituras , y el otro tenga el Patron.

ESTATUYO , y ordeno , que aya dos Libros Cabrèos de la Hacienda , Bienes , y Censales del dicho Collegio , y los derechos , que le pertenecieren , en los quales , y en cada uno de ellos , ayan de estàr , y estèn con mucha claridad , y distincion puestos , y kalendados los Censales , Bienes , y Hacienda del dicho

Col-

103

Collegio, Inventario, y Memorias; y especialmente de las Escrituras de aquèl: y el uno de los dichos Cabrèos aya de estàr, y estè depositado dentro de dicha Arca, à donde han de estar los Censales, y Escrituras de dicho Collegio, como arriba està dispuesto; y el otro Cabrèo aya de estàr, y estè en poder del dicho Patron, que es, y por tiempo serà del dicho Collegio; y los Censales, que de nuevo se fueren luyendo, y cargando se ayan de cabrear, y cabreen por el mismo tenor, en cada uno de los dichos Cabrèos; de manera, que dichos Cabrèos estèn siempre iguales, y de un mismo tenor: y demàs del dicho Cabrèo, que ha de estàr en poder del dicho Patron, aquèl aya de tener, y tenga otros dos Libros à parte; y el uno de ellos sea para poner, y escribir un Sumario de los Censales, que pertenecen al Collegio, y Hacienda de èl, y se vayan poniendo, y escribiendo, la Cobranza de las Rentas, y pensiones de dichos Censales con mucha claridad: Y en el otro se ayan de poner, y pongan las quantas, que el dicho Patron llevarà del dinero, que paga, y provee, para el sustento del dicho Collegio, y para los Rector, y Collegiales, ò Ministros de èl.

TITULO XC.

Que el Patron, y Protectores no dèn quenta à Juez alguno Eclesiastico de la Administracion de la Hacienda.

ESTATUYO, y ordeno, por quitar toda duda: Que los dichos Patron, y Protectores, que son, y por tiempo seràn de dicho Collegio, no sean tenidos, ni obligados à dár quenta, ni razon alguna del exercicio, y Administracion de dicha Proteccion, ni Patronato del dicho Collegio, ni de los Bienes, ni Hacienda, recibo, ni gasto de las rentas de ellos à ningun Juez Eclesiastico, Ordinario, ni Delegado de qualquiera authoridad, y preheminiencia, que fuere; ni à ello puedan ser compelidos en tiempo, ni manera alguna, directa, ni indirectamente, por quando toda esta Hacienda es, y se debe reputar por Temporal, y no sujeta à los Jueces Eclesiasticos.

TITULO XCI:

Que el Collegio no tenga Mercaderías algunas, ni de los mismos Collegiales, ni Estran-gero alguno.

POR quanto podrá suceder , que por ser este Collegio de Reyno Estrangero , y algunos haver puesto en él algunas Mercaderías, y à vedadas, ò no vedadas, para librarlas de algunos inconvenientes , que podian padecer ; y previniendo este daño , y el descredito que podia suceder , y seguir de esto al Collegio , no se tenga , ni se recoxa Mercadería alguna de qualquier genero , y especie , que sea , ni de qualquiera Persona : incurra el que tal recogerie , en pena , que la primera vez esté fuera de quaderno un mes, el culpado ; por la segunda , dos ; y por la tercera , tres : y si no huviere enmienda sea expelido del Collegio. En la misma pena sean castigados los demás Criados, y Ministros , que esto hicieren ; y pueda el Rector, y Consiliarios coger la dicha Mercadería , y parla al Hospital de San Lucas, de limosna.

TITULO XCII:

Que à las horas de Lecciones, y Estudios no ocupen los Collegiales à los Criados.

ESTATUYO , y ordeno : por quanto es mucha razón , que los Familiares, y Criados se aprovechen en virtud, y letras , pues esta fuè la voluntad de el Ilustrísimo Señor Fundador , que ningun Collegial embie à recado alguno , que no sea muy honesto, y decente à Familiar , ò Criado de el Collegio ; y si lo hiciere , mando , que el dicho Familiar , ò Criado no le obedezca , y por esto no tengan pena alguna. Y assimismo ordèno , que à las horas , que huviere de oír sus Lecciones ; y à la hora de vela , por la noche , y por la mañana , ni el Rector , ni Collegiales ocupen à los dichos Fa-

miliares , y Criados con recado alguno , ni en otra qualquiera ocupacion , pena , que si lo hiciere alguno , sea por cada vez , que lo hiciere sacado ocho dias de quadero.

TITULO XCIII.

Que ni el Rector , ni Collegial alguno despida ningun Ministro de el Collegio.

ESTATUYO, y ordèno: Porque es justo, que todas las cosas se hagan con mucho acuerdo, y consejo, que ni el Rector, ni Collegial alguno puedan despedir, y despidan à Familiar alguno de el Collegio, ni otro qualquiera Ministro de el, sin que primero lo determine la mayor parte de la Capilla, y resolviendolo assi se despida, y no de otra manera; y en esto encargo mucho sus conciencias; y la causa, ò causas, que para lo expeler se hallaren, el Rector, estando en la dicha Capilla, y en presencia de todos los Collegiales, que se huvieren hallado en ella, mande al Collegial Secretario, ò al que hiciere sus veces, las escriba, y sienta en el Libro de las Capillas: todo lo sobredicho se entienda con los Criados, ò Criado, que huviere sido provehido por los Rector, y Collegiales de el dicho Collegio; pero si el tal Criado, ò Criados de Comunidad, que el Patron huviere provehido, fueren los que huvieren hecho el delito, ò dár ocasion para ser expelidos de el Collegio; ordèno, y mando, que ni el Rector, ni Collegial alguno, ni tampoco la mayor parte de Capilla, ni toda entera, *nemine discrepante*, los puedan expeler de el dicho Collegio, pena, que el que lo hiciere, si es el Rector, sea privado de Oficio por su año; y si el Vice-Rector, sea inhàbil para ser Rector el año siguiente; y si fuere Collegial, sea sacado de quadero por tres meses cada vez: Y ansimismo, ordèno, y mando, que el Patròn lo haga, y mande admitir en el dicho Collegio, y despues vea si tiene culpa bastante para ser castigado; y si la tuviere, le castigue el dicho Patron. Y en esto le encargo mucho su conciencia.

TITULO XCIV.

Que los Collegiales no puedan pedir dispensacion alguna en orden à las Constituciones.

ESTATUYO , ordeno , y mando : porque assi lo tengo sabido , y entendido de la voluntad de el Illustrissimo Señor Fundador , que ni el Rector de el Collegio , ni Collegial alguno de aquèl , ni todos juntos , en nombre de el dicho , por si , ni en su nombre , puedan pedir , ni pidan dispensacion alguna en orden à estas presentes Constituciones , ù de qualquiera de ellas en qualquier Tribunal , digo en ninguno Eclesiastico , ni Seglar , sino es citando , y avisando al Patron Pariente , que es , ò por tiempo fuere , ò al Perpetuo en su caso , sin consentimiento de qualquiera de ellos en su caso , no se pueda pedir , ni pida , sacar , ni saque la dicha dispensacion de ningun modo ; y si el dicho Rector , y Collegiales , ò qualquiera de ellos por si , y en proprio nombre , ò por su Procurador , ò Procuradores pidieren , y sacaren la dicha dispensacion , desde agora para entonces la declaro , y doy por nula , y asimismo sea invàlida , y de ningun efecto ; y el Rector , y Collegiales , ò qualquiera de ellos , que lo hicieren , declaro por no Collegiales , y vaco las Vecas , y mando sean expelidos de el Collegio.

TITULO XCV.

Que no se saque lumbre , ni agua de el Collegio.

POR quanto es justo quitar inconvenientes por todos los caminos , que se pudiere , y la experiencia me ha mostrado lo es muy grande , el que se saque agua , ò lumbre de el Collegio : Por tanto ordèno , y mando , que no se pueda sacar , ni saque , dár , ni dè agua , ni lumbre à persona alguna para fuera de Casa , pena al que lo mandàre , si fuere Collegial , ocho dias de quaderno ; si fuere Criado seis ; y al Ama , ò Cocinero , que diere lumbre , asimismo , se le quite la racion à cada vno por ocho dias. Y mando ,
que

107

que el Sotano esté siempre cerrado , y el Veedor entregue la llave al Criado , que le pareciere ha de dár mejor quenta de ello ; y si no lo hiciere , le castigue conforme le pareciere.

T I T U L O X C V I .

Que todas las Escrituras tocantes al Collegio originariamente ayan de estar en el Arca, que queda dicho ha de haver en el Archivo de la Ciudad.

PORQUE podia suceder , que en el discurso de largo tiempo se perdiera alguna , ò algunas Escrituras tocantes à la utilidad , y hacienda de el dicho Collegio , si anduviessen de Patron en Patron: Por tanto instituyo , ordèno , y mando , que todas las Escrituras tocantes à hacienda del dicho Collegio , se hayan de depositar , y depositen originalmente en el Arca , que queda dicho ha de haver en el Archivo de la Ciudad , y que de allí no se pueda sacar alguna , ò algunas de ellas , sino es en caso , que el Patron , que es , ò por tiempo fuere , las pidiere para proseguir algun Pleyto tocante à dicho Collegio , ò para hacer alguna cobranza , afsimismo , que le pertenezca ; y en estos casos tengan obligacion los que tuvieren las llaves de dicha Arca de dár à dicho Patron las Escrituras que pidiere , con tal empero , que el dicho Patron dexè de su mano vn recibo de la tal , ò tales Escrituras ; el qual se haya de quedar dentro de el Arca , y dentro de seis meses tenga obligacion de bolver dicha , ò dichas Escripuras , que huviere sacado ; y si dentro de el dicho tiempo no las restituyesse , las Personas , que tuvieren las dos restantes llaves , las hagan sacar en publica forma à costa de el dicho Patron , y las buelvan à encerrar en dicha Arca , y lo que costaren se le quite de los dos mil reales , que se le han de dár en cada vn año , como tal Patron.

TITULO XCVII.

Que se tomen quantas à los Patronos, y Rectores, que huvieren sido de lo recargado.

POR quanto es muy justo, y puesto en razon, que la hacienda de el Collegio por todos los caminos posibles se recoja, y guarde; y porque de el año de mil y seiscientos y treinta y dos acá, inclusivè, los que han sido Patronos, y ansimismo los que han sido Rectores de dicho Collegio, no tienen dadas, ò rematadas sus quantas: por tanto estatuyo, ordèno, y mando, que el Visitador, que al presente es, ò por tiempo fuere, tenga obligacion de tomar, y rematar las dichas quantas por todo el mes de Mayo primero veniente de este presente año de mil seiscientos y quarenta.

TITULO XCVIII.

De el orden, que ha de tener el Patron para privar à vn Collegial de el Manto.

POR quanto el Illustrissimo Señor Fundador, en el nombramiento que hizo de Personas para hacer la Institucion de el Patronoto de su Collegio, y Constituciones de èl, su fecha en la Ciudad de Zaragoza à veinte y vn dias de el mes de Octubre del año de mil seiscientos y treinta y vno, Notario Juan Lorenzo de Escartin, Escrivano de mandamiento de el Rey nuestro señor, y Notario de el Numero de dicha Ciudad, dice: Que el Patron, ò Patronos, que fueren, no quiten la Veca à ningun Collegial, sino es por causa grave, y amonestandole primero la repàre. Por tanto, declarando la voluntad de el Illustrissimo Señor Fundador, digo lo son todas las que por las presentes Constituciones

estàn dichas; y que las penas, que estàn impuestas por primera, y segunda vez, se tengan por Autos de el Patron, y Moniciones, que se dice en dicho Poder ha de haver, con la qual pueda legitimamente privarles de la Veca.

TITULO XCIX.

Què es lo que se le ha de dár al Collegial Informante, de dieta?

POR quanto en la Constitucion, que se trata de la Informacion de los Collegiales, me reservè Poder para declarar lo que se le ha de dár al Collegial Informante: Por tanto declaro se le haya de dár, y dè en cada vn dia, durante la Informacion, tres reales de à ocho; y asimismo el Collegial à quien se huviere de hacer la Informacion haya de depositar, y deposite quinientos reales de plata, y de otra manera no falga el Informante, el qual no lo pueda ser si fuere pariente dentro de el quarto grado de el Collegial, à quien se huviere de hacer la tal Informacion; y asimismo, à mas de los quinientos reales depositados, haya de dár, y dè fiadores à contento de el Collegio, por si no alcanzaren à las dietas los quinientos reales, para que de ellas se cobre lo que montàren dichas dietas.

TITULO C.

De hasta què grado se ha de entender el Parentesco del Ill^{mo} señor Fundador.

POR quanto en diferentes Constituciones, hablando de los grados, que así los Porcionistas, como los Collegiales han de tener de Parentesco con el Ilustrissimo Señor Fundador, queda dicho ayan de ser Deudos hasta el quinto grado; digo, y declaro se deba entender, y entienda hasta el quinto grado, no obstante qualquiera cosa, que en contrario estuviere dicha en qualquier Constitucion.

TITULO CI.

Que las privaciones , y quadernos recaygan en favor de la Hacienda del dicho Collegio.

POR quanto en muchas de las presentes Constituciones están puestas penas de privacion , y quaderno , y no prevenido en favor de quien ha de ser : Por tanto declaro , que todas las penas , y privaciones de quadernos , ayán de recaer , y recaygan en favor , y provecho de la Hacienda de el dicho Collegio ; y el Visitador en las quantas les haga cargo al Rector , y Consiliarios , que las dieren , de todo.

TITULO CII.

De el orden , que ha de guardar el Collegio quando administrare sus Rentas.

POR quanto queda dicho , que en falta de el Patron Pariente , los Rector , y Collegiales , con Poder de el Patron Perpetuo , han de administrar la Renta , y Hacienda de dicho Collegio , y no queda prevenido , si despues de hechos todos los gastos en cada vn año en dicho Collegio sobrare alguna cantidad , ò cantidades , que se ha de hacer de ellas : Por tanto estatuyo , ordèno , y mando , que llegando el caso de administrar dichos Rector , y Collegiales ; y hechos los gastos de el dicho Collegio en cada vn año , como se acostumbra , sobraren alguna cantidad , ò cantidades , aquellas se depositen , y con efecto las pongan en el Arca de el Archivo , que ha de haver en la Ciudad de Daroca , dentro de termino de ocho dias , despues que el Visitador huviere entregado dichas quantas al Patron Perpetuo , en las quales , à lo vltimo de ellas , el Visitador , que entonces fuere en Alcalà de el dicho Collegio , haga relacion ante Escrivano de la cantidad que sobra de dichas Rentas , y Hacienda ; y el Patron Perpetuo haga se ponga con efecto en la Arca , como queda dicho. Y si el Rector , y Collegiales no cumplieren con esta Constitucion dentro el tiempo dicho , el Patron Perpetuo se val-

ga de las Cartas de Encomienda de dichos Rector, y Collegiales, y de ellas cobre la cantidad, que constare por la relacion de dicho Visitador haver sobrado.

TITULO CIII.

Que no pueda haver dos hermanos Collegiales.

POR quanto se podrian seguir algunos inconvenientes, si se permitiesse haver dos hermanos Collegiales à vn mismo tiempo: Por tanto estatuyo, ordèno, y mando no pueda haver, ni aya en dicho Collegio en vn mismo tiempo dos hermanos, exceptuando sino fueren Deudos de el Illustrisimo Señor Fundador dentro el quinto grado, los quales, asimismo, tambien puedan ser Porcionistas.

TITULO CIV.

Revocacion de qualesquier hechas antes de las presentes.

POR quanto entre mi, y el Collegio ha havido algunas diferencias en, y acerca de hacer Constituciones en dicho Collegio, y otras cosas tocantes à el, y sobre ello ha ido, y perdido Pleyto ante los Señores de el Consejo Real de Castilla, el qual las hechas por mi, y entregadas al dicho Consejo, las ha mudado, y alterado, y sobre ello se han dado alguna, ò algunas sentencias, las quales, hablando con el debido respeto, son muy ajenas, y diversas à la voluntad de el Illustrisimo Señor Fundador: Por tanto, por esta presente Constitucion, assi las Constituciones arriba dichas, como qualesquier otras Constituciones por mi antes de aora hechas, hasta las presentes, las doy por nulas, irritas, y de ningun valor, y fuerza; y como tales no se observen, ni guarden en dicho Collegio, ni el Rector, y Collegiales, en caso alguno, no se puedan valer de ellas, como si fechas, ni dadas no fuesen.

TITULO CV.

Que el Rector , y Confiliarios tengan obligacion de comprar Trigo.

PORQUE ferà inconveniente grande , y en daño notable de el Collegio , que no se compre Trigo en el tiempo , y quando se puede con mas commodidad. Portanto estatuyo , ordeno , y mando: Que el Rector , y Confiliarios , que son , y por tiempo fueren , tengan obligacion , en cada un año , de comprar , y compren por todo el mes de Agosto el Trigo , que les pareciere ser necessario para todo el año , hasta el Agosto siguiente , segun el numero de personas , que se coligiere ha de haver en dicho año ; y afsimismo tengan obligacion de hacer provision de Carbon por el mismo tiempo , que en èl parece es quando se halla al mejor precio ; pena , que si afsi no lo hicieren , y cumplieren , ayan de pagar , y paguen toda la diferencia , que huviere del precio de quando le comprare , à el de como valia por el mes de Agosto , como les condeno por esta presente Constitucion lo paguen ; y el Visitador , que es , ò fuere , haga grande informacion en el tiempo que se ha comprado el Trigo , y Carbon , y lo execute irremisiblemente , sobre lo qual le encargo su conciencia : Item , para que el Rector , y Confiliarios puedan cumplir mejor con esto y no tengan escusa de falta de dinero para cumplir con lo arriba dicho , y en la Constitucion del Oficio , y obligacion del Patron queda dicho , y dispuesto , ha de embiar al Collegio las Rentas por tercios ; declarando en què tiempo se han de entender dichos Tercios , digo : Que el primero que ha de embiar despues de estas presentes Constituciones , ha de ser en el veinteno de el mes de Febrero de este presente año de mil seiscientos y quarenta ; y afsi de alli adelante de quatro en quatro meses en cada un año.



TITULO CVI.

De en què tiempo ha de renovar la obligacion el Patron Pariente.

Y Por quanto queda dicho en la Constitucion de Oficio de Patron; que se ha de obligar, juntamente con una, ù dos Personas, en una Carta de Encomienda para seguridad de la Hacienda del dicho Collegio, como mas largamente se contiene en dicha Constitucion, y porque de no renovar dicha Carta de Encomienda se podría seguir daño à la Hacienda de dicho Collegio: Por tanto por la presente Constitucion, obligo al Patron Pariente, que es, ò por tiempo fuere, que de ocho à ocho años aya de renovar, y renueve dicha obligacion de Carta de Encomienda, en, y como era la primera; y si no lo hiciere quede privado del Oficio de Patron, y passe al siguiente llamado en la Institucion del Patronato: Item, que los Rector, y Collegiales, que al presente son, ò por tiempo fueren, tengan obligacion de loar, aceptar, y jurar todas las presentes Constituciones, y cada una de ellas, y por la presente Constitucion les obligo lo ayan de hacer, y hagan, pena de privacion de Manto, en la qual declaro incurrir; porque assi me lo tenia communicado, y mandado el Illustrissimo Señor Fundador; todo lo qual es conforme à lo que yo dicho Licenciado Juan Geronymo de Alastuey, tengo entendido de la voluntad del dicho Illustrissimo Señor Arçobispo Fundador; y Asimismo lo he consultado con Personas Doctas, y Graves: Y porque tambien quiso, que las presentes Constituciones, y Ordenanzas, ò alguna de ellas se emmiende siempre, que la experiencia en su execucion mostrare, que nõ son convenientes, y que necesitan de alguna emmienda, ò revocarlas en todo, ù hacer otras, ò aumentar algunas, y assi reservo à mi, y para mi, y para todos los abaxo nombrados, despues de mis dias la misma Facultad, que para todo, y parte de lo suso-dicho, me dexò dicho Illustrissimo señor; y usando de este Poder le doy al Patron Pariente consulta, è intervencion del Perpetuo: y acabados los Pa-

trones Parientes llamados al dicho Patronato doy la misma Facultad à el Patron Perpetuo; presentes à todo lo sobredicho el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Pedro de Apao-laza, Arçobispo de Zaragoza, y como tal, Patron Perpetuo del dicho Collegio, nombrado, y diputado en los arriba insertos Estatutos, y Ordenaciones; y Pedro Joseph de los Vayos, como Procurador legitimo de Don Agustín Terrer de Valenzuela, Domiciliado en la Ciudad de Daroca, constituido con Procura, como Patron del dicho Collegio, hecha en la dicha Ciudad de Zaragoza à veinte, y ocho dias del mes de Enero del año de mil seiscientos y quarenta; y por Lorenço Moles, Notario, la presente testificante, recibida, y testificada, haviente en aquella, llenò bastante, y suficiente Poder para lo infraescrito, hacer, y otorgar, segun à mi dicho Notario, por tenor de aquella legitimamente, consta, y el Licenciado Juan Mancebo, Collegial de dicho Collegio, en su nombre proprio, y como Procurador de los Rector, y Collegiales del dicho Collegio, constituido con Procuras, las quales son del tenor siguiente.

Poder. Sepan quantos esta Carta de Poder, y lo demàs en èl contenido vieren, como Nos, el Rector, y Collegiales del Collegio de Aragón, que està sito en la Universidad de esta Villa de Alcalà de Henares, estando juntos, y congregados en Capilla, à son de Campana tañida; segun, que para tales efectos lo havemos de uso, y costumbre: especial, y señaladamente, el Licenciado Juan Marco Valero, que al presente hago Oficio de Rector: el Licenciado Juan Antonio Lopez de la Casa: el Licenciado Juan Mancebo: el Licenciado Miguèl Cetina: el Licenciado Miguèl Albalate: el Licenciado Juan Iñigo Gutierrez, todos Collegiales de Manto, y Vaca del dicho Collegio, por nosotros, y en nombre de èl, y de los demàs Collegiales, que al presente son, y adelante fueren, por quien desde luego prestamos Voz, y caucion de rato grato, en forma que estaran; y passaran por lo contenido en este Poder, y debaxo de la dicha caucion decimos: Que por quanto entre el dicho Collegio, y el señor Don Juan Geronimo de Alastuey, Canonigo, Persona, que tiene Poderes del Illustrissimo señor Don Martin Terrer, Arçobispo, que fuè de la Ciudad de Zaragoza, y unico Fundador de este dicho Collegio; ha havido Pleytos, y diferencias, sobre,

bre , y en razon de hacer Constituciones , para la buena governacion de èl , y de las quantas de los Frutos , y rentas del dicho Collegio ; y otras muchas cosas deducidas en el dicho Pleyto , que ha pendido , y pende ante los señores del Real Consejo de Castilla , y por ante Don Diego de Cañizares , y Arteaga , su Secretario de Camara ; y porque el dicho señor Canonigo Don Juan Geronymo de Alastuey , y este dicho Collegio , deseando la paz , y quietud de èl , y quitarnos de los dichos Pleytos , y diferencias , y escusar los dichos gastos , è inquietudes , que de ellos se siguen , y pueden seguir , y por otras muchas causas , respectos , y razones , que à ello nos mueve , y estàmosen convenidos , y concertados , en que à Honra , y Gloria de Dios nuestro Señor , bien , y aumento del dicho Collegio , se hagan los Estatutos , y Constituciones , que mas convengan para su buena governacion , lucimiento , y conservacion del dicho Collegio ; para lo qual el dicho D. Juan Geronymo Alastuey ha ordenado , que vaya un Collegial del dicho nuestro Collegio , con nuestro Poder-bastante , à la dicha Ciudad de Zaragoza , à donde su Merced reside , para tratar , y conferir lo que mas convenga hacer en su orden al susodicho ; y para aceptar , consentir , y jurar , en nombre de dicho Collegio , las Constituciones , que se hicieren para su gobierno , y buena administracion de sus Bienes , y Rentas , y tomàr , y arbitrar los demàs medios , que parecieren convenientes ; y poniendolo en execucion , todos , como dicho es , unanimes , y conformes , por nosotros mismos , y en nombre de dicho Collegio , otorgamos , y conocèmos por esta presente Carta , que dàmos , y otorgamos nuestro Poder cumplido , qual bastante , en tal caso se requiere , y es necessario , para mas valer , à el dicho Lic. Juan Mancebo , y Lic. Juan de Fuentes , Collegiales de Manto , y Beca del dicho Collegio , y à qualquier de ellos *in solidum* , para que en nuestro nombre , y del dicho Collegio puedan , con el dicho señor Canonigo Don Juan Geronymo de Alastuey , como tal Persona , que tiene los dichos Poderes del Ilustrissimo señor Don Martin Terrer , ò con otras qualesquier personas , à quien toque , ò tocar pueda lo aqui contenido , intervenir , è intervengan en el asiento de todas las cosas tocantes , y pertenecientes à el dicho Collegio , como son , Constituciones , Quantas , y modo de vivir , y su composicion , para la buena go-

vernación, conservación, y lucimiento: y sobre todo lo demás, de que va fecha mencion en este dicho Poder, sin limitación alguna; y lo que así confirieren, trataren, sentaren, y concertaren en orden à todo lo susodicho, lo puedan sentar, consentir, y otorgar por este dicho Poder, y demás Collegiales, que al presente son, y adelante fueren, y en especial por el Doctor Don Nicasio Rubio, Rector del dicho Collegio, en virtud del dicho Poder, que para lo susodicho tiene otorgado por ante el presente Escrivano, en dos dias de este presente mes, y año, otorgando los dichos asientos por ante qualquier Escrivano, ò Notario de qualquier partes, que sean con todas las fuerzas, vinculos, firmezas, y cláusulas, que para su mayor firmeça, è validación se requieran, que siendo fecho, y capitulado, y otorgado por los dichos Licenciado Juan de Fuentes, ò qualquiera de ellos, nosotros desde luego lo loamos, aprobamos, y ratificamos, y damos por bueno, y bien hecho, y otorgado, en nombre de dicho Collegio, como si estando juntos en Capilla plena lo sentásemos, y otorgásemos, que quan cumplido, y bastante Poder, como para todo lo susodicho habemos, y tenemos otro tal; y este mismo le dàmos, y otorgamos con incidencias, y dependencias, y con libre, y general administracion; y de tal suerte, que por falta de Poder, y en la dicha razon, no dexen de hacer cosa alguna; y demás de lo suso-dicho desde luego nos obligamos en nombre del dicho Collegio, à que estàremos, y los demás Collegiales, que al presente son, y fueren de aquí adelante estaràn, y passaràn por todo aquello, que en virtud de este dicho Poder fuere sentado, convenido, y concertado con el dicho señor Canonigo, ò con las demás Personas de que huviere necesidad: y queremos, y consentimos, que los dichos Licenciados, Juan Mancebo, y Juan de Fuentes nos obliguen à ello, y à que no lo contradirèmos en tiempo alguno, so expressa obligacion, que hacèmos de los Bienes, y Rentas Espirituales, y Temporales del dicho Collegio, habidos, y por haber, damos Poder cumplido à las Justicias, que de nuestros Pleytos, y Causas puedan, y deban conocer, à cuyo fuero nos sometemos, renunciando el nuestro proprio, y la Ley *Si convenerit, de Jurisdictione omnium judicum*: y lo recibimos por Sentencia passada en cosa juzgada: renunciamos las Leyes de nuestro favor, y la que prohibe la general re-

nunciacion , y afsi lo otorgamos en esta Villa de Alcalà de Henares en veinte y nueve de el mes de Noviembre de mil feiscientos treinta y nueve años, siendo Testigos Alonso de la Peña , Juan Molinero , y Jacinro Rubio , vecinos , y estantes en esta Villa , y los Otorgantes , que yo el Escrivano doy fee , que conozco : lo firmaron el Licenciado Juan Marco Valero : el Licenciado Juan Antonio Lopez de la Casa : el Licenciado Juan Mancebo : el Licenciado Miguèl Cetina : el Licenciado Miguèl de Albalate: el Licenciado Juan Iñigo Gutierrez. Ante mi Marcos Enriquez , Escrivano de Estado. E yo el dicho Marcos Enriquez de Villacorta, Escrivano de el Rey nuestro Señor Publico , y de el Numero perpetuo de esta Villa de Alcalà de Henares, presente fui, y queda en Registro, y queda en Sello Quarto. En testimonio ✠ de verdad. Marcos Enriquez.

Nos los Escrivanos Publicos, y Reales, y Vecinos de esta *Legaliz* Villa de Alcalà de Henares, que aqui firmamos, y signamos: Certificamos, y damos fee, que el signo, y firma contenidos en el Poder de esto, es de Marcos de Villacorta, Escrivano de el Rey nuestro Señor, Publico, y de el Numero perpetuo de esta dicha Villa, à quien conocemos, el qual es fiel, y legal, y de confianza tal, que à sus Escrituras, y Autos, que ante èl han passado, y passan, se ha dado, y dà entera fee, y credito en Juicio, y fuera de èl; y para que de ello conste, dimos el presente en esta Villa de Alcalà de Henares, en treinta dias de el mes de Noviembre de mil feiscientos y treinta y nueve años. En testimonio ✠ de verdad. Sebastiàn de Torres. En testimonio ✠ de verdad. Ambrosio de Molina, Escrivanos. Sepan quantos esta Carta de Poder, y lo demàs en ella contenido vieren, como Nos, el Rector, y Collegiales del Collegio de Aragon, que està sito en la Universidad desta Villa de Alcalà de Henares, estando juntos, y congregados en Capilla, à son de Campana tañida, segun que para tales efectos lo habemos de vso, y costumbre, especial, y señaladamente el Licenciado Juan Marco Valero: el Licenciado Juan Antonio Lope de la Casa: el Licenciado Miguèl de Cetina: el Licenciado Miguèl Albalate: el Licenciado Juan Iñigo Gutierrez, todos Collegiales de el dicho Collegio, por nosotros mismos, y en nombre de èl, y de los demàs Collegiales, que al presente son de el dicho Collegio, y adelante fueren, por quien desde luego prestamos caucion de rato grato en forma, que estaràn,

Poder

y passaràn por lo contenido en este mismo Poder , y por lo que en virtud de èl fuere fecho , y otorgado debaxo de la dicha caucion , decimos , que por quanto en veinte y nueve dias de el mes de Noviembre passado de este presente año de mil seiscientos y treinta y nueve , por ante el presente Escrivano , otorgamos Poder en forma por nosotros , y en nombre de el Collegio al dicho Licenciado Juan Manzebo , y al Licenciado Juan de Fuentes, Collegiales de dicho Collegio, y à qualquiera dellos *in solidùm*, porque en nuestro nombre, y del dicho Collegio pudiesen con el señor Canonigo Juan Geronymo de Alastuey, como Persona, que tiene Poderes del Illustrissimo señor Don Martin Terrer , ò con otras qualesquier Personas à quien tocàre lo contenido , y declarado en el dicho Poder intervenir , que en el afsiento de todas las cosas tocantes, y pertenecientes al dicho Collegio, como son Constituciones, quentas , y modos de vivir , y su composicion para la buena governacion , conservacion , y lucimiento de el dicho Collegio , por razon de haver havido Pleytos , y diferencias sobre las Constituciones de el dicho Collegio , y otras cosas deducidas en el dicho pleyto , que ha pendido , y pende ante los Señores de el Real Consejo de Castilla , por ante Don Diego de Cañizares y Arteaga , su Secretario de Camara , como de el dicho Poder consta , à que nos remitimos ; por tanto , dexando , como dexamos , el dicho Poder en su fuerza , y validacion , para que se pueda vsar de èl de todo lo contenido, y especificar lo que de nuevo habemos aqui , *de verbo ad verbum* , por inserto , è incorporado , y que declaramos ser cierto , y verdadero , no obstante , que està equivocado donde parece dice Don Juan Geronymo de Alastuey, ha de decir Alastuey : A mayor abundamiento damos , y otorgamos el dicho Poder à los dichos Juan Mancebo , y Licenciado Juan de Fuentes , y à qualesquier de ellos *in solidùm* , para que , ademàs de lo contenido en el dicho Poder , otorgado en el dicho dia veinte y nueve de Noviembre de este dicho año , puedan los sobredichos Licenciado Juan Mancebo , y Licenciado Juan de Fuentes apartarse de el Pleyto , è Instancia introducido , y pendiente por parte de el dicho Collegio ante los Señores de el Consejo Real de Castilla, sobre las Constituciones de el dicho Collegio , y de qualquiera declaraciones , y Sentencias en razon de ello contenidas , y alcanzadas de el dicho Real Consejo , y prometer , y obligarnos

nos, y obligarse con nuestras Personas, y Bienes à que no vsarèmos de ellos, ni nos valdrèmos en manera alguna, en ningun tiempo, como si jamàs huvieran intentado los dichos Pleytos; y que asimismo nos obliguen, y obligar los Bienes, y Rentas de el dicho Collegio Espirituales, y Temporales, que otra ninguna Persona en nuestro nombre, ni de el dicho Collegio no irà contra ello, sino que estarèmos, y passarèmos por todo lo que ansi hicieren, y otorgàren; y asimismo les damos este dicho Poder, con especial Clausula para que puedan jurar por sÌ, y en nuestro nombre, y de el dicho Collegio las Constituciones, que se le notificaron por parte de el dicho señor Don Juan Geronymo de Alastuey, Canonigo, como Persona, que tiene los dichos Poderes para obtener las de el Illustrissimo Señor Fundador en nombre de todo el dicho Collegio; y siendo necessario les bolverèmos à dár este dicho Poder, para que en nuestro nombre, y de el dicho Collegio, puedan, con el dicho Canonigo Don Juan Geronymo de Alastuey, intervenir, è intervengan en el assiento de todas las cosas tocantes, y pertenecientes à el dicho Collegio, como son las dichas Constituciones, quantas, y modo de vivir, y su composicion para la buena governacion, conservacion, y lucimiento de el dicho Collegio, y para todo lo demàs, que tenemos hecho mencion en el primer Poder, sin ninguna limitacion; y de lo que ansi confirieren, tratàren, sentàren, y concertàren en orden à todo lo susodicho, lo puedan aceptar, y consentir, y otorgar, assi por este dicho Poder, como por el que en la dicha razon tenemos otorgado, otorgando los dichos Assientos por ante qualquiera Notario, ò Escrivano de qualesquiera partes que sean, con todas las fuerzas, vinculos, è firmezas, renunciaciones de Leyes, y de Fueros, Poderios à las Justicias, salarios, y especiales sumisiones, y con todas las condiciones, y clausulas, que le sean pedidas, y Demandas; y que para su validacion se requieran, que siendo fecho, y y capitulado por los dichos Licenciado Juan Mancebo, y Licenciado Juan de Fuentes, ò qualquiera de ellos *in solidum*, nosotros desde luego lo loamos, aprobamos, y ratificamos, y damos por bueno, y bien fecho, y otorgado, como si estando juntos en Capilla plena lo sentassemos, y otorgassemos, y à su cumplimiento, como dicho es, y à que no irèmos contra ello, obliguen nuestras Personas, y

Bienes, que quan cumplido, y bastante Poder, como para todo lo susodicho habemos, y tenemos: Otro tal, y esse mismo les damos, y otorgamos con incidencias, y dependencias annexidades, y connexidades, y con libre, y general administracion; y de tal fuerte se le damos, y otorgamos, que por falta de Poder en la dicha razon no dexen de hacer cosa alguna, y en particular obliguen à el dicho Collegio, y Collegiales, que al presente son, ò adelante fueren, à que estaràn, y passaràn por todo aquello que sentaren, y capitularen, en virtud de qualesquiera de los dichos Poderes, y para que habrèmos por firme, bastante, y valedero este dicho Poder, y todo lo demàs, que por virtud de èl fuere fecho, y otorgado, obligamos nuestras Personas, y Bienes muebles, y rayces, habidos, y por haber, y los del dicho Collegio Espirituales, y Temporales. Damos Poder cumplido, à qualesquier Jueces, y Justicias, que de nuestros Pleytos, y Causas pueda, y deban conocer al Fuero, y Jurisdiccion, de las quales, y de cada una de ellas, nos sometemos, renunciando, como desde luego renunciamos, nuestro proprio Fuero, Jurisdiccion, y Domicilio, y la Ley *Si convenerit de Jurisdictione omnium judicum*, y los recibimos por Sentencia passada en cosa juzgada, renunciamos las Leyes de nuestro favor, y la que prohibe la general renunciacion; y ansì lo otorgamos ante el presente Escrivano, y Testigos: En esta Villa de Alcalà de Henares, en diez y siete dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y treinta y nueve años, siendo Testigos Melchor de Herrera, Vecino de esta Villa, y Juan Molinero, y Jacinto Rubio, residentes en ella, y los Otorgantes, que yo el Escrivano doy fee, que conozco: lo firmaron el Licenciado Juan Valero, Rector: el Licenciado Juan Antonio de la Casa: el Licenciado Miguèl Cetina: el Licenciado Miguèl de Alvalate: el Licenciado Juan Inigo Gutierrez. Ante mi Marcos Enriquez, Escrivano. E yo el dicho Marcos Enriquez de Villacorta, Escrivano del Rey nuestro Señor, Publico, y del Numero, Perpetuo de esta Villa de Alcalà de Henares, presente fuì; y queda su Registro en el Sello Quarto: và testificado: el Licenciado Juan Mancebo. En testimonio ✠ de verdad: Marcos Enriquez.

Legalizaciõ del
segundo
Poder.

Nos los Escrivanos Publicos, y Reales, y Vecinos de esta dicha Villa de Alcalà de Henares, que aqui signamos, y fir:

firmamos, certificamos, y damos fee, que el signo, y firma, contenido en el Poder antes de esto, es de Marcos Enriquez de Villacorta, Escrivano del Rey nuestro Señor, Publico, y del Numero de esta dicha Villa, y uno de los cinco Notarios Perpetuos de su Audiencia, y Corte Arçobispal, à quien conocemos, el qual es fiel, legal, y de confianza, y tal, que à sus Escrituras, y Autos, que ante èl han pasado, y pasan se ha dado, y dà entera fee, y credito, en Juicio, y fuera de èl; y para que de ello conste, dimos el presente en esta Villa de Alcalà, en diez y siete dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y treinta y nueve años. Testificado. En testimonio ✕ de verdad, Francisco Fernandez, Escrivano. En testimonio ✕ de verdad, Francisco de las Heras. Por quanto los sobredichos Estatutos, y Ordinaciones del dicho Collegio, han sido hechas por el dicho Licenciado Juan Geronimo de Alafney, Visitador sobredicho; y aquellas han sido tratadas, y conseridas, una, y muchas veces; assi con el dicho Illustrissimo, y Reverendissimo señor Arçobispo, como con el dicho Don Agustin Terrer de Valenzuela, y dichos Rector, y Collegiales del dicho Collegio, y con otras Personas Doctas, y aquellas, con voluntad, y consentimiento de todos, sentadas. Por quanto, &c. Alias en los nombres sobredichos, y cada uno de ellos, loaron, y aprobaron, ratificaron, confirmaron, y emologaron los sobredichos, y cada uno de ellos; y juraron à Dios sobre la Cruz, y quatro Santos Evangelios, en poder, y manos de mi, dicho infrascripto Notario, como Publica, y Autentica Persona, assi de dicho Juan Jusepe de los Vayos, en anima del dicho su Principal, como el dicho Licenciado Juan Mancebo, en anima suya, y de los dichos Rector, y Collegiales del dicho Collegio de observar, tener, y guardar, è inviolablemente cumplir, todo aquello, que assi à el dicho Patron, como al dicho Licenciado Juan Mancebo, Rector, y Collegiales del dicho Collegio; juxta su serie, continencia, ò tenor de los dichos Estatutos, y Ordinaciones, respectivamente les competiere, y tocare, y son, y seràn tenidos, y obligados tener, servar, guardar, y cumplir, contra lo qual prometieron, y se obligaron en los nombres sobredichos, y cada uno de ellos, no hacer, ni venir, ni consentir ser hecho ido, ni venido en tiempo, ni en manera alguna, so obligacion, que hicieron, à saber es de todos los Bienes, y Rentas del dicho Patronato, y Collegio;

legio, muebles, sitos, habidos, y por haber en todo lugar; fecho fuè lo sobredicho en la Ciudad de Zaragoza, del Reyno de Aragon, à dos dias de el mes de Febrero de el año contado de el Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil seiscientos y quarenta; presentes Testigos fueron à las sobredichas cosas, el Doctor Don Balthasar de Cisneros, y el Doctor Don Francisco Ortiz, Canonigos de la Santa Metropolitana Iglesia del Afsò, de la dicha Ciudad, y Don Roque de Uncuruzaga, Secretario de su Illustrissima, Testigos à lo sobredicho rogados, y Domicilados en dicha Ciudad de Zaragoza, de dicho Reyno de Aragon. Signo ✠ de mi Lorenzo Moès, Notario Publico de el Numero de la Ciudad de Zaragoza, de el Reyno de Aragon, que à las sobredichas cosas, juntamente con los Testigos arriba nombrados, presente fuì, y en parte, segun Fuero, escriví: consta de enmendados, donde se e e, e, al, quare, quar, seis, & otros. Nosotros los Notarios Publicos, y de el Numero de la Ciudad de Zaragoza, de el Reyno de Aragon, que abaxo signamos, y firmamos hacemos fee, y verdadera relacion, que Lorenzo Molès, de cuya mano, y signo, y firmado los susodichos Instrumentos de Institucion, loacion, y aprobacion de ellos, de muchos años à esta parte, y de presente ha sido, y es Notario Publico, y de el Numero de dicha Ciudad de Zaragoza, fiel, y legal, y que à los Autos, Instrumentos, y Escrituras por èl testificadas, signadas, y en publica forma sacadas, se les ha dado, y dà entera fee, y credito, asì en Juicio, como fuera de èl; en fee, y testimonio, de lo qual hicimos la presente, signada, y firmada con nuestras manos, y acostumbrados signos: En la dicha Ciudad de Zaragoza à seis dias de el mes de Febrero de el año presente de mil seiscientos y quarenta: Signo ✠ de mi Diego Francisco Molès, Notario de el Numero de la Ciudad de Zaragoza, que lo suso-dicho certifico. Signo ✠ de Miguel Antonio Villanueva, Notario de el Numero de la Ciudad de Zaragoza, de el Reyno de Aragon, que lo sobredicho certifico.

* Don Pedro de Apaolaza, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Zaragoza, de el Consejo de su Magestad, &c. Haviendo visto, y reconocido con atencion las Constituciones, y Leyes de el Insigne Collegio Theologo de Aragon, fundado por el Illustrissimo señor Don

Leg-
liz. de la
Accepta-
cion. *

Authori-
dad de el
Arzobis-
po de Za-
ragoza.

Martin Terrer, Arzobispo de Zaragoza, so la Invocacion de los Gloriosos San Martin, y Santa Emerenciana; y no havien- do hallado en ellas cosa, que contradiga à buenas costum- bres, y Santa educacion de Collegiales, antes bien las halla- mos muy justas, y santas, dignas de tal Fundador, y de tal Collegio; esperando, que nuestro Señor ha de ser muy ser- vido, y este Reyno beneficiado, dandole Sugetos Doctos, Virtuofos, y Graves. Por tanto interponemos en ellas nues- tra Authoridad, y Decreto, qual conviene de Derecho, seu aliàs, para su cumplido efecto, y constante observancia, y las aprobamos, y loamos. Dada en nuestro Palacio Arzobispal de la Ciudad de Zaragoza à siete dias de el mes de Febrero de el año de mil seiscientos y quarenta. El Arzobispo de Zarago- za. Por mandado de el Arzobispo mi Señor. Don Roque de Unzurrunzaga, Secretario. Y havindose llevado las dichas Constituciones al dicho nuestro Fiscàl en diez y ocho de Mayo de este dicho año de mil seiscientos y quarenta, haviendo visto las hechas por los de el nuestro Consejo, y las que ansi se presen- taban por el dicho Collegio, hechas despues por el Patron del dicho Collegio de Aragon, dixo: Que diferian en muchas co- sas de las que se les havian dado por los de el nuestro Consejo, y que havindolas dado, y con lo que havia replicado la Parte de los Collegiales, por el Patron caido, en confirmacion de los Autos de Vista, y Revista, era grande excesso el que despues se huviesse hecho otras Constituciones, y que se pretendief- se se mandassen guardar, y no las que por los de el nuestro Consejo se les havia dado; y ansi pedia se mandassen guardar las del nuestro Consejo: y à los Collegiales, que si tuviesse al- gun inconveniente, que representar, contra alguna de las di- chas Constituciones de los de el nuestro Consejo, le represen- tassen mas particularmente, para que se provey esse lo que me- jor fuesse para el buen gobierno de este dicho Collegio.

Despues de lo qual, en veinte y quatro de Mayo de este di- cho año, Pedro Muñoz, en nombre de este dicho Collegio de Aragon, Rector, y Collegiales de el, presentò vna *Peticion* ante los de el nuestro Consejo; por la qual dixo: Que à pedi- mento de algunos Collegiales se havian hecho Constituciones, para su gobierno, y se havian aprobado por los de el nuestro Consejo; y haviendo tenido noticia de ellas el Visitador, y Pa- tron, que havia nombrado el Fundador, havia mas de dos años,

años, que no embiaba el sustento necesario para los Collegiales, y se havian sustentado, y sustentaban de sus haciendas, y de los focorros, que les hacian sus Padres, y Parientes, y se havian resuelto à no embiar nada, si no se reformaban las dichas Constituciones en algunas cosas de su conveniència temporal: y oprimidos los dichos Collegiales de la necesidad; y porque no se despoblasse este dicho Collegio, todos los Collegiales de èl juntos, sin faltar alguno, en forma de Collegio, y por via de composicion, se havian allanado à estàr, y passar por las proposiciones, que les havian hecho los dichos Visitador, y Patron, que eran las que havian presentado, para que nos sirviessimos de aprobarlas, sin embargo de lo alegado contra ellas por el dicho nuestro Fiscal; y porque nada de lo que contenia era perpetuo, y solo havia de durar por la vida de los dichos Visitador, y Patron, y no haciendose como ellos lo pedian se perderia este dicho Collegio, por no embiar el sustento necesario; y estando, como estaban en otro Reyno, no tenian los dichos Rector, y Collegiales Hacienda, con que litigarlo, ni avria quien pudiesse entrar con esta carga, y para cada tercio seria menester gastar otro tanto, como el que se havia de remitir; nos suplicò, fuessimos servido de mandàr aprobar las dichas proposiciones, y que se guardassen, y executassen, segun, y como en ellas se contenia; y visto por los del nuestro Consejo, por Auto que proveyeron en veinte, y cinco de dicho mes de Mayo de este año de mil seiscientos y quarenta, mandaron al dicho nuestro Fiscal señalasse las Constituciones, que se encontraban con las que se havian aprobado por los de el nuestro Consejo, y los Collegiales de este Collegio, los inconvenientes, que tuviessen que advertir contra ellas, y se traxessen con ello: y haviendose propuesto, por parte de los dichos Collegiales, la diferencia entre las dichas Constituciones, confirmadas por los del nuestro Consejo, para este dicho Collegio, y las proposiciones, en que el dicho Collegio havia convenido con el dicho su Visitador, y Patron, para extinguir los grandes Pleytos, que havia habido entre ambas Partes, en treinta de dicho mes de Mayo de este año de mil seiscientos y quarenta. Pedro Muñoz, en nombre de este dicho Collegio, en cumplimiento de lo mandado por el dicho Auto de veinte y cinco del dicho mes, y año, presentò una Peticion ante los del nuestro Consejo, por la qual dixo:

Ha-

Hacia presentacion con el Juramento necesario de la dicha Memoria de las proposiciones, que este dicho Collegio hacia, para que en quanto à ellas se reformassen las dichas Constituciones, y se mandassen guardar las Sentencias, y conciertos, hechos entre este dicho Collegio, y el dicho Patron, y Visitador de èl, el qual havia venido en ellas, y en proponerlo: Suplicandonos, se guardassen; fundandose en la Constitucion III. del Titulo del Gobierno, y Hacienda de este dicho Collegio, que disponian, que si el dicho Patron no diesse los Alimentos necessarios à este dicho Collegio, acudiesse à el nuestro Consejo, para que proveyesse del remedio, por haver llegado el caso, de no haver querido dár los Alimentos, si no se allanaba este dicho Collegio à las dichas proposiciones, y concordia, havia venido bien en ella, confirandolo todo, y resignandolo en nuestra Real Voluntad, y Juicio de los del nuestro Consejo: y pues no havia, ni podia haber inconveniente en ello, ni el dicho nuestro Fiscal lo representaba, y quedaban los dichos Collegiales fcorridos, y escusados del Pleyto, que se havia deseguir sobre la Cobranza; y sin tener fuerças para intentarle, ni esperanças de conseguirle, en muchos años, por estàr en distinto Reyno, nos suplicò, mandàsemos se guardassen, y cumpliessen las dichas proposiciones, y conciertos: y por los del nuestro Consejo mandaron, lo viesse el dicho nuestro Fiscal; el qual, habiendosele llevado respondiò à ello, pretendiendo se havian de mandàr guardar las Constituciones de los del nuestro Consejo; porque las Causas, que representaban los Colegiales de este dicho Collegio, para que se alterassen, no eran de substancia, y por las causas, y razones, que sobre ello alegò, pidiò ansi se mandasse; de que se mandò dár Traslado à este dicho Collegio. Y el dicho Pedro Muñoz, en su nombre, presentò esta Peticion ante los del nuestro Consejo, por la qual, dixo: Que por nuestro mandado se havian hecho las dichas Constituciones para su gobierno: y habiendose visto, y conferido con el Patron, y Testamentario del Fundador con todos los Collegiales, havia parecido util, y conveniente à la conservacion de este dicho Collegio, proponernos lo contenido en el Memorial, y proposiciones presentadas con peticion de treinta de Mayo de dicho año; y habiendose visto en Sala de Justicia, se havia denegado lo pedido por su Parte, en atencion à que consistia en punto de Gobierno; y porque no

podia tenerle este dicho Collegio , qual convenia ; ni confet-
varse ; si no nos serviamos de admitir las dichas proposiciones,
y mandàr se guardassen ; y añadia à las dichas Constituciones,
enmendandolas , en quanto fuesen contrarias ; porque el di-
cho Patron estaba resuelto à no proveher à este dicho Collegio
de los Alimentos necessarios ; antes convertìr la renta, que ha-
via dexado el dicho Fundador en otra Obra Pìa ; porque decia,
ser lo contrario de la verdadera voluntad del dicho Fundador ;
y que si oy pudiera revocar la Fndacion de este dicho Colle-
gio , lo hiciera , no habiendose de gobernar conforme à las di-
chas proposiciones lo aplicàrà à otra Cosa ; y puesto que no se
havia ajustado el intento del dicho Patron , no tenia este dicho
Collegio medio para obligarle à que le sustentasse ; porque era
Vecino , y natural de la Ciudad de Daroca , donde serìa neces-
sario litigar para convencerle ; y si no sacaba buena Sentencia,
este dicho Collegio no podia acudir al nuestro Consejo de
Aragon , que afsistia en esta nuestra Corte ; porque no le toca-
ba conocimiento de causas de este genero , como parecia de
cierto Testimonio de que ante los del nuestro Consejo , hizo
presentacion con el Juramento necesario ; y no teniendo , co-
mo no tenia , este dicho Collegio , otra Hacienda , que los di-
chos Alimentos , que havian de recibir de mano del mismo
con quien se havia de litigar , serìa preciso cerrarla , y acabar-
se la Fundacion ; porque los Collegiales , no podrian tampoco
litigarlo à su costa , por ser de ordinario muy pobres , atento à
lo qual , y que havia mas de de dos años , que el dicho Patron
no les socorrìa , ni lo harìa hasta que se huviesse admitido las
dichas Proposiciones ; y era de menor inconveniente padecer
el daño del cumplimiento de ellas , caso negado , que le pudie-
ra haber , que perderlo todo. Y atento , afsimismo , à que ad-
mitiendolas , avria mano , con que apremiarle à la paga de
los dichos Alimentos ; porque se havia de obligar en la for-
ma , que se disponia à folio 58. de la Escritura de la Concor-
dia , nos suplicò hiciessemos como tenia pedido , y se contenia
en la dicha Peticion , y en la del dicho dia treinta de Mayo de
este dicho año : por parte del dicho nuestro Fiscàl se concluyò,
afirmandose en lo que tenia dicho ; negando , y contradicien-
do lo perjudicial , para que se confirmasse el dicho Auto de los
de nuestro Consejo ; y visto por ellos en treinta de Junio de este
dicho año de mil seiscientos y quarenta , mandaron se llevasse

el dicho negocio à la Sala de Gobierno; y visto en èl por los del nuestro Consejo, en tres de Julio de este dicho año de mil seiscientos y quarenta, proveyeron otro Auto, por el qual, por aora, y sin perjuicio de las dichas Constituciones hechas, por mandado de los de nuestro Consejo, y confirmadas en èl, y por el tiempo que fuesse nuestra voluntad, mandaron se guardasse, y cumpliesse la concordia nuevamente hecha con el dicho Patron Visitador; y este dicho Collegio de Aragon, y para ello se diessen los Despachos necessarios, como se contiene en el dicho Autho. Despues de lo qual, en diez y ocho de Julio de este dicho año de milseiscientos y quarenta, Alonso de San Martin, en nombre del dicho Doctor Don Nicasio Rubio Fernandez, Rector de este dicho Collegio, presentò una Peticion ante los de nuestro Consejo, por la qual dixo: Que à su noticia era venido, que à instancia del dicho Patron Visitador, y Collegiales de este dicho Collegio se avia pretendido, ò pretendia alterar las Constituciones hechas, y aprobadas por los de el nuestro Consejo; y porque era en perjuicio de este dicho Collegio la innovacion, que querian hacer de ellas, por el bien comun, y como particular interessado, se mostraba Parte, y contradecia la dicha pretension; y para hacerlo mas en forma presentaba Poder, y nos suplicò mandassemos se le diesse traslado de lo que en razon de lo susodicho se huviesse pedido, ò pidiesse; y si algun Auto, sobre ello, se huviere provehido, hablando debidamente, y sin causar Instancia, supplicaba de èl, con protestacion de expressar los agravios mas en forma. Y visto por los de el nuestro Consejo, proveyeron otro Auto.

*Auto de
el Con-
sejo.*

En esta Villa de Madrid, en veinte de Julio de este dicho año de mil seiscientos y quarenta, por el qual dixeron: No havia lugar lo que pedia el dicho Doctor Don Nicasio Rubio; y mandaron se cumpliesse lo provehido, como se contiene en el dicho Auto, y conforme à lo susodicho de Pedimento de la Parte de este dicho Collegio, visto por los de el nuestro Consejo, fuè acordado, que debiamos mandàr dár esta nuestra Carta para vos, en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual por aora, y sin perjuicio de las dichas Constituciones, que de suso se hace mencion, hechas por mandado de los de el nuestro Consejo, y confirmadas en èl, y por el tiempo, que fuere nuestra voluntad; querèmos, y mandamos se guarde,

*Otro
Auto.*

de , y cumpla la dicha Concordia nuevamente fecha con el dicho Visitador , y este Collegio de Aragon , que de suso và incorporada en todo , y por todo , segun , y como en ella se contiene : y mandamos à los de el nuestro Consejo , Governador , è Oidores de las nuestras Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la nuestra Casa , y Corte , y Chancillerias , y à todos los Corregidores , Asistente , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Juezes , y Justicias qualesquier de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de los nuestros Reynos , y Señorios , y al Rector , Claustro , y Consiliarios , que al presente son , y adelante fueren de la dicha Universidad de Alcalà de Henares , que la guarden , y cumplan , hagan guardar , y cumplir , en todo , y por todo , segun , y como en ella se contiene ; y contra su tenor , y forma no vayan , ni passen , ni consientan ir , ni passar en manera alguna , y que el dicho Rector las haga leer , y publicar en el Claustro pleno de dicha Universidad , para que lo en ella contenido , y los vnos , ni los otros non fagades en de al , so pena de la nuestra merced , y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara , so la qual mandamos à qualquier Escrivano os la notifique , y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid à veinte y seis dias de el mes de Septiembre de mil seiscientos y quarenta años. YO EL REY. ✠
 Don Diego , Obispo : Licenciado Don Gregorio Lopez Madera : Licenciado Don Luis de Paredes : Licenciado Don Fernando Pizarro : Licenciado Don Antonio de Valdès. Yo Antonio Alofa Rodartes , Escrivano de el Rey nuestro Señor , la fice escribir por su mandado. Registrada. Gaspar Sanchez, Theniente de Chancillèr Mayor. Gaspar Sanchez.

En la Villa de Alcalà de Henares , à dos dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años : Yo Luis de Jofre , Escrivano de el Rey nuestro Señor , y de el Numero de esta Villa , estando en el Insigne Collegio Theologo de San Martin , y Santa Emerenciana , que dicen de Aragon , de esta Universidad , los Señores Rector , y Collegiales de èl , juntos en la Sala Rectoral en su Capilla plena , llamados à Campana tañida , segun lo acostumbran ; especial , y señaladamente el señor Licenciado Miguèl de Cetina , Rector : el Maestro Juan Marco Valero : el Lic. Juan Antonio Lopez de la Casa : el Lic. Juan Mancebo : el Lic. Juan de Fuentes : el Lic. Miguèl de Alvalate : el Licenciado Juan Inigo Gutierrez , por si mismos , y en nombre

bre de los demás Collegiales, que al presente son, y por tiempo fueren, por quien prestaron caucion en forma de Derecho, que estaràn, y passaràn por lo aqui contenido debaxo de obligacion, que para ello hicieron de los Bienes, y Rentas de el dicho Collegio, habidos, y por haber. Y estando asì juntos, yo el dicho Escrivano les lei, y notifiquè vna Cedula-Real de su Mag. firmada de su Real mano, y refrendada de Antonio Alonso Rodartes, su Secretario, su fecha en Madrid en veinte y seis de Septiembre de este presente año, en la qual està insertas la Concordia, y Constituciones hechas entre el dicho Collegio, y el Canonigo Juan Geronymo de Alastuey, Visitador, y D. Agustín Terrer de Valenzuela, Patron del dicho Collegio, con Pedimentos, y Autos de los Señores de el Real Consejo, en confirmacion de dicha Concordia, y Constituciones, todo en ochenta y nueve fojas, que en la vltima està la firma de su Mag. y Señores de su Consejo, con su Real Sello; y haviendola visto, oïdo, y entendido los dichos Señores Rector, y Collegiales, todos juntos, vnanimos, y conformes, *nemine discrepante*, dixeron: Que obedecian, y obedecieron la dicha Real-Cedula de su Mag. con debido acatamiento, y pusieron sobre sus cabezas, y estàn prestos à cumplir lo que por ella se les manda, y guardar las Constituciones, y Concordia en la dicha Real-Cedula contenida, con los Autos de los Señores de el Real Consejo; y en su cumplimiento juraron à Dios, y à vna ✠, en la bastante forma de Derecho, de guardar, y cumplir las dichas Constituciones en todo, y por todo, como en ellas se contiene, y no ir, ni venir contra ellas en manera alguna; y si lo hicieren no quieren ser oïdos judicial, ni extrajudicialmente, por quanto confiesan ser util, y provechoso al dicho Collegio, y de este juramento no pediràn absolucion à ningun Juez, ni Prelado, que para se la conceder tenga Poder; y aunque se la conceda, de ella no usaràn en manera alguna, pena de perjuros: y para su cumplimiento, yo el presente Escrivano, les entreguè la dicha Cedula Original, y me pidieron à mi el presente Escrivano, les dè un Traslado de esta Notificacion, y Respuesta, para poner con la dicha Cedula Original, que recibieron de mi, y lo firmaron de sus nombres: de todo lo qual doy fee. Testigos, Alonso de la Peña, Secretario de la Universidad de esta dicha Villa; y el Licenciado Juan Molinero Sanchez, Vecinos de ella; y firmaron los Testigos: El Licen-

ciado Miguèl de Cetina, Rector: el Maestro Juan Marco Valero: el Licenciado Juan Antonio Lope de la Casa: el Licenciado Juan Mancebo: el Licenciado Juan de Fuentes y Martès: el Licenciado Miguèl de Albalate: el Licenciado Juan Inigo Gutierrez. Testigo, Alonso de la Peña. Testigo, el Licenciado Juan Molinero Sanchez: ante mi, Luis de Jofre, Escrivano. Concuenda con la Real Cedula, y Constituciones, en ella insertas, que para sacar este Traslado se me entregò por el Rector, y Collegiales del Collegio de Aragon de esta Universidad, à quien se lo bolvi, y à el dicho Original me remito: y la dicha Notificacion, Aceptacion, y Juramento.

Concuenda con su Original, que està en mi Registro de Escrituras, y en mi poder, à que me remito, y para entregar à el dicho Collegio lo fice sacar, en Alcalà de Henares à veinte y siete de Noviembre de mil seiscientos y quarenta años. Testigos, que se hallaron presentes à lo ver sacar, corregir, y concertar, el Licenciado Juan Molinero Sanchez; y Lorenzo Lopez, estantes en Alcalà. Y lo signè yo dicho Luis de Jofre, Escrivano del Rey nuestro Señor, Publico, y del Numero de esta Villa, en Sello mayor, y Comn. Doy fee.

En testimonio ✠ de Verdad.

Luis de Jofre.

FIN DE LAS CONSTITUCIONES.

COPIA DE UNA PETICION, Y DECRETO, QUE GUAR-
da el Collegio en las Constituciones Origin ales, para que cada
Collegial tenga nueve años de Beca, &c.

ILLUSTRISSIMO SEÑOR, EL RECTOR, Y COLLEGIALES DE EL
Collegio Theologo de San Martin, y Santa Emerenciana, que comunmente
llaman de Aragon; estando juntos en Capilla, han determinado *nemine dis-*
crepante, suplicar à V. Señoria Illustrissima como su Protector, y Visitador;
sea servido favorecerlos, en la suplica, que hazen, pidiendo se les añada
vn año mas de Collegio à los ocho que tienen de Fundacion, y se les asista de las
rentas del dicho Collegio, con todo lo necessario, el tiempo que estuvieren enfer-
mos. Las razones, Señor, que asisten à dicho Rector, y Collegiales, para pedir el
año mas, de asistencias, para los que al presente son, y adelante seràn, consisten: en
que la Constitucion que habla del tiempo, que puedan està los Collegiales en dicho
Collegio, dize: Que puedan està mas tiempo, si huvieren tenido ausencias, si
esto lo determinare la mayor parte de Capilla, por donde parece dà lugar à mas de
ocho años. Tambien, que no ay Collegial, que en todo el discurso de los ocho
años, no està mas de el que se dize ausente, yendose los Veranos à su Patria, con-
que por parte del gasto, no se defrauda al Colegio. Lo otro, y mas principal, que
el Collegio asiste à todos lo Collegiales, para el gasto de los Actos de la Univer-
sidad, que se hazen para el Grado de Doctor; y los que son de Licencia Infeliz, no
pueden percibir este vtil por entero; pues les coje fuera del Collegio los dos vlti-
mos Actos, y muchos dexan de Graduarse por esso; lo qual, no sucederà teniendo
los nueve años de Collegio, pues estando en èl se les obliga à hazer dichos Actos,
al tiempo que les señala la Universidad: y los mas hallandose con todos los Actos he-
chos, se alentaràn à tomar la Borla de Doctor; lo qual, no harian, si les faltara algu-
no, como se ha experimentado, en muchos, que no viniendo, con animo de Gra-
duarse, habiendo comenzado à Actuar, al segundo año de Collegio, por haver cursa-
do antecedentemente Theologia, y probado los cursos, hallandose con los Actos
concluidos, se han graduado, y proleguido despues por esta Universidad: Y esto se
halla practicado en algunos Collegios de esta Universidad, como son, el Mayor
de San Ildelfonso, el de Malaga, el de San Clemente, y el de Leon, pues no tenien-
do mas de ocho años de Collegio por su primitiva fundacion, aviendo considerado
la conveniencia que se sigue de tener nueve años, haziendo la misma suplica lo han
conseguido; siendo así, que no concurre en ninguno de los dichos Collegios la
circunstancia de pagar los Actos el Collegio. Para la asistencia que piden dicho
Rector, y Collegiales, en el tiempo que estuvieren enfermos, tienen las razones
siguientes: Que el Collegio tiene de su primitiva fundacion dos mil ducados de
plata, de renta, y el numero limitado à doze Collegiales; y aunque al presente pa-
dezen algunas quiebras las rentas, no son tantas, que no que de bastantemente para
el sustento de los dichos Collegiales; y mas, quando el numero, de ordinario no es-
tà lleno, por falta de Opositores, que temiendo los gastos, que se pueden ofrecèr,
por estar distantes de sus Patrias, en las enfermedades; y no asistiendoles el Collegio
con todo lo necessario, dexan de venir à dicha pretension: en consideracion de lo
referido, estando en visita en esta Universidad Don Garcia de Medrano; entre otras
suplicas que hizo el Collegio, fue: el que se le diese al que estuviere enfermo,
quatro reales de ayuda de costa, para dicha enfermedad, juzgando avria bastante:
los quales, los concedió, como consta de su Auto de Visita; mas aviendo expe-

rimentado algunos, que al presentè se hallan en dicho Collegio, los excèsivos gastos de medicinas, à que no equivale con mucho, el estipendio señalado; suplican dicho Rector, y Collegiales, sea servido favorecerlos, en la suplica de dicha asistencia, por ser cosa justificada: Y por tal practicada en el Mayor de San Ildefonso, y en el de Malaga de esta Universidad. Otras razones, que pudieran representàr à V. S. Illustrisima, dicho Rector, y Collegiales, las omiten, reduciendo à esta Petición las demàs referidas por mas breve; y confian en el amparo, y piadoso zelo de V. S. Illustrisima, los ha de favorecer, como siempre. Licenciado Don Juan Antonio Serrano. Rector: Licenciado Don Ignacio Aquavera: Licenciado Don Ignacio Gomez: Licenciado Don Miguel Garcia.

Auto. **A** Tento las razones, que alega el Collegio de Aragon, en dicha peticion, el Señor Obispo Visitador de esta Universidad, y Collegios de Alcalà. Dixo: que mandaba, y mandò por via de reforma, que los Collegiales del dicho Collegio tuvieran nueve años de goze de el, asì los actuales, como los que succedieren; con calidad, de que en ellos han de entrar, quantas ausencias hizieren sin poderlas descontar jamàs: y con calidad, que han de Actuar, de suerte, que no pierdan por culpa, y omisión suya Acto alguno, para poder Graduarse sin perder Licencia. Y en quanto à la Enfermeria, considerando, que el Collegio no està alcançado, y que tiene bastante congrua, si se gobierna bien; y que la intencion del Fundador, como se conoce por los capitulos de su fundacion, fue el sustentàr à sus Collegiales, de todo lo necessario, mientras residieren en su Collegio, y aun con obras de supererogacion, mandaba, y mandò, por via de Reforma, que à los Collegiales enfermos, y Famulos del Collegio, se les de Botica, por cuenta del Collegio, calificado su gasto con las recetas, y tassacion del Medico. Y à que ninguno se ponga en la Enfermeria sin declaracion de el dicho Medico. Y asì lo proveyò, mandò, y firmò. En Alcalà entres de Septiembre de mil seiscientos y setenta y nueve años.

Antonio Obispo de Almeria.

Ante mi.

Pedro Gonzalez, Escrivano.

Concuerta con la Peticion, y decreto Original, que por aora queda en mi poder à que me remito, y para entregar à dicho Collegio de Aragon, lo fice sacar en Alcalà, en quatro de Septiembre de mil seiscientos y setenta y nueve años. Y lo signè yo Pedro Gonzalez, Escrivano del Rey nuestro Señor, Publico, y del Numero de dicha Villa, y Contador Perpetuo por su Mag. en ella, y Escrivano de la Visita de dicha Universidad: Và en tres fojas, de que doy fee.

En Testimonio ✠ de verdad.

Pedro Gonzalez, Secret.

*Van estas Constituciones, y Copia, en treinta y tres pliegos,
extra el Indice, y Principio.*

I N D I C E.

- Titulo I. **D**E la Invocacion del Collegio. fol. 7.
 Tit. 2. Del numero de los Collegiales. fol. 7.
 Tit. 3. Del Abito de los Collegiales. fol. 8.
 Tit. 4. De la honestidad del traje de los Collegiales. fol. 8.
 * Tit. 5. Del Rector, y Consiliarios, y su Nominacion. fol. 8.
 Tit. 6. De la Provison de las Collegiaturas de la Ciudad, y Comunidad de Daroca. fol. 11.
 Tit. 7. De las Provisiones de las Collegiaturas de los Parientes. fol. 14.
 Tit. 8. De la Provison de la Collegiatura de el Patron Perpetuo. fol. 15.
 Tit. 9. De la Provison de las Collegiaturas de el Collegio, y Patron. fol. 16.
 Tit. 10. De las calidades que han de tener los Opositores al dicho Collegio. fol. 17.
 Tit. 11. De la fixacion de los Edictos à todas las Collegiaturas. fol. 17.
 Tit. 12. De la Provison de las Collegiaturas pertenecientes al dicho Collegio. fol. 19.
 * Tit. 13. Del modo de la Eleccion de las Collegiaturas tocantes al Patron, Ciudad, y Comunidad de Daroca. fol. 21.
 Tit. 14. De en què tiempo se han de proveher las Collegiaturas del Collegio. fol. 23.
 Tit. 15. De que à todos los Collegiales, antes de darles el Manto, se les haga informacion de limpieza. fol. 24.
 Tit. 16. De que todos los Collegiales, antes de tomar el Manto, den fianzas al Patron. fol. 24.
 Tit. 17. De la forma del Framento, que han de hacer los Collegiales quando se les dà el Manto. fol. 26.
 * Tit. 18. Del orden que se ha de guardar siempre, que huviere Parientes de el Illustrisimo señor Fundador. fol. 27.
 Tit. 19. Del numero, y Provison de los Criados de Comunidad. fol. 28.
 * Tit. 20. Del tiempo que han de estàr en dicho Collegio los Collegiales. fol. 28.
 Tit. 21. De que en el Collegio no pueda haver Huespedes, ni Porcionistas. fol. 29.
 Tit. 22. De las Porciones que se les han de dàr à los Collegiales. fol. 30.
 Tit. 23. De las Porciones de los Criados de Comunidad. fol. 30.
 Tit. 24. De las Porciones, que se han de dàr à los Porcionistas. fol. 31.
 Tit. 25. Del extraordinario que se ha de dàr en Refectorio. fol. 31.
 Tit. 26. De que todos coman en Refectorio. fol. 31.
 Tit. 27. De que no pueda haber Huespedes en el Collegio. fol. 32.
 Tit. 28. De à què hora se ha de comer, y cenar en Refectorio. fol. 33.
 Tit. 29. De la Bendicion de Mesa, y Leccion de la Sagrada Escritura. fol. 33.
 Tit. 30. Del silencio que ha de haber en el Refectorio. fol. 34.
 Tit. 31. De que los Collegiales no duerman fuera de el Collegio. fol. 35.
 Tit. 32. De que los Collegiales no paedan salir solos de Casa. fol. 36.
 Tit. 33. De lo que se ha de dàr al Enfermo. fol. 36. *
 Tit. 34. De que los Aposentos estèn abiertos al Rector. fol. 37.
 Tit. 35. De à quien se ha de dàr el Aposento que vacare. fol. 38.
 Tit. 36. De en què dias se ha de combidar al Patron. fol. 38.
 Tit. 37. De los Asientos que han de tener los Collegiales. fol. 39. *
 Tit. 38. De la clausura de la puerta. fol. 40.
 Tit. 39. De que en el Collegio aya una Arca de Deposito con tres llaves. fol. 41.
 Tit. 40. De que no se puedan prestar las llaves del Arca. fol. 42.
 Tit. 41. De que el Rector, y Consiliarios reciban el dinero, q̄ el Patron embiare. f. 42.
 Tit. 42. De que no se saque dinero de el Arca. fol. 43.
 Tit. 43. De los Libros, que ha de haber en dicho Archivo. fol. 43.
 Tit. 44.

METHODVS [✠] PRO EDICTIS.

NOVERINT UNIVERſI, ET SINGULI PRÆSENTES LITTERAS INSPECTURI; QUOD AD præſens Vacat (in Florentiſſimo Aragoniæ Collegio, ſito in Univerſitate Complutenſi, à Fundatione Illuſtriſſimi, & Reverendiſſimi D. ac ſemper D. Noſtri D. D. MARTINI TERRER ET VALENZUELA, quondam Archiepiſcopi Caſarauguſtani, ſub Invocatione S. Martini Epifcopi, & S. Emmerentianæ V. & Mart.) quædam Præbenda quam obtinebat N. à præſentatione Civitatis, ſeu Communitatis Daroceniſis; vel ab electione huius noſtri per Inſignis Collegij: idèò volentes ſe opponere compareant coram nobis in prædicto Collegio, ad ſe opponendum, & examen ſue ſufficientiæ ſubendum; & pro comperto habeant; quod ad dictam Præbendam admittendus debet eſſe ad minus Licenciatus in præclara Artium, & Philoſophiæ facultate per Univerſitatem approbatam, *Cuſ ſibus ſuis peractis;* & quod omnes oppoſitores à prædicto Collegio approbati, ſecundum ſui examinis ſufficientiam mittentur graduati; vt inter eos, à prædicta Communitate Patrono, &c. Fiat electio, Datis in hoc Noſtro Aragoniæ Complutenſi Collegio, Die N. Anni Domini N. &c.

N

Rector

N

Conſiliarius

Loc. ✠ Sig.

N

Rector

N

Conſiliarius

De mandato Domini mei Rectoris;

N

Secretarius,

Edictos à vna Collegiatura, Vacante en el Collegio Theologo de Aragon de la
Univerſidad de Alcalá de Henares, con termino de quarenta dias.